

ORDENANZAS

PARA LA

exacción de Arbitrios Municipales

AÑO DE 1929



AVILA - 1928

Tipografia y Encuadernación de Senén Martín Díaz.
Plaza de José Tomé, 2.



ORDENANZAS

PARA LA

exacción de arbitrios municipales



1041025

179

ORDENANZAS

PARKER

exacción de arcitios mudicipales

Castelar, San Millán, Carretera de Madrid, Paseo de Santo Tomás y Carretera de la Estación.

Tercer orden

CLASIFICACION

Bracamonte, Plosen Ruhi, Fuente, el Sol., Brieba,

Los Leales, Nalvillos, San Naduel, San Roque, Travesia

PLAZAS, CALLES, PASEOS Y TRAVESÍAS QUE FORMA EL EXCELEN-TÍSIMO AVUNTAMIENTO PARA LOS EFECTOS DE LA PERCEPCIÓN DE ARBITRICS E IMPUESTOS

Categoría especial es

Cuarto orden ..

Plaza de la Constitución, Plaza de Santa Teresa de Jesús, calle de los Reyes Católicos, Tomás Pérez, Plaza de José Tomé y calle de Zendrera.

Primer orden

Ibarreta, Caballeros, San Segundo, (hasta la calle de los Leales), Zurraquín, Duque de Alba (hasta las Adoratrices), Vallespín, Travesía del Colegio, Estrada, Tomás Luis de Victoria.

Segundo orden

Plaza del Teniente Arévalo, Pedro Dávila, Marqués de Novaliches, Rastro, Pedro de la Gasca, Martín Carramolino, Blasco Jimeno, Sancho Dávila, Cepedas, Plazuela del Rastro, Plazuela de la Santa, Lope Núñez, Circuito de San Pedro, San Juan de la Cruz, Isaac Peral, San Vicente, San Segundo (final), Duque de Alba (final), Esteban Domingo, Marqués de Canales, Sofraga,

Castelar, San Millán, Carretera de Madrid, Paseo de Santo Tomás y Carretera de la Estación.

Tercer orden

Bracamonte, Mosén Rubi, Fuente el Sol, Brieba, Caños, Conde Don Ramón, Ramón y Cajal, Jimena Blázquez, Cobaleda, Cruz Vieja, Rey Niño, Catedral, Los Leales, Nalvillos, San Miguel, San Roque, Travesía de San Roque, Travesía de las Madres, Tallistas, San Jerónimo, Teatro, Santa Catalina, Cesteros, Dos de Mayo, Plazuela, de San Jerónimo, Valladolid, Carretera nueva.

Cuarto orden

Plazuela de la Magana, Plaza de Santiago, Juan Jorge.

Plaza de la Constitución Plaza de Santa Teresa de Jesús calle de los pabro otniuO Tomas Perez, Plaza

Primer orden

Todas las demás. Sendreras de Jomes y Smol Seol el

los Leales) Zurraqui ASVANAGANO (hasta las Adore rrices), Vallespin, T. ASVANAGANO (o Estrada, Tomás

de Arbitrios extraordinarios

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Avila, haciendo uso de la facultad que le conceden la 10.ª disposición transitoria, apartado A) del Estatuto municipal vigente y las RR. OO. de 16 de Septiembre de 1926 y 21 de Abril de 1927, establece el arbitrio municipal sobre las especies que figuran en la tarifa siguiente, con los tipos de gravamen que también se fijan:

ESPECIES

Arbitrio sobre un kilogramo Pesetas.

1.—Confitura, dulces, almíbares con frutas o	37.
sin ellas, conservas, pastas, jaleas, ma-	
zapanes y bombones	
2 Arrope con frutas o sin ellas	0,30
3.—Carne de membrillo en dulce	0,30
4 Aceitunas del país	0.12
5 Acerolas, albaricoques, duraznos y melo-	
21'0 cotones commandat Ont. sol	0.10
6 Almendras con cáscara	0'10
7. – Almendras sin cáscara	0,30
8 Brevas e higos verdes	0'05
9.—Castañas verdes dela de la como de la com	
10 Castañas secas lab	0:10
11 Cerezas y guindas	0'05
12Ciruelas verdes la tooble ed la colora de la colora dela colora de la colora dela colora de la colora dela colora de la colora dela c	0.02
13 Fresa, frambuesa y grosella	0'30
14 Avellanas con cáscarat .a.l. a. annad nos asona	0'15
15 Avellanas sin cáscara	0,30
16Higos pasos del país	0'15
17 Higos pasos con envase especial	0'25
18 - Limones, limas, naranjas, toronjas, cidra	SUP
Santa y cidracayote. s.ol. ab. leant. atangunt. le v. sabab	0.10
19 Granadas to e	0'10
20.4 Manzanas, peras y membrillos.	0'05
21.—Melones y sandías	0 05
22 Nueces added zantono descheron e2. shah	0'15
23 Pasas, ciruelas secas, pan de higos, orejo-	baso
describes y dátiles secos us annaim .a.l. ab mòio	0130
24 Piñones frescos y tostados con cáscara al ob si	0.05
25 Piñones sin cáscara 3 sl	0.15
26 Uvas. alabeah wavi a mire anti-V. ah. al y blabe	0'05

ESPECIES

Arbitrio sobre un kilogramo. Pesetas.

27 Dátiles verdes	0'10
28 Plátanos, piña de América, nísperos e hi-	
gos chumbos sepadined conegas	0'25
29Cacahuet	0'15
30 - Hortalizas y legumbres de todas clases	
que no estén en conserva, los 100 kilo-	
Aterolas, ofbaction new decame, a compa	1:50
31 Patatas, los 100 kilogramos	0'45
Almendras con cascara	- 6

Art. 2.º Las oficinas recaudadoras del arbitrio serán las situadas en la Estación del ferrocarril, San Francisco. Puente del Adaja, San Nicolás y Santo Tomás, en las que deberán presentarse los contribuyentes a satisfacer el arbitrio correspondiente por todas las especies que conduzcan conforme a las tarifas que constantemente estarán de manifiesto en las oficinas citadas.

Art. 3.º De todo adeudo que se verifique le será entregado al contribuyente el oportuno talón resguardo en que constará el nombre de aquél, la especie o especies adeudadas y el importe total de lo satisfecho que estará obligado a presentar a cuantos agentes municipales lo exijan. Dicho talón irá autorizado con la firma del Recaudador, siendo nulo si carece de este requisito.

Art. 4.º Se consideran caminos habilitados para la conducción de especies sujetas al arbitrio hasta la presentación de las mismas en las oficinas recaudadoras. Para la de la Estación, la carretera de Toledo y desde el hotel de Moctezuma a la Estación; la carretera antigua de Madrid y la de Villacastín a Vigo y desde la salida del

puente de la Estación siguiendo por la calzada que conduce a dicha Estación.

Para la de San Francisco, la carretera del Cementerio y la calzada desde el paso a nivel por las pozas del Pradillo hasta la oficina recaudadora citada.

Para la del Puente del Adaja, la carretera desde la fábrica de harinas «La Josefina» hasta el muro de San Segundo siguiendo la ronda hasta el contrarregistro del Puente y oficina recaudadora mencionada; el camino desde la fábrica de harinas citada hasta la carretera de Salamanca, esta misma carretera, la carretera nueva de Martiherrero, el camino antiguo de este mismo pueblo, y la carretera de Piedrahita-Barco directamente a dicha oficina recaudadora.

Para la de San Nicolás, la carretera de Navalmoral, la de Sonsoles y la que une a ambas por detrás de las Eras.

Para la de Santo Tomás, la antigua carretera de Tornadizos.

La carretera de la Encarnación hasta su enlace con la de Villacastín a Vigo en el barrio de Ajates, y la carretera desde el puente de Sancti Spíritu a la Toledana y el Rollo, y todos los caminos y senderos que bifurcan desde las carreteras y calzadas antes dichas están expresamente inhabilitadas para el paso de estas especies sujetas al arbitrio siendo considerados como defraudadores de éste y penados con arreglo a esta Ordenanza los contraventores

Art. 5.º El arbitrio se considerará exigible desde el momento en que el contribuyente hace introducción en el término municipal de las especies destinadas al consumo del mismo. Esto no obstante si el conductor de especies sujetas al arbitrio las condujese en tránsito con destino a otro término municipal, estará igualmente obligado a presentarlas en las oficinas recaudadoras, siguiendo los caminos habilitados al efecto, y en dichas oficinas les será facilitado el tránsito en la forma que se considere

más eficaz para evitar el fraude y dejar garantizados los intereses municipales.

Art. 6.° La presentación de las especies sujetas al arbitrio incumbe a su conductor y éste será responsable de las defraudaciones que cometa o intente cometer, aunque una segunda persona se presente alegando ser el dueño de dichas especies. Estas, así como las caballerías o vehículos en que se transporten, quedarán siempre afectas al pago de todas las responsabilidades por insolvencia del conductor. A este efecto, si transcurridas 24 horas, tratándose de frutas verdes y 48 en las demás especies, no se hicieran efectivas las responsabilidades impuestas, se procederá a la venta de cuanto sea necesario para cubrir con su precio el importe de aquéllas.

Art. 7.º Son defraudadores del arbitrio a que se refiere esta Ordenanza: sadas a sua sup si y solosto de la

- 1.º Los que introduzcan especies sujetas al pago del mismo sin presentarlas para su adeudo en las oficinas recaudadoras establecidas al efecto, aunque la aprehensión se verifique después de efectuada la introducción.
- 2.° Los que conduciendo especies gravadas se separen voluntariamente de los caminos habilitados que conducen a las oficinas recaudadoras.
- 3.9 Los que conduciendo especies sujetas al arbitrio las lleven ocultas artificiosamente con el fin manifiesto de sustraerlas al adeudo.
- 4.º Los que opongan resistencia a los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención y liquidación de las cuotas que aquellos deban satisfacer según tarifa.
- 5.º Los demás que por acción u omisión disminuyan las cuotas de este arbitrio.
- Art. 8.º La defraudación de este arbitrio será cas tigada con multa de uno a diez derechos de adeudo, más el natural correspondiente. No constando la canti-

dad de la especie el importe de la multa no será inferior a 25 pesetas ni superior a 250 pesetas.

Art. 9.º La imposición de penalidad administrativa corresponde al Excmo. Sr. Alcalde Presidente y contra la misma, podrá entablarse ante el Tribunal económico-administrativo provincial la oportuna reclamación que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Art. 10. A los comerciantes al por mayor de las especies gravadas por este arbitrio, que demuestren estar matriculados como tales en la Administración de Rentas públicas de esta provincia podrá concedérseles depósitos domésticos de dichas especies, solicitándolo previamente de la Excma. Comisión municipal permanente.

La baja de la contribución de esta categoría lleva consigo la inmediata anulación del depósito.

Art. 11. Los locales donde se establezcan los depósitos han de reunir las condiciones de seguridad e higiene que serán apreciadas por el personal técnico municipal competente.

Art. 12. Para formalizar las cuentas de los depósitos llevará el concesionario libros de entrada y salida de especies, sellados por la Administración de Rentas y exacciones municipales, debiéndose hacer constar en las salidas la localidad de destino y oficina recaudadora que ha intervenido y formalizado la salida

Art. 13. Las especies destinadas al consumo del término municipal de esta ciudad han de ser adeudadas en fin de cada mes expidiendo una salida para el consumo local que será inmediatamente adeudada.

Art. 14. No será de abono entrada o salida alguna que no esté intervenida previamente por la Administración de Rentas y exacciones municipales, ni se autorizará por las oficinas recaudadoras si se prescinde de dicho requisito.

Unas y otras serán concedidas a virtud de documento

escrito y autorizado por el dueño del depósito o persona legalmente autorizada por éste que habrá de presentarlas por duplicado en la Administración de Rentas.

Tanto los documentos de entrada como los de salida serán reintegrados con un timbre de 0,15 pesetas del

Estado y un sello municipal de 0,25 pesetas.

Art. 15. No se autorizará entrada o salida de los depósitos cantidad inferior a la de 23 kilogramos.

- Art. 16. El Excmo. Ayuntamiento, si lo estima oportuno, podrá exigir antes de la concesión del depósito, la presentación de un fiador responsable que deje a cubierto los intereses municipales previa aceptación por escrito y en forma legal. Individual as insurante and the ab accompanion
- Art. 17. La falta de pago del arbitrio por las especies destinadas al consumo local durante cada mes del año v la que resulte a satisfacer por las liquidaciones que se practiquen en el depósito previo recuento de existencias, ocasionará la inmediata caducidad del depósito.

Art. 18 El Excmo. Ayuntamiento estará facultado:

- a) Para retener hasta el pago de las cuotas y en su caso de las multas, las especies gravadas que existan en los depósitos, ma alto gordal come morganico da magazil and
- b) Para enagenarlas y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes a unas y otras, si transcurridas 48 horas desde su liquidación no fueran satisfechas. abiliar abobasilemnol a obligariatni ad sup-
- c) A utilizar la via de apremio contra el concesionario del depósito o su fiador por las cuotas debidas y demás responsabilidades. In objetti que remeshavels sil ne
- Art. 19. Por caducidad de los depósitos las existencias de los mismos se adeudarán en el acto, o serán extraídas con destino a otras poblaciones en plazo de de Rontas y ex sectiones municipales, at se a send 88
- Art. 20. Esta Ordenanza regirá durante un ejercicio económico.

Streaments at she ORDENANZA as sup commenced

Arbitrio por enterramiento en cementerios

Se establece un arbitrio sobre los enterramientos y traslados de cadáveres en los cementerios de carácter particular que los tengan autorizados.

Están obligados al pago de este arbitrio las personas a cuyo nombre se solicite la licencia de la Alcaldía Presidencia.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

de solemnidad una ASNANAGRO a circunstantia. Art. 3º El pago de estos derechos se efectuara adhi-

Certificaciones que se expidan a solicitud de particulares o por documentos en que entienda la Administración Municipal

En virtud de la facultad concedida por el artículo 368, apartado A del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Excelentísimo Ayuntamiento establece los sirguientes derechos por la expedición de certificaciones y sello municipal, en los casos y condiciones que en cada partida de las siguientes tarifas se mencionan:

Artículo 1.º Estarán sujetas al gravamen todos los documentos que expidan o que entienda la Administración municipal o las autoridades municipales a instancia de parte.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con la presentación de la instancia o la formalización de la petición verbal en las dependencias municipales, y tratándose de títulos, licencias, etc., con la expedición de los mismos.

Art. 3.º Los Jefes de Dependencia o Negociado cuidarán de no admitir ni cursar documento alguno que requiera la estampación del sello municipal sin que se haya llenado este requisito, así como también de inutilizar los timbres antes de la notificación o entrega al interesado.

Art 4.º Se exceptúan únicamente del gravamen los certificados que se reclamen por las autoridades y Centros oficiales que no envuelvan interés o beneficio para particulares; lo que con referencia a acuerdos municipales reclamen los habitantes del término municipal, según el artículo 130 del Estatuto y, los que según las Leyes hayan de expedirse gratuítamente.

La Alcaldía queda facultada para hacer extensiva la exención a los documentos que se expidan para pobres de solemnidad una vez acreditada esta circunstancia.

Art. 5.º El pago de estos derechos se efectuará adhiriéndose a los documentos el sello que corresponda.

Si se trata de certificaciones, custodia de depósitos o traspaso de servicios adjudicados, se hará el ingreso mediante recibo que expedirá la Administración de arbitrios, y que habrá de registrarse en las instancias o expedientes respectivos.

Art 6.º De las infracciones que se observen serán responsables los Jefes de Dependencias y de Negociados donde los documentos que hayan tenido ingreso o radique el expediente, los cuales vendrán obligados al reintegro correspondiente.

Art. 7.º El Depositario cuidará de que en toda relación para el pago de personal queden estampados los sellos correspondientes antes de efectuar el pago.

El sello que habrá de ponerse en cada recibí de las nóminas será el que corresponda al sueldo, sin computar las gratificaciones.

00 Art. 8.° Los tipos de imposición serán los siguientes:

TIMBRE O SELLO MUNICIPAL SELLO SELLO MUNICIPAL SELLO SELLO MUNICIPAL SELLO SEL

th las incencias paracantarly tocar instrumentosti over
satses Postción de beras, volatines, etc.pordascas 18 %
on hes de la ciudad servere 000 en unbesta sup el 1001
Por certificación de conducta
Por certificación de actos ocurridos en los diez.
últimos años, o sea desde 10 de Enero de 1914.
Por el primer pliego 000.E.s. 200 3 00
Por cada uno restante
Desde 1º de Enero de 1894 a 31 de Diciembre 00 1 a C
00 0de 1913.00 «
Por el primer pliego dataleba. da 100 4 00
Por cada uno restante per established established 50
Desde 1.° de Enero de 1874 a 31 de Diciembre
En las instancias dirigidas a la Alcaldía o al . 1881 ab
Por el primer pliego planetaux A paniella 5 00
Por cada uno restante en mahigra se copresionant e 2 00
Desde 1.º de Enero de 1804 a 31 de Diciembre
06 de 1873. racindad, en el gasayal diamitédies o
Por el primer pliego in a con la contra solo solo solo solo solo solo solo sol
Por cada uno restante a des. da desag. on a serese25 00
Por certificaciones del siglo XVIII hasta 1804.
Por el primer pliego
Por cada uno restante 021. 55. 48 beaxs, 2002 2001 25 00
Of Por los actos anteriores al siglo XVIII ob nosag
Por el primer pliego, causalighest actualment de non 100 00
Por cada uno restante

estas Va estas propositario quidara de que en toda rela-
ción para el pago de personal queden estampados los se-
Por cada certificación que expidan los Inspecto-
res Veterinarios sobre el reconocimiento de
especies que analicen branco de la como a 5 00
Por las que expidan los médicos de la Beneficentiara and
est cia municipal se non reorgal absençat. co.d 2.8 dr 3 00
TIMBRE O SELLO MUNICIPAL
one onegte CERTIFICACIONES
En las licencias para cantar y tocar instrumentos,
exposición de fieras, volatines, etc. por las ca-
lles de la ciudad 1 00
En las credenciales de los empleados: Displication 109
Hasta 1.000 pesetas de sueldo 1 00
De 1.001 a 2.000 pesetas de sueldo 200 a 200 de 200
De 2.001 a 3.000 » »
De 3.001 a 4.000 »
De 4.001 a 5.000 d s
De 5.001 a 6.000 » »
De 6.001 en adelante 25 00
En los recibos de las cantidades que excedan de bas 109
diez pesetas y no pasen de veinticinco 0 10
En las instancias dirigidas a la Alcaldía o al Extant
celentísimo Ayuntamiento
En las licencias que se expidan por la Alcaldía o beo 109
las Tenencias para la descarga de paja, leñal abas Cl
o carbón, etc
En los recibos que excedan de cantidades de 25 lo 109
pesetas y no pasen de 250 pesetas y en los bas 109
nombramientos que requieran sello de la classo no 9
se superior 0.50
En los recibos que excedan de 250 pesetas y no basa que
pasen de 999'99 objete la controllar sotos and 1091 00
En los nombramientos de vigilantes particulares, a le 109
00 guardas jurados etc

salaria autoricen len Delenausas, municipales d	Pesetas
En los recibos que excedan de 999'99 pesetas?.	
En los certificados de origen y demás que pre- senten los particulares para el V.º B.º del Al-	
calde y en general toda clase de documentos que se expidan gratuitamente.	
En todas las adjudicaciones de servicios munici-	cln
pales que no se hagan por pública subasta,	
siempre que el importe total no exceda de	
500 pesetas, poniéndose el timbre en el acta, y si no se extendiera esta en la factura	du una,
En las que excedan de 500 pesetas	10 00
En los títulos de empleados.	De 20.0
Hasta 1.000 pesetas de sueldo	5 00
De 1.001 a 2.000 pesetas de sueldo	7 00
De 2.001 a 3.000 »	10 00
De 3.001 a 4.000 » »	25 00
De 4.001 a 5.000 * * * * * * * * * * * * * * * * * *	40 00
De 3.001 a 0.000 " "	50 00
De 6.000 pesetas en adelante	60 00
En los nombramientos de los capataces o cual-	la Mide-
quier otro empleo municipal retribuido con	Estar O
más de cuatro pesetas de jornal y que ten-	005
gan necesidad de título	5 00
Por la busca y facilitación de los datos corres-	
pondientes a cada persona que obran en el padrón de vecindad, en el general de mora-	
dores o en el índice del mismo	0.10
En todos los documentos que se expidan por las	tues
Alcaldías de barrio a excepción de los que	
sean para pobres de solemnidad y se refieran	
a ingreso en el Hospital o en cualquier otro	Artic
Establecimiento benéfico 2.2	
En las declaraciones de baja de cualquier arbi-	
trio, inscripciones de anuncios o lápidas, et-	placasin

Pesetas

Pondientes A N Z A N Z A Pondientes Pondient

sobre concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos.

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impon-

gan o autoricen las Ordenanzas municipales de este Ayuntamiento.

- Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos los propietarios de toda clase de vehículos de este término municipal y los poseedores de animales domésticos que transiten por la vía pública, así como los particulares o entidades que no tengan carácter oficial y que usen el escudo de la Ciudad.
- Art. 3.º Este artículo se devengará con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada licencia que se otorgue para uso del escudo de la Ciudad, cincuenta pesetas.

- Art. 4.º Se considerarán defraudadores de este arbitrio, los dueños o propietarios de este término municipal
 de animales domésticos y de toda clase de vehículos que
 circulen por la vía pública sin placa o bien con una caducada, así como los particulares o entidades que indebidamente usen el escudo de la Ciudad.
- Art. 5.º Las defraudaciones serán castigadas, además del pago de los derechos correspondientes, con multa hasta la cantidad de cincuenta pesetas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA

para la exacción del arbitrio sobre licencias para construcciones

Artículo 1.º El Ayuntamiento, haciendo uso del derecho que le concede el vigente Estatuto municipal y como comprendido en el artículo 368, letra g) del mismo, establece un arbitrio sobre las licencias para construcciones y obras en terrenos sitos en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que sea solicitada del Ayuntamiento la opor-

tuna licencia para la ejecución de la obra.

Art. 3.º Este arbitrio se devengará con arreglo a la siguiente tarifa:

Alineaciones

		Ordenes de calles			
	la protection in the second of the contract of	1.°,	2.°,	3.°,	4.°,
1.0	Por determinar, ya sobre un plano, ya sobre la lo- calidad las alineaciones oficiales cuando sean ob- jeto de cerrar o edificar,				
2.0	hasta 10 metros lineales de fachada	25'00	20'00		10,00
	da de 10 hasta 50, satis- fará por dicho exceso y	4100		and and	
3.°	Cuando exceda de 50 metros satisfará por este ex-	1,00	0,80	0,60	0'40
	ceso y por metro	0.20	0'40	0,30	0'20
	Obras de nueva planta				
4.°	Por la construcción de nueva planta de un edifi- cio, considerando como				

tales el bajo, entresuelo, principal, segundo, terce-

	Ordenes	de calle	S
0	2.0	3.0.	4.0.

	ro y los desvanes que				
	tengan como mínima al-				
	tura de dos metros de luz.				
	descontando la superfi-				
	cie de los corrales y pa-			dead	
	tios posteriores, pero no				
	los de luces o de servicio		s de		
	interior, por metro su-				
	perficial de cada uno	1'00	0.80	0.60	0'40
5.0	Por la construcción de	á 95	romite	n rust	0 10
	sótanos o bodegas, por				
	metro superficial	1'00	0.80	0.60	0'40
6.°	Cubiertas con carácter de-	EV DOI	obluste	moo	3/3/0
	finitivo, por metro super-				
	ficial	1'00	0.80	0.60	0'40
7.0	Paredes o cercas con zó-	en los	soppos	ldal	
	calo o verjas de hierro		1524		
	paracerramiento de sola-				
	res o jardines, por metro		a nue		
	lineal	2'00	1'50	1'00	0.60
	-na oes				ATTE
	Obras de adición, re-			terio	
	forma y mejora				
	la tipe				
8.0	Para construir casillas des-				
	tinadas a guardería de				
	solares				6'00
9.0	Casillas destinadas a des-			пи	
	pachos de bebidas o co-				
	mestibles, por metro cua-		propie v		
	drado				inica.
10.	Para cobertizos que no	prendi			
	puedan ser destinados a	al est	cia to	licen	

Ordenes de calles 1.°, 2.°, 3.0.

viviendas, hasta 30 metros cuadrados. 25'00 20'00 15'00 15'00

11. Por cada metro que exceda de los 30 metros cuadrados.... 0'80 0'90 0'40

0'40

Obras de Adición, Reforma y mejora

- Por adición de sótanos, 12. pisos superiores o ensanche de los actuales ya construidos, por metro superficial de piso se cobrarán los derechos establecidos en los números 4 y 5 de esta tarifa.
- Si la fachada estuviese su-13. jeta a nueva alineación, los derechos serán dobles que en el caso anterior; prohibiéndose obras que consoliden la crujía afecta por la nueva alineación.
- Para construcción de re-14. forma total o parcial de un edificio quedando abantesta anticado subsistentes las fachadas y siempre que aquél se halle en la alineación oficial, comprendiendo la provincia de la comprendiendo l licencia todas las auto-

	Ordenes de carres			68
12 27, 82, 42	1.0,	2.0,	3.°,	4.°,
rizaciones, como en los				
casos de edificación de				
nueva planta, se pagará			nvertin	
por metro superficial de				
piso, considerando como				
tal los bajos, entresuelos.				22 Re
primeros, principales y				
demás destinados a vi-				y Jose
viendas	0'80	0'65	0'50	0.35
Reconstitución defachadas				
alineadas o parte de ellas				
quedando subsistentes el			15GS 7	13 Pa
interior del piso por me-				
Anertura de huecos y				
su reforma	HE EYS			
motro aundrado do nino	0120	0115	0146	0105
Si no existingen planes en	0 20	0.15	0.10	0.05
tenda demoler pagará				
nor su totalidad	25 pts	c on l	ne do	10,00
Toria apertura de nueco				
	casos de edificación de nueva planta, se pagará por metro superficial de piso, considerando como tal los bajos, entresuelos, primeros, principales y demás destinados a viviendas	rizaciones, como en los casos de edificación de nueva planta, se pagará por metro superficial de piso, considerando como tal los bajos, entresuelos, primeros, principales y demás destinados a viviendas	rizaciones, como en los casos de edificación de nueva planta, se pagará por metro superficial de piso, considerando como tal los bajos, entresuelos, primeros, principales y demás destinados a viviendas	rizaciones, como en los casos de edificación de nueva planta, se pagará por metro superficial de piso, considerando como tal los bajos, entresuelos, primeros, principales y demás destinados a viviendas

			Ordenes de curres			
	# *# \/\$ 7J	1.º,	2.°,	3.°,	4.°,	
	de ventana o balcón, ca-					
	da uno				4'00	
21.	Convertir una ventana, en					
	puerta o balcón o vice-					
	versa	10'00	8'00	6'00	3'00	
22.	Reparación o modifica-	Series	.zolnd			
	ción de jambas, dinteles					
	y alfeizares de huecos,					
	mensiones del mismo ca-					
	da uno					
23.						
	conversión de ellos y re-					
	paración o modificación de jambas y dinteles de			tro line		
	los mismos, en fachadas					
	sujetas a nueva alinea-		215 187	miraq		
	ción, todos los derechos			wa		
	serán dobles de los indi-					
	cados anteriormente.				9	
24.	Cegar o descegar una puer-					
	ta, ventana o balcón, en					
	fachadas alineadas, por					
	cada uno	8'00	6'00	4'00	2'00	
25.	or an anomana count onjects a					
	nueva alineación los de-					
	rechos serán dobles de					
	los indicados.					
26.	Tribuna o mirador que se	on sh	ertora	ga at as	S P	
	construya, así en las					
	obras de nueva construc-					
	cion, como en las adicio-		RYROR	O SECONI		
	nes de pisos y en casas	de h		ds al re	A PC	

	Ordenes de calles			3
13 32 35 31	1.0,	2.°,	3.°,	4.°,
construidas, por cada metro cuadrado de frente 27. Substitución de miradores, siempre que el nuevo sea de las mismas dimensiones que el substituido	8'00	6,00	4'00	2'00 A
por cada metro cuadrado				
de frente	8'00	6'00	4'00	2'00
NOTA. La oficina de obras liqui- dará la nueva construcción o substitución de mirado- res con separación de las demás obras que ejecuten en el edificio.			o años año, año, codala chada, rio par	
28. Cambiar o reparar una re-				
pisa de balcón por me-				
tro lineal				
dos, cada uno				
30. Recomposición o substi- tución de cornisa, alares y canalones, por metro				
lineal	1'00	0.75	0'50	0'25
31. Colocación de rejas fijas o que abran al exterior salientes sobre las fachadas, debiéndose hallar la parte volada a la altura mínima de 2'20 metros sobre la acera de la calle,				
cada uno	8'00	6'00	4'00	2'00

	1 7.5 7.1	1.°,	2.°,	3.°,	4.0,
32.	Guarda ruedas o abraza- deras de hierro que so- bresalgan de la vía pú- blica, por cada una	8'00	6'00	4'00	2'00
33.	Acodalamiento de una fa- chada en edificios no su- jetos a nueva alineación,			earte l lones a lor cad	
	el primer año	150 00	100'00	50'00	25'00
34.	En años sucesivos aumentará el 50 por 100 cada año.		inta de		
35.	Acodalamiento de una fa- chada, el tiempo necesa- rio para preparar el de-			res co dends en el e	
	rribo				
	Puertas de hierro o acero que cuando estén abier- tas quedan arrolladas al exterior dentro de un ca- jón o rótulo por metro	n gor e ant		tsa de o liner bettuu tos po	9 11 50 11
	lineal. Dr. And				
NO	TA. La oficina de obras liqui- dará la instalación de puer- tas de hierro o acero a que se refiere el anterior epi- grafe, con separación de las demás obras que se realicen en los edificios.	por in	le corn ones, in de r no al e	canal canal real locacio ue abre	n y2'00 itl oO .ti ip itl
37.	Para la colocación de tol-				
	dos y cortinas en huecos				
	de tiendas, por cada				
	hueco	8/00	6,00	4'00	2'00

		Ordenes de calles			
(5,0	other management and the	1.º,	2.0,	3.°,	4.0,
38.					
	unouno	6,00	4'00	2'00	2,00
39. I	Escaparates o aparadores a la vía pública por me-			allmat 53 70	
40 1	tro lineal			Cas D	
	Rótulos sobre puertas, an- tepechos de balcón o en resto de fachada, por ca-			1'00	
490 Ex	da metro lineal				0.50
41.	Para pintar muestras y ró- tulos en fachadas o me- dianerías siempre que se necesite la colocación de andamios para la reali- zación de las obras, me-		iga 191 10 k 25 5 00 .		
	tro lineal vertical u hori-				
	zontalmente medido			4'00	
Ob	ras en la vía pública				
42. (Cerramiento de solares en fachadas hasta doce me-				
43. (tros lineales, cada metro. Cada metro o fracción que exceda de los doce pri-		della c		
	meros (*)				
	Revoco de fachadas, por metro lineal y piso	0'75			
45.	Aperturas de zanjas en la vía pública, por cada día				NATON
46. I	o fracción del mismo Por cada licencia para limpieza o reparación de				

	O)		ic cuite	
	1.°,	2.°,	3.0,	4.°,
		gadas		
atarjeas de aguas sucias				
y pluviales de una sola				
casa donde haya alcan-			062	2/22
tarilla general	10,00	7'00	5'00	3,00
47. Por cada licencia para				
limpiar o reparar atar-		a. Ins		
jeas particulares en ca-			aulaite	
lles donde no hay a alcan-				
tarilla o para limpiar o				
reparar pozos de aguas				
claras	12'00	10'00	7'00	5'00
acometer aguas sucias y				
pluviales a la alcantarilla				15'00
general	25'00	22'00	19'00	15'00
49. Por licencia para cons-				
truir y acometer a atar-			co line	
jeas particulares a otra				8 -
alcantarilla particular si-	Malian	sir.e.	119.00	- College
tuada en la misma calle.				
50. Por cada licencia para lim-				
pieza y reparación de po-				
zos negros y aguas su-				
cias				
51. Vaden o depresiones en				
las aceras que faciliten el				
acceso de carruajes en				
las casas, por cada uno.				
NOTA. 1.º Estas cuotas se cobra-				
rán puntualmente con las				
del epigrafe 45.				
Idem. 2.° La pavimentación de				

las zanjas y de todas las obras que hayan necesitado levantar, se hará por los obreros del Ayuntamiento con cargo al dueño de la obra.

NOTA 3.º Dentro de las anteriores tarifas van incluidas las licencias de andamios y vallas necesarias para la ejecución de las mismas.

Instalaciones de generadores de vapor

La salvanga sol 12 * 1 ma	nstalación	Substitución
52. Hasta tres metros cuadrados de		
superficie de calefacción	10'00	5'00
53. De 3 a 6 id. id	15'00	7'50
54. De 6 a 10 id. id	20'00	12'50
55. De 10 a 20 id. id	40'00	20'00
56. De 20 a 80 id. id	70'00	35'00
57. De 80 a 100 id. id	100'00	50'00
58. De 100 a 150 id. id	112'50	55'00
59. De 150 en adelante	140'00	70'00

Motores

		Substitución
60. Hasta 2 H. P		5'00
61. De 2 a 4 id. id	12'50	5'00
62. De 4 a 10 id. id	23'00	10'00
63 De 10 a 20 id. id		15'00
64. De 20 a 50 id. id		20'00
65. De 50 a 100 id. id		35'00
66. De 100 en adelante		45'00

Instalaciones industriales

	Pesetas
67. Hornos para cocer pan, pastas y otras substancias alimenticias	20,00
68. Hornos para ladrillo y objetos de barro	75'00
69. Hornos y fraguas	10'00
70. Chimeneas aisladas de ladrillo o metal para	
grandes hornos o generaciones de vapor	30'00
71. Alambiques y aparatos de destilación	15'00
72. Vaquerías, cuadras etc	30'00
73. Lavaderos por metro cuadrado de solera	1'00
Instalaciones eléctricas	
74. Generadores de energía eléctrica, los mismos derechos que para los motores.	
75. Cajas de distribución en el subsuelo de la vía	15'00
pública	20'00
76. Idem id. en la vía pública77. Instalaciones o acometidas a fuerza motriz	5'00
78. Acometidas a particulares	2'00
79. Los transformadores eléctricos que instalen	2 00
los particulares, pagarán el 50 por 100 de los derechos consignados en los motores que utilicen la fuerza transformada.	951-100
80. Los motores que forman parte de los transfor-	
madores giratorios que instalen los particula-	
res cuando no sea destinada a fuerza motriz, pagarán los derechos consignados a los generadores de energía eléctrica.	
A SECOND TO THE SECOND	

Art. 4.º Todo el que desee ejecutar alguna obra de las que comprende la anterior tarifa, solicitará prev amente del Ayuntamiento la correspondiente licencia por medio de instancia.

- Art. 5.° A dicha instancia acompañará, necesariamente el proyecto duplicado de la obra que se desea, con la correspondiente memoria explicativa, bien detallada, manifestándose expresamente todos los conceptos contributivos en la tarifa; extensión del terreno y demás extremos que sean precisos, a fin de que el señor Arquitecto municipal pueda formarse cabal juicio de todo y practicar la liquidación del arbitrio con arreglo a la referida tarifa y siempre que la obra necesite de estos requisitos.
- Art. 6.° El ingreso del arbitrio se hará directamente en arcas municipales, dentro del plazo de ocho días siguientes al de la fecha de la liquidación del Arquitecto.
- Art. 7.º Si los interesados no hicieran efectivo el ingreso del arbitrio dentro del término fijado, queda nula y sin ningún valor ni efecto la petición comunicándoselo así al interesado, el Negociado de Obras de la Secretaria.
- Art. 8.º Si después de la anulación de petición los interesados quisieran revalidarlo, lo solicitarán de nuevo del Ayuntamiento, pero en este caso no será necesario presenten los documentos a que se refiere el artículo 5.º a no ser que por cualquier motivo y a su solicitud le hubiesen sido devueltos, pues en este caso volverán a presentarlos.
- Art. 9.º Verificado el ingreso del arbitrio en arcas municipales los interesados presentarán la correspondiente carta de pago en el Negociado de obras, y en su vista éste propondrá la concesión o denegación a la Comisión permanente, detallando prólijamente la clase de obra que se autoriza y devolviéndole los planos originales, que con la instancia de solicitud de aquélla hubiese presentado, archivando el duplicado.
- Art. 10. Las obras que se ejecuten en terrenos no urbanizados, pero sujetos al arbitrio, se liquidarán como calles de quinto orden, hasta que haya plano de alinea-

ción aprobado, en cuyo caso abonarán los derechos por la categoría en que se hayan clasificados.

- Art. 11. Las obras que se ejecuten en terrenos que tengan fachada a dos o más calles abonarán los derechos del arbitrio liquidándole por la cuota señalada a la calle de mayor categoría, a excepción de la reconstrucción de las fachadas, cambio o apertura de nuevos huecos y otros que tributarán por la categoría correspondiente a la calle en que se abra o que forme su frente.
- Art. 12. Con el fin de disipar cuantas dudas puedan ofrecerse se hace constar que así mismo devengan el arbitrio todas las obras que se ejecuten en el interior de los jardines, solares, corrales y demás propiedades, aunque la fachada no dé a la vía pública, siempre que dichos jardines, solares, corrales linden con ellas o con las vías públicas o municipales fuera de poblado.
- Art. 13. Serán defraudadores de este arbitrio los que, sin haber obtenido la licencia correspondiente den principio a las obras.
- Art. 14. Los defraudadores serán castigados al pago del duplo al quintuplo del arbitrio, más una multa hasta cincuenta pesetas por incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza.
- Art. 15. Esta penalidad será declarada por la Alcaldía y será exigida con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.
- Art. 16. Si por cualquier motivo no se pudieran hacer efectivas las anteriores responsabilidades, se acordará la paralización de la obra y su demolición por cuenta de los particulares con cargo a los materiales de la misma.
- Art. 17. Serán siempre responsables del pago del arbitrio y de las penalidades en su caso, primeramente los solicitantes de la obra y en segundo lugar, subsidiariamente, los dueños del predio sobre el que se hace la obra.
- Art. 18. Para todo lo demás que expresamente no es-

té consignado en esta Ordenanza, se estará a lo prevenido en el Estatuto municipal vigente, en todos los artículos que sean pertinentes y de aplicación.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA

Licencia de apertura de establecimientos comerciales e industriales

Primero. En virtud de la facultad concedida por el párrafo A. del artículo 360 del Decreto ley sobre organización y administración municipal, determinada en el apartado H. del 368 del mismo, se crean derechos de licencia para la apertura de establecimientos comerciales e industriales.

Obligación de contribuir

Segundo. Están obligados a proveerse de estas licencias y a satisfacer los derechos establecidos, los industriales o comerciales que se establezcan, en los casos siguientes:

- a) Establecimientos de primera instalación.
- b) Traslados de local, cuando sean originados por causas distintas de las consignadas en el apartado e) de las exenciones.
- c) Cambio de comercio e industria, sin variar el local ni el dueño.
- d) Traspasos de establecimientos y cuando se varíe en ellos la clase de comercio e industria, cambio de dueño o Sociedad.
- e) La instalación de otra industria o comercio en

establecimientos ya autorizados, cuando el industrial sea persona distinta de la ya establecida.

f) Los depósitos de géneros o materiales que no correspondan a un establecimiento ya en posesión de licencia.

g) Los propietarios de establecimientos de esta indole, que se hallaren ya instalados a la publicación de esta Ordenanza, deberán someterse a las disposiciones de las mismas.

Exenciones

Tercero. Se exceptúan del pago de estos derechos:

- a) Los locales en que se ejerzan profesiones no mercantiles, despachos de asuntos y otros en los que no se realicen operaciones de compraventa, como así mismo aquellos en los que se ejerzan artes u oficios por el dueño e inquilinos del local exclusivamente, incluso los ocupados por los representantes comisionistas con muestrarios que estén matriculados en la tarifa 2.ª epígrafe 40 de la contribución industrial.
- b) Los depósitos cerrados al público, sin comunicación con el establecimiento principal, siempre que para éste se obtenga o haya obtenido licencia.
- c) Los locales que los industriales tengan destinados a depósitos de géneros o artículos de dichos establecimientos, siempre que se comuniquen con aquéllos interiormente o corresponda a la misma entrada.
- d) Los Colegios de primera enseñanza, las encajeras y bordadoras a mano, sin obrador ni tienda abierta; los zapateros de viejo; las cocheras ocupadas con coches de plaza exclusivamente, y las aperturas en edificios de nueva construcción que lleven aparejada la exacción dicha.
- e) Los traslados producidos por derribos de fincas, hundimiento, incendio o por desahucio
- f) En general todos los locales en que se ejerza in-

dustrias, artes u oficios o profesiones de las comprendidas en la tabla de exenciones del Reglamento de la contribución o del comercio.

NOTA. En todos los casos señalados anteriormente deberá solicitarse, no obstante la licencia de apertura.

Bases de percepción

Cuarto. Servirá como base para liquidar los derechos de licencia para la apertura de los establecimientos la cuota fija que el Estado tiene asignadas en las tarifas de la contribución industrial o de comercio, y se abonarán los derechos con arreglo al tanto por ciento que, según los casos, se detallan en los apartados y tarifas especiales consignadas en los siguientes.

Tipos de gravamen

- a) Industrias o comercios comprendidos en las cinco tarifas de la contribución y en los apartados a), b), d) y g) del epígrafe «Obligación a contribuir», situados en planta baja, exterior e interior el 20 por 100 de la cuota fija del Tesoro. Los situados en pisos altos, el 10 por 100.
- b) Por los establecimientos comprendidos en el apartado c) del segundo epígrafe de esta Ordenanza, se satisfará la diferencia entre el valor actual de la licencia anterior y el correspondiente al de la nueva industria o comercio.
- c) Por los establecimientos comprendidos en el apartado e) de referido epígrafe, se satisfará el 15 por 100 de la cuota fija del Tesoro por contribución industrial.
- d) Por los establecimientos comprendidos en el apartado f) el 10 por 100 de la cuota fijada del Tesoro por contribución industrial.
- e) Prestamistas sobre muebles, alhajas, ropas y otros efectos, casas de cambio, joyerías y establecimientos

donde se realicen operaciones de compraventa mercantil, tributarán con el 100 por 100 de la cuota fija del Tesoro por contribución industrial.

- f) Los cafés, cervecerías, puestos de agua, de dulces, etc., situados en el interior de los locales destinados a espectáculos públicos y que para llegar a ellos se precise adquirir billetes, satisfarán el 25 por 100 de la cuota fija de contribución.
- g) Por los establecimientos destinados a la venta para la alimentación no comprendidos en las prohibiciones acordadas por las autoridades, se recargarán las cuotas en 10 por 100.
- h) En los explotados por Compañías mercantiles sujetas al pago de utilidades, se tomará como base para la liquidación la cuota atribuída en las tarifas de contribución a la industria o comercio que se ejerza.
- i) En los establecimientos donde se ejerzan dos comercios o industrias, se tributará por el que tenga asignada cuota superior de contribución.
- j) Por cada res que exceda de las 10 y 20 que se concede en cada licencia para vaqueria o cabrería, se abonará una décima o vigésima parte de los derechos que comprendan a la licencia, según la tarifa C.
- k) Los establecimientos a que se refiere el epígrafe g) el 50 por 100 de los tipos que procede.

d'affitaubut avenut al Tarifas agreries la vioneira

tado e) de referido epigido, se satistara el 15 por 100 de

Pesetas

1.º Almacenes al por mayor de materias inflamables o explosivas, como pólvora, dinamita, nitroglicerina, fósforos, fulminantes, petróleos y otros análogos (estos

	Formes de page	Pesetas
	establecimientos no podrán autorizarse más que en extrarradio)	500'00
	of contract ab autom so Bose ob ashowas	
1.°		2.000'00
2.0	Prestamistas que pagan contribución	1.500'00
3.0	Bancos	5.000'00
4.0	Agencias, Sucursales o Delegaciones de Bancos Mercantiles, establecidos en Es-	
1 15	paña	2.500.00
5.°	Sociedades de seguros y reaseguros, a	
	prima fija, con domicilio en Avila	500'00
6.0	Las Agencias, Sucursales o Delegaciones	
	de Compañías o Sociedades de seguros, a	
	prima fija, establecidos en España	100'00
7.0	Sociedades Cooperativas de producción	
	y consumo	500'00
8.0	Sociedades Cooperativas de consumo	100'00
9.0	Sociedades Cooperativas de producción.	200'00
10.	Bancos o Sociedades Cooperativas de	
	crédito	500'00
11.	Sucursales de Sociedades Cooperativas	
	establecidas en España	100'00
12.	Las Agencias, Sucursales o Delegaciones	
	de Bancos, Sociedades, Empresas o Com-	
CON	pañías de cualquier clase, domiciliadas en	
	el extranjero, se considerarán para el pago	
	de estas licencias, como casas contra las	
	establecidas en Avila, pero reducido el	on si v
	arbitrio en un 50 por 100.	
13	. Las Sociedades de seguros, formadas a	
	9 1	adally o

and the second second			P	esetas
ros, frutos, ganados, e justificarán con la pr Estatutos	esentac uros m	ión de utuos de	sus 	100'00
toca	Especial ler, orden	SUP RET		
 Teatros, circos, frontones y cinematógrafos en fincas urbanas Teatros, circos, frontones, cinematógrafos en 	500	450	400	200
construcciones provisionales al aire libre 3.° Salones de bailes, cafés conciertos y tupís	100	75	50	40
4.º Cocheras de lujo, cual- quiera que sea el núme- ro de huecos de que cons ten y calles en que se ha-	o sabali o sabali obslotin	Spole 1919, 24 s de So	incos e difol: ? cursale	10. 13.
llen instaladas, pagarán por metro cuadrado o fracción	cursaled Ordes, fi ordises,	'40 pese	s Agence Barreste	12. La de pai
entenderá para 10 reses y la de cabras para 20, debiendo satisfacer por	omoc tyrla, p	ro, se co cencias, is en A	estas lu ablecida	de est
6.° Tabernas y tienda de vinos		abilitati	me demi	bas

Formas de pago

Las liquidaciones de derechos serán provisionales y se abonarán en la Sección de ingresos, previo el recibo que expedirá dicha oficina con vista de la autorización de la Secretaría municipal, acompañada del alta o recibo de la contribución industrial. Terminado el expediente la Intervención comprobará la liquidación provisional, y si fuera esta rectificada en el sentido tenerse que abonar alguna diferencia, deberá ésta satisfacerse en el plazo que se señale de oficio por la mencionada Sección de ingresos; transcurrido dicho plazo sin verificarle, se procederá a su cobro por la vía deapremio.

Disposiciones generales

Los interesados que deseen proceder, desde luego, a la apertura de sus establecimientos, no siendo de los peligrosos, incómodos o insalubres, podrán hacerlo previa justificación de haber verificado el pago de los derechos correspondientes, bien entendido que esta tolerancia no significa otra cosa sino el deseo del Excmo. Avuntamiento de procurar todo género de facilidades a la industria y al comercio, pero reservándose el derecho de denegar las licencias de aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que determinan las Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes. No podrá aplicarse este beneficio a aquellos establecimientos cuya licencia ha de ser concedida por el Excmo. Ayuntamiento, o que con la solicitud de la licencia se exija el plano del local o certificación facultativa respondiendo de la seguridad de la instalación.

Los establecimientos cuyo funcionamiento no se autorice, serán clausurados por sus dueños en el término de ocho días, justificando lo cual se devolverá por el Excelentísimo Ayuntamiento la suma satisfecha con arreglo

al párrafo anterior. Los dueños de los que, transcurrido dicho plazo continuasen, perderán el derecho al reintegro de la suma satisfecha, sin perjuicio de las demás medidas que contra los mismos pueda adoptar la Alcaldía Presidencia.

Las licencias se considerarán caducadas si a los tres meses de la fecha de su expedición no se hubiesen recogido por los interesados; siempre que se justifique que, dentro del citado plazo, fueron requeridos a tal objeto los concesionarios; si recogiéndolas dejaran transcurrir dicho plazo sin proceder a la apertura del establecimiento, y cuando sin estar comprendido en ninguno de los casos anteriores, permaneciese cerrado al público el establecimiento durante seis meses.

Las solicitudes de licencia para apertura de establecimientos se presentarán en la Secretaría municipal, la que expedirá una autorización que se presentará en la Sección de Ingresos, a los efectos de abono de los derechos correspondientes.

Ocultación. – Defraudación. – Sanciones

Para la calificación de los hechos que puedan considerarse como de ocultación o defraudación, se establecerá el siguiente orden:

- 1.º Ocultación.—Podrán apreciarse cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de tributación, hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota más de un tercio.
- 2.º Defraudacion. Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en el caso anterior.

En el primer caso, la penalidad consistirá en un tercio del duplo de las cuotas que corresponda satisfacer, y en el segundo caso en el duplo de las cuotas o derechos defraudados.

Partidas fallidas

Las cuotas legítimamente impuestas en virtud de esta Ordenanza, que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, se declararán partidas fallidas en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando procedan de contribuyentes contra los cuales no pudo iniciarse o hubo de suspenderse el procedimiento de apremio por desconocer su domicilio, y
- b) Las de los contribuyentes que después de seguido el procedimiento ejecutivo resulten insolventes.

Para la declaración de partidas fallidas, que corresponderá hacerla al señor Alcalde Presidente, se requerirá que por el ejecutor de las diligencias de apremio se justifique en el expediente cualquiera de las referidas circunstancias.

Para el primer caso la justificación consistirá en informe de la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia al padrón de habitantes acerca del ignorado domicilio y paradero del contribuyente moroso.

Para el segundo caso, certificación de la Secretaría del Ayuntamiento del domicilio del deudor, haciendo constar, con referencia al padrón de vecinos, los conceptos contributivos con que figura el contribuyente, informe de la Administración de Hacienda de la provincia en que se hará constar que el apremiado no figura como contribuyente al Tesoro; informes de las Direcciones generales del Tesoro y Clases pasivas, haciendo constar en el primero que no existe constituído a nombre del deudor en la Caja general, y en el segundo que no percibe haber pasivo o pensión del Tesoro público.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA

Sobre almotacenía y repeso

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre almotacenía y repeso.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago del arbitrio sobre repeso municipal las entidades o particulares que utilicen este servicio voluntario, satisfaciéndose los derechos con sujeción a la siguiente.

Tarifa Lalendaria

Antiquilen and the aminument parent was the many Pesetas

1.º Para pesos menores de 5 kilogramos..... 0'15
2.º Idem id. 5 id. a 50... 0'40

3.° Idem id. superiores a 50 0'75
Art. 3.º No se establecerá el arbitrio sobre almota-
cenía hasta tanto que el Excmo. Ayuntamiento acuerde
la construcción de almacenes a dichos efectos.
Art. 4.º Se considerarán defraudadores del arbitrio
de repeso municipal los que, después de prestado el ser-
vicio, se negaren a satisfacer los derechos devengados
con arreglo a tarifa.

Art. 5.º Los defraudadores de este arbitrio serán castigados con el pago del duplo al quintuplo de los derechos defraudados, e imposición de multas de una a cincuenta pesetas.

Art 6.º Cuando el servicio de repeso sea utilizado por un comprador de mercancía y crea ha sido defraudado en el peso, si realizada la comprobación resultare

menor peso del debido, el arbitrio será satisfecho por el industrial defraudador y en caso contrario será gratuíto,

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios econó-

ORDENANZA OSSIGMOS OSSIGMOS OSSIVES

para la exacción del arbitrio sobred esinfección a domicilio o por encargo

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre desinfecciones a domicilio o por encargo.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos cuantos se aprovechen o utilicen el servicio municipal sobre desinfecciones.

Art. 3.º El arbitrio se devengará con arreglo a la tarifa siguiente:

Habitaciones no desalquiladas, a petición de par-
ticulares, utilizando el ácido sulfúrico 2
Por la desinfección de trapos (fardos) se percibirá
por cada seis, cinco pesetas. Las fracciones, solla una peseta cada una.
Servicio completo de esterilización de ropas de
cama y vestir
Art 10 Sa declaran eventos del pago del arbitrio los

Art. 4° Se declaran exentos del pago del arbitrio los pobres de solemnidad y todos aquellos que figuren en el padrón de Benficencia municipal.

Art. 5.° Se considerarán defraudadores de este arbitrio los propietarios que al desocupárseles un piso, antes de ser ocupado de nuevo, no den cuenta a la Alcaldía para la previa desinfección del mismo, así como todos aquellos que oculten la verdad en sus declaraciones.

Art. 6.º Las defraudaciones serán castigadas con multas hasta la cantidad de 50 pesetas sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA

Sobre prestación de servicios en el Matadero municipal

Primera. En armonía con lo preceptuado en el apartado v) del art. 368 del Estatuto municipal vigente, se establece la exacción por este Ayuntamiento de los derechos y tasas sobre el uso de los distintos servicios establecidos en el Matadero municipal.

Segunda. Los servicios a que se refiere la base anterior serán los que se presten por el sacrificio de reses, transporte de canales y despojos, elaboración de subproductos, conservación de carnes, disfrute de establos y básculas para el peso en vivo del ganado, ocupación del local, etc., etc.

Tercera. El cobro de derechos y tasas que se determina en esta Ordenanza se efectuará por todos los servicios que se prestan en el establecimiento.

Cuarta. El pago de los derechos que figuran en esta Ordenanza, deberán efectuarse diariamente al Administrador del Matadero y en la oficina habilitada para tal efecto en el establecimiento.

Quinta. El incumplimiento de las bases de esta Ordenanza se castigará con la imposición de una multa correspondiente al triple de la cuantía de los derechos ordinarios que deberían satisfacerse por los introductores o tablajeros.

Tarifa

	nt municip		Olase I." deha e kaqda. o	- il
Por cada	kilogramo	de carne d	le vaca	0 10
Idem	id.	id.	ternera	0 20
Idem	id.	id.	lanar	0 10
Idem	id.	id.	lechal	0 10
Idem	id.	id.	cerda	0 10

ORDENANZA

Arbitrios impuestos por derechos de rompimiento de sepulturas, cánones impuestos a las mismas y otros que se detallan

BATIO ANTIGUO ANTIGUO

vicios que se prestan en el establectariento.

Cuyas sepulturas tienen impuesto los cánones en tarifa anteriormente aprobadas, cuyos derechos se respetan, según el artículo 18 del Reglamento vigente y para la redención de dichos cánones se tendrá en cuenta el acuerdo de 6 de Septiembre de 1892.

Zonas				CL	ASES	803	Derechos de rompi- miento. Ptas.	Canon anual Ptas.
Α.	Clas	e 1.º	dcha	. e izqd	a. cada mtro. su	perficial	100'00	4'50
A.	>>	2.°	>	25		»	80'00	3'75
Α.	>>	3.°	3	>	to the second second second	ograma	60'00	3'00
B.	2)	1.°	*	>	Cada sepultura	a	100,00	6'00
B.	» "	2.°		termer	DI .		80'00	5'00
B. 0		3.°			-D1 »		60'00	4'00
C.O	1 33	1.0		lechai	.bi »	.hl	40'00	2'50
C.	. 30	-2.°		Ebros	bi ,	.Bt	30'00	2'00
C100	9 30	3.°	192	te dos	region duran	enanza	20'00	1'50
D.	*	1.°	*		»		30'00	2'00
D.	30	1.°b	is »		. *		30'00	2'00
D.	>	2.0	*		*		20'00	1'50
D.	2	3.°	*		*		10'00	1'00
E.	>	1.0	3		**		20'50	1'00
E.	>	2.0	2		*		10,00	1'00
E.	>>	3.°			*		5'00	0'50
E.	>>	4.0	, ,		*		5'00	0'50
E.	30	5.°	»		*		5'00	0'50
E.	>	6.°	>>				5'00	0'50
E.	» ·	7.0	>				5'00	0.50

Zonas	el ser lostat.	ua ua	invienta CL ID chier	ASES	ara por la	Derechos de rompí- miento Pesetas.	Canon anual Pesetas
E.	Clase	1.°	izquierda	, cada sepu	ltura	60'00	4'00
F.		1.0	derecha,	»		40'00	4'50
F.		2.0	izquierda	1. ×	a salara da	50,00	
F. 000	×010	2.0	derecha,	etro supefici	100 ptas s	40'00	2'50
F.	2 4 2	3.9			da sepultura		2'00
F.	» »	3.°	derecha	»	(*)	5'00	0'50
F.	· »	4.0	Jayer & miles	it	Standar William	5'00	0'50
F.	>>	5.°	no.»	*	AC III	5'00	0'50
G.	amplia	ido	derecha e	izquierda	*	30'00	2'00
H.	were w		»	*	»	10'00	1'00
J.	TREE LEW			*		10'00	1'00
L.	>		06,	* *	*	5'00	
O.	>		*	»	Age of	5'00	0'50
D.	Clase	1.9	derecha	e izquierda,	párvulos	30'00	2'00
D.		2.0		A	W. 001	20.00	1'50
D.	» »	3.0	OC*F	*	w > 103	10'00	1'00
E.	»	1.0	000	>	» 03	20'00	1/50
E.	· »	2.0	*	and the same	10 × 21 ×	10'00	1'00
E.		3.°	1 N N N	enolis mis	ne salave	5'00	0'50
E.	*	4.0	26		>	5'00	5'50
M.	ampli	ado	derecha	S ACOME	only	5'00	0.50
N.	5 C >		*	Medica Tel	»	5'00	0.50

Aclaración.—Todas las sepulturas de las zonas antes consignadas que se enagenaren o cedieran se las impondrá el canon fijado a las de su precio en la tarifa del patio nuevo, teniéndose en cuenta para la rendición de las mismas los tipos fijados a las de igual clase en esta última tarifa según previene el artículo 18 del novísimo Reglamento.

Cementerio civil

Clase primera passa . 200 ppus. 2011. 2011. 2011. 2019	40'00	6'25
Idem segunda anhain ob sech applicable		3'75
Idem tercera	10'00	2'50

Además de los derechos de rompimiento de las sepulturas se satisfará por la cál que se invierta en el sepelio 0'50 pesetas.

S	EPUL	TURA	s		PI	REC	IOS	Canon	Capita- lización	
Zona	Pan	iteone	s	100	ptas.	metro	supeficial.	20'00	0°76 %	2.600'00
	2.ª			80			collulus abs		0'64 »	2.340'00
Id.	3.4	Id.		60))	,	»	12'00	0'64 »	1.872'00
Zona	11.4	sepult	uras.	40	pese	tas una	a	6'25	4'00 m	156'25
Id.	2.	"		30	"))		5'00	3'75 »	135'35
Id.	3.ª))		20))))	1911/051 94	3'75	3'50 m	107'15
Id.	4.a))		10))))		2'50	3'00 »	83'85
Id.	5.ª))		10))		2'50	3'00 »	83'35
Id.	6.ª	"		20	>))		3'75	3'50 »	107'15
Id.	7.a) - I >))		80				12'50	5'00 m	250'00
Id.	8.a	000)		100))	>		16'25	5'00 »	325'00
Id.		POT »		60))))		10.90	4'50 ×	222'25
Id.		200		50))	"		8'00	4'25 >	188'00
Id.		001 »		5	"))		5'00	2'00 ×	25'00

Otros Arbitrios

the state of the s	Pesetas
CrucesPor licencia para colación de una	
cruz de madera	1'00
Idem id. id. hierro.	2'50
Idem id. id. cruces de piedra	5'00
Lápidas. Idem id. id. de una sola tapa	10'00
Idem id. circundadas con adoquinado de piedra de granito, berroqueña, mármol, Novelda,	ma cari
almoquin, etc	20'00
Sarcófagos. – Para la colocación de cada sarcó- fago, entendiéndose por tal toda obra que es-	
té compuesta por tres cuerpos, aunque es-	Clase
tas sean de distinta clase de piedra u otro	Idem s
08 g material	50'00

Para la colocación de estos sacórfagos sólo será necesaria la instancia en la que lo soliciten los interesados.	
Construcción de Panteones. – Por cada licencia para construir Panteones en zonas comple-	
tas:	
Idem id. en zonas mayores de 15'60 m/2 350'00)
Traslados Por cada licencia para trasladar un	
cadaver de una a otra sepultura del Cemen-	ž.
terio después de cumplir los cinco años de	8
la defunción y menos de diez)
Idem id. id. después de transcurridos diez años. 20'00)
Idem id. id. de este Cementerio al de otra pobla-	
ción o viceversa 200'00)
Según lo resuelto por la Municipalidad en 16 de Fe	
brero de 1892, los Panteones cuyo canon se hubiere redi- mido y en el que se sepulte algún cadaver, se satisfará cada vez, en los de primera veinte pesetas, en los de se-	í
gunda quince, y en los de tercera diez pesetas.	
Los dueños de segulturas cuvo canon se hubiere redi-	-

Los dueños de sepulturas cuyo canon se hubiere redimido satisfarán por cada enterramiento que se practique una cantidad igual al importe del 10 por 100 de la suma que según tarifa haya satisfecho por adquisición.

Los adquirentes de losas, cruces y demás efectos que se extraigan de sepulturas dadas por el Excmo. Ayuntamiento satisfarán por las que compren las cantidades que previa tasación acuerde la Municipalidad.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

Sobre arbitrles de servicios de mercados meli-

ORDENANZA

Arbitrio sobre enseñanza municipal

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con caráctr ordinario, un arbitrio sobre enseñanza municipal, en la Escuela de Dibujo y Música.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago del arbitrio sobre enseñanza municipal los alumnos que asisten a las Escuelas Municipales de Dibujo y Música, los que satisfarán los correspondientes derechos de matrícula con arreglo a la siguiente tarifa:

Idem id. id. después de transcumidos diez anos.

THE AN AN AND A LOCAL PROPERTY OF THE PROPERTY	Pese	
of lovesiello per la 'llouisipalidad en 16 de lle	Sac	100
Matrícula en la enseñanza de dibujo	5	00
Matrícula en la enseñanza de música	5	00

- Art. 3.º Los alumnos solicitarán la inscripción de sus matrículas en las Oficinas del Ayuntamiento y Negociado correspondiente, y serán admitidos a previo pago de los derechos designados en el art. 2.º
- Art. 4.° Dada la forma de inscripción no cabe defraudación por este concepto, ni por consiguiente imposición de sanciones.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA

Sobre arbitrios de servicios de mercados

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre servicios del Mercado.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos aquellos vendedores de cualquier clase de mercancía que concurran para la venta de las mismas a los mercados públicos de esta Ciudad.

Art. 3.º Este arbitrio se devengará con arreglo a las siguientes tarifas:

Plaza de Abastos

Por cada uno de los cajones de entrada pagará por 06 día 2 00 Por cada uno de los cajones situados en ángulo .. 2 50 id. adosados al muro... Idem id. id. aislados sin mostra-Idem id. 0 60 press and Por cada uno de los cajones con verduras.... 0 25 Idem id. en cajones nuevos... id. id. aislados que forman Idem calle con los adosados al muro pagará por cada día.... 1 00 Por cada carga de verduras, patatas y cebollas, pagarán en días ordinarios....... Por cada carga de verduras, patatas y cebollas, Por cada banasta de fruta en día ordinario.... 0 15 Idem id., en días de mercado 0 30 Idem puesto de pan en días ordinarios. 0 25 Idem id., de arroz, garbanzos, judías, pimientos, naranjas o limones en días ordinarios...... 0 30 Idem id., en días de mercado..... 0 50

ario un arbitrio sobre servicios del	mibro rescher Pesetas
	PICTCAGO
Cabritos se pagará por cada uno al di	ia
Corderos ab sid. a reimpleida ab asacid.	bosv.solleups 00401
Tostones a id. m and id. mov al id.	c.09 (0 - concurrant)
Capones id. id. id. id.	s ab confiding 0 20
Pavos id. id. id.	1 00
Conejos id. id. id.	s Of iOnter darifas
Liebres id. id. id.	0 20
Perdices id. id. id.	0 10
Codornices, palomas, pichones y tórto	olos 0 05
Gallinas, gallos y pollos	
Gansos, parros y aves similares en tar	
Puestos de venta de queso	
Venta de leche: expendedores que teng	
do estabulado en la población pag	
Expendedores forasteros pagarán por d	
Venta de pan, con caballerías	
Idem con cesto	
Los abastecedores que expendan carn	
saladas fuera de la plaza de abas	
por cada día, en calles de 1.º, 2.º	
En las restantes.	
Mercado de ganad	OS seems absorted
rangarios que a caración de la contraction de la	and no morehon
Por cada cabeza de ganado vacuno	Pagatan cada acd
mular, pagará por día	
Por cada añojo, se pagará por día	sh etsened abs0'20G
Por cada ternero idem,	eh seib ac hi045
Por cada cabeza de ganado asnal.	men ab oteano 0/15 i
Por cada cabeza de ganado de cerda d	le siete arro.
bas de peso en adelante, pagará p	or dia
Idem idem menores de siete arrobas, i	idem. 0'20
Idem idem del destete, idem.	beath ro hi 0'10 l

Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, pagará par día..... 0'05

constguente todo el pescado de mar y de rio fresco que

NOTA. El Excmo. Ayuntamiento en uso de los facultades que le concede el Estatuto municipal vigente señala como mercados los siguientes:

Mercados de abastos.—El situado en la plaza construída al efecto entre las calles de Ibarreta, Vara de Rey y Rodríguez Larreta.

Mercados de ganados. — El situado detrás del Hospital provincial durante los meses de Noviembre a Mayo y el resto del año junto al Cementerio viejo.

Art. 4.° Serán defraudadores sobre servicios de mercados los que viniendo obligados a satisfacer los derechos y tasas correspondientes, se resistan al pago y los que por cualquier medio traten de eludir éste o disminuir la cuantía que les corresponda.

Art. 5.º Las defraudaciones serán castigadas con imposición de multas hasta la cuantía de 50 pesetas, sin perjuicio del pago de los derechos defraudados.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA

para la exacción del derecho o tasa sobre inspección y reconocimiento sanitario de pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Avila establece el servicio y crea el arbitrio en concepto de derecho o tasa a que se refiere el apartado l) del artículo 368 del Estatuto municipal vigente.

Art. 2.° Será objeto de la inspección y del gravamen consiguiente todo el pescado de mar y de río fresco que entre en la población con destino al abasto público, le

che v otros mantenimientos.

Art. 3.° El servicio se prestará en las oficinas recaudadoras de arbitrios y Matadero municipal por los Inspectores veterinarios, viniendo obligados los importadores a presentar en dichos centros todas las especies sujetas al arbitrio e inspección utilizando las vías señaladas en la ordenanza del arbitrio sobre el consumo de carnes

Art. 4.º Las horas de presentación en las oficinas recaudadoras y Matadero municipal, serán las de sol a sol sin perjuicio de las ordinarias del servicio sanitario en los casos en que así lo haga preciso el retraso de las expediciones con la conveniencia de la industria.

Art. 5.º La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que los importadores se hagan cargo de las expediciones y hayan de introducir la mercancía en el término municipal para el reconocimiento de adeudo.

Art. 6.º Los derechos se satisfarán en el mismo centro en que se haya practicado el reconocimiento, ajustándose a la siguiente tarifa:

Pesetas Peseta

al peso neto de las especies sujetas a reconocimiento debiéndose tener al efecto en cuenta la siguiente lista de descuentos que por razón de tara habrán de hacerse en el peso de los siguientes artículos:

considerables como de consumo intredistrapoque, intredistrapoque, inference de la suspección de la suspecció	Tanto por 100 de fara.
11. Las especies que a juicio de la inspeceion no	IIA
Pescados y mariscos frescos en caja	BBBB 17
Jup Id. id. en cestos	10
Chirlas en caja	17
Ostras en caja	18
Sardinas en caja.	16
Angulas en cestas	16
Chirlas en saco	3 3
Sardinas en cesta con forro de cuero hasta 35 ki-	
arbi logramos. 1929. 03.0 . b. 18000 mon. 910011. h.	20
Sardinas en cestas con forro de cuero de 35 a	
60 kilogramos	15
Embutidos en cajas ordinarias	15
Manteca en cajas	15
Id, en cajas con envase interior de hojade-	
lau latar .o sobrenom et sobrenden bl. 100 obemal	20
Manteca en barriles	21
Id. are en cubos och ates ab. 100 ato ses ap. ab. ala	16
Tocino nacional en cajas	15
Id. extranjero en id.	
Id. id. en sacos	And the second section in
Art. 8.º Practicado el reconocimiento y paga	
derechos de inspección, se entregarán al conducto	or de la

Art. 8.º Practicado el reconocimiento y pagados los derechos de inspección, se entregarán al conductor de la especie un resguardo en que conste el nombre del industrial importador, número de bultos, grupo de la tarifa aplicada, peso en kilogramos, cantidad satisfecha y hora de entrada.

Art. 9.º Los pescados se reconocerán previa apertura de cajas o bultos que juzgue necesaria la inspección sin

que el portador pueda oponer resistencia a que no abran todos los que constituyen la expedición si así estima indispensable el inspector del servicio.

Art. 10. Las especies sujetas a reconocimiento en las oficinas recaudatorias, Matadero, declarados salubles, serán consideradas como de consumo inmediato y quedarán sujetas a la vigilancia de la inspección.

Art. 11. Las especies que a juicio de la inspección no reunan las debidas condiciones para el consumo serán decomisadas, previa toma de muestras en la forma que determina el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Art. 12. Los industrialas a quienes se les decomise alguna cantidad de las mismas podrá reclamar un certificado de la inspección en que conste la clase de especie y su peso en kilogramos.

Art. 13. Dicho documento se le expedirá sin más gastos que un timbre municipal de 0'50 pesetas y no tendrá validez alguna de no ser autorizado con el sello de la ins pección y la firma del inspector que hubiere hecho el reconocimiento.

Art. 14. Los industriales importadores se obligan a exhibir el resguardo de reconocimiento o adeudo que les sea reclamado por la inspección de mercados o, por cualquier otro agente municipal.

La falta de presentación de este documento dará lugar a la suspensión de la venta hasta tanto se compruebe si las especies objeto de la misma han sido o no sometidas a la inspección y satisfechos los derechos correspondientes.

Art. 15. Igualmente facilitará a cualquier hora del día la entrada de los inspectores en sus establecimientos y almacenes a fin de que dichos funcionarios realicen las funciones propias de su cargo.

Art. 16. Las especies que por insalubres sean decomisadas tanto en los establecimientos de venta como en las inspecciones serán entregadas previa desnaturalización al agente que se disponga, siendo responsable de la garantía absoluta del procedimiento de destrucción.

Art. 17. Queda prohibido utilizar terminantemente la vía pública para la apertura de cajas o bultos de pescados y también el depositar en la calle frente a los establecimientos de venta al por mayor dichos envases vacios o llenos, fuera del momento preciso para la descarga de los mismos

Será igualmente prohibida la venta ambulante.

Art. 18 Las defraudaciones se castigarán con multa equivalente del duplo al quintuplo de los derechos o tasas defraudadas y multa hasta de 125 pesetas.

Serán defraudadores los industriales que introduzcan en la población por sí o mandatario, especies sujetas al arbitrio sin haberlas presentado a reconocimiento y pago del arbitrio por inspección, a aquellos que introdujeren mayor cantidad que la sometida a la inspección y los que al ser requeridos para exhibir el resguardo, no lo presente ni pudiese acreditar dicho requisito.

Art 19. Las faltas que se denuncien por incumplimiento del artículo 16 serán castigadas por la Alcaldía por multas progresivas de cinco a cincuenta pesetas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA ORDENANZA

Arbitrio sobre los canalones y bajadas de agua que vierten en la vía pública

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Están sujetos al pago de este arbitrio los dueños de las fincas donde existen dichas instalaciones.

Los dueños de fincas o sus administradores tienen la obligación de dar parte por escrito a la Sección de ingresos al hacer las obras de acometimiento de las aguas pluviales a la alcantarilla.

Exenciones

Se exceptúan del pago de este arbitrio los edificios del Estado y la provincia y los que vierten a la acera en calles donde no existe alcantarillado municipal.

Regla de Administración

La Sección de ingresos formará dentro del primer trimestre del ejercicio una matricula de todos los edificios que estén sujetos a este arbitrio.

El cobro del arbitrio se verificará por años económicos completos y a domicilio, por los recaudadores municipales, dentro del segundo trimestre de cada año económico.

emlento del articulo la arifa di ralcula Alcaldia

ate dos ejentejos ejo-		ORDEN	ES DE	CALLES	Esta Tonne
Especia		2.0	3.0	4.0	5.00
Por cada canalón Por cada bajada de	75'00			25'00	
aguas					
neal de fachada	5'00	4.00	2'50	1'50	id.

Partidas fallidas

Las cuotas legitimamente impuestas en virtud de esta Ordenanza, que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, se declararán partidas fallidas en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando procedan de contribuyentes, contra los cuales no pudo iniciarse o hubo de suspenderse el procedimiento por desconocerse su domicilio, y
- b) Las de los contribuyentes que después de seguido el procedimiento ejecutivo resulten insolventes.

Para la declaración de partidas fallidas, que corresponderá hacerla al señor Alcalde Presidente, se requerirá que por el ejecutor de las diligencias de apremio se justifique en el expediente cualquiera de las referidas circunstancias.

Para el primer caso la justificación consistirá en informes de la Secretaría del Ayuntamiento con referencia al padrón de habitantes acerca del ignorado domicilio y paradero del contribuyente moroso.

Para el segundo caso, certificación de la Secretaría del Ayuntamiento del domicilio del deudor, haciendo constar, con referencía al padrón de vecinos, los conceptos contributivos con que figura el contribuyente e informe de la Administración de Hacienda de la provincia en que se haga constar que el apremio no figura como contribuyente al Tesoro.

Ocultación. - Defraudación. - Sanciones

Para la calificación de los hechos que puedan considerarse como de ocultación o defraudación, se establecerá el siguiente orden:

- 1.º Ocultación. Podrán apreciarse cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de tributación hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.
- 2.º Defraudación. Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en el

caso anterior si requerido en un plazo de cinco días al efecto no presenta la debida declaración.

En el primer caso la penalidad consistirá en un tercio del duplo de las cuotas que correspondan satisfacer, y el segundo caso en el duplo de las cuotas o derechos defraudados.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

Para el primer ANANAGO on consistirá en in-

Arbitrio sobre alcantarillado

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre los servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas partículares.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos los propietarios de fincas urbanas de este término municipal que directa o indirectamente utilicen las alcantarillas públicas.

También vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos aquellos propietarios no comprendidos en el párrafo anterior que tengan alcantarillas particulares que evacuen en las públicas para compensar en parte el gasto de vigilancia especial e inspección que sobre las núsmas ejerce el Ayuntamiento.

Art. 3.º El arbitrio se devengará con arr glo a la siguiente

accidentales o de cuantialitar produzean en la liquidación de la legora diferencia de mas de un tercio.

El uno por ciento de renta liquidada que produzcan las respectivas fincas urbanas, según conste en el último Registro Fiscal comprobado.

- Art. 4° Este arbitrio se satisfará anualmente de una sola vez, después de ser debidamente aprobado el correspondiente padrón.
- Art. 5 ° Los contribuyentes que no satisfagan sus correspondientes cuotas dentro del período voluntario que se establezca, serán apremiados con arreglo a las disposiciones que regulan la recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos. Esta olquis las asimum nos estas desperantes asimum nos estas de la constante dos ejercicios económicos.

esta penalidad A A A A A A O Cuotas que lun

para la exacción del arbitrio municipal sobre ocupación de la vía pública con materiales y escombros.

- Artículo 1.º El Exemo. Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización consignada en el apartado h) del artículo 374 del Estatuto municipal vigente, establece un arbitrio sobre ocupación de la vía pública con escombros.
- Art. 2.° Los escombros se situarán de modo que no perturben el tránsito público, colocándose durante la noche junto a los mismos una luz roja.
 - Art. 3.º Se pagará por metro cuadrado y día:

Li debilità por aparelles para la recommenda	Pesetas
rticulo 1.º Con arregio a lo dispuesto en los articil.	Es .
En calles de categoría especial	0 40
En idem de primer orden.	0 35
En idem de segundo idem.	0 30
En idem de tercero idem	0 25
En idem de cuarto idem	0 15
En idem de quinto idem	0 10
La ocupación con adoquines en terrenos públicos	dosl
pagará por día y metro cuadrado o fracción in la	

Art. 4.º Para poder situar en la vía pública los escombros se solicitará de la Alcaldía Presidencia la que en vista del informe del Inspector de Policia urbana acordará lo que proceda y caso de que estime oportuna la concesión de la licencia la expedirá con el timbre municipal de una peseta. Obsimeros nares asseldares es eup

Art. 5.º El arbitrio se cobrará diariamente por el

personal que se designe. Obsted leb gotsonquil e genois

Art. 6.º Los infractores a lo dispuesto en esta Ordenanza serán castigados con multa del duplo del importe del arbitrio que hubieran dejado de satisfacer sin que esta penalidad les releve del pago de las cuotas que hubieran dejado de satisfacer.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos stretam nos salidos sival as nossenta

ORDENANZA el apartado h) del ar-

para la exacción del arbitrio sobre postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

(Apartado II del artículo 374 del Estatuto)

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 360 y 374 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre postes, palomillas, cajas de amarre, aparatos para venta automática, y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos los que ocupen la vía pública por medio de dichas instalaciones, art o obsubanto o tism y alb rog haspag

- Art. 3.° Las instalaciones habrán de hacerse previa autorización que se solicitará de la Alcaldía y que podrá otorgar o denegar, la Comisión permanente o el pleno del Ayuntamiento, según su competencia.
- Art. 4.º Los derechos se devengarán desde el momento de la concesión, por ejercicios económicos completos, con cuota improrrogable.
- Art. 5.º El arbitrio se devengará con arreglo a la tarifa siguiente:

arreglo al articulo 378 del Estatuto y al parrato 2.º (apartodo b) del articulo 45 de **aliraT**mento de l'accienda mu-

Las detraudaciones seran castigadas con	Pesetas.
Postes y columnas, cada uno	6'00
Palomillas, pasados o más aisladores	0.07
Idem para un sólo aislador	0,03

Aparatos automáticos

MANUEL NAME	Pesetas.
	THE SIZE

Cada uno de los que sirven para pesar o medir fuerza...... 25'00

Cada uno de los que sirven para juegos en los que pueden tenerse ganancia en metálico, o

Are of Los indusAN

en vales canjeables por metálico o especies. 150'00

El arbitrio por aparatos para la venta automática se fijará en cada caso al ser otorgada la concesión teniendo en cuenta su emplazamiento dimensiones y clase de venta a realizar.

Permiso para tostar 19 9 3 34

Por cada uno que se conceda para tostar en la vía pública café, avellanas, almendras, etc., se pagará por año o fracción:

Pesetas.

ton que se solicitara de la Alcaldia y que podra	autorizac
En calles de categoría especial.	15'00
En idem de primera. Al posseguino de masse	5.00
En las demás mongress	3,00

Las operaciones de tostado se realizarán en las primeras horas de la mañana.

Art. 6.° Quedan exceptuadas de tributar por este concepto; las Empresas que satisfagan el arbitrio con arreglo al artículo 378 del Estatuto y al párrafo 2.° (apartodo b) del artículo 45 del Reglamento de Hacienda municipal.

Art. 7.º Las defraudaciones serán castigadas con multa hasta 50 pesetas, sin perjuicio del pago de las cuo-

tas defraudadas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA

Mesas en los caíés, botillerías y establecimientos análogos situados en la vía pública

Art. 1.º Para su instalación será requisito indispensable el permiso especial de la Alcaldía, si se trata de colocar sobre aceras, en paseos y plazas y en una sola línea, veladores adosados a la fachada de los establecimientos.

Si el permiso se solicita para colocar una o más filas la concesión corresponderá a la Comisión permanente.

Art. 2.º Para otorgar o denegar una y otras concesiones se tendrán en cuenta la amplitud de la acera y más principalmente la intensidad del tránsito por el lugar del emplazamiento.

Art. 3.º En ningún caso se autorizará la instalación

de veladores que midan más de 60 centímetros de diámetro o de lado mayor.

- Art. 4.º El arbitrio por ocupación de la vía pública con veladores se devengará por días, cobrándose semanalmente las cuotas o tarifas.
- Art. 5.° En la solicitud de la licencia el interesado hará constar el número de filas de veladores y el de estos que en cada una se proponga colocar señalando lo que se desea utilizar a diario y máximo de los que pueda instalar en casos extraordinarios.

Al ser comunicado el acuerdo de concesión, se fijarán estos límites y el concesionario constituirá un depósito equivalente al importe del arbitrio que por mínimun corresponda a la semana, el cual le será integrado al terminar la ocupación de la vía pública o se le admitirá con pago de las cuotas devengadas en la semana última

Los recibos semanales se contraerán a los derechos correspondientes a dicho mínimun autorizado.

Art. 6.º Los industriales que en un día determinado necesiten instalar mayor número de veladores, sin rebasar el máximo autorizado, habrán de ponerlo en conocimiento del encargado de la comprobación y cobro dentro de las veinticuatro horas siguientes,

De no hacer esta declaración y en el caso de que la utilización de más veladores se compruebe, se satisfará doble por los de exceso, castigándose la reincidencia con la anulación del permiso.

Art 7.º Se considerarán defraudadores los industriales que coloquen veladores en las fronteras de sus establecimientos, sin haber antes solicitado la oportuna autorización.

Las defraudaciones se castigarán con multa de 5 pesetas diarias por cada velador colocado, cobrándose además los derechos correspondientes.

Art. 8.º La exacción se ajustará a la siguiente tarifa:

Por cada mesa o velador.

En calles de categoría especial o primera..... 0 40

En todas las demás calles 0 30

Art. 9.º Los que coloquen en las afueras, en vías públicas oficiales, satisfarán la mitad de las cuotas señala-

das a la respectiva categoría.

Art. 10. Queda prohibido colocar veladores en terreno propiedad particular, lindante con la vía pública, de no hallarse aquél cercado con muro, valla o verja, previamente autorizado por el Excmo. Ayuntamiento.

Podrá no obstante autorizarse la instalación, siempre que el interesado lo solicite y acepte las condiciones que

al otorgarle la concesión se impongan.

Art. 11. En las fronteras de los Casinos y Círculos de recreo podrán instalarse sillas adosadas a la fachada del edificio previa licencia de la Alcaldía, y abonando en concepto de derechos 50 céntimos por asiento y día.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

de las veinificatio i ASVANAGAO. De no hacer esta declaración y en el caso de que la uti-

Arbitrio sobre kioscos en la vía pública

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 374 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre kioscos en la vía pública.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos los que ocupen la vía pública por medio de kioscos.

Art. 3.º Este arbitrio se devengará con arreglo a la siguiente

Tarifa ...

comparsas y cabaldatas	Pesetas
En calles de primer orden.	dos los
Kioscos para la venta de refrescos y cualquiera otros artículos, de 1 a 4 metros cuadrados y	Art. siguieal
año patrono est. L.T. es T	180'00
Por cada un metro más o fracción En las demás calles.	25'00
De 1 a 4 metros, anual	100'00
Por cada un metro más o fracción	tan caso
Art. 4.º Las defraudaciones serán castigado	las con

multa hasta la cantidad de 50 pesetas, sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 5.° La licencia para su instalación será competencia de la Comisión previos los informes que estime convenientes.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios econós micos.

ORDENANZA

Arbitrio sobre verbenas y fiestas callejeras; serenatas en la vía pública: circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas en la vía pública

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 374 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre verbenas y fies-

nados en la tacita será meccanila la merra solarida vel

tas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de

rondas, comparsas y cabalgatas.

Art. 2° Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos los que ocupen la vía pública por uno de los actos reseñados en el artículo anterior.

Art. 3.º Este arbitrio se devengará con arreglo a la otros articulos, de 1 a 4 metros cuadrados , stneiugis

Tarifa

Verbenas y fiestas callejeras

and adversale or a Series Asperamento.	Pesetas
Por día y orquesta o banda y manubrio En caso de haber más de una orquesta o banda se aumentará la tarifa en un 50 por 100 o sea por día, etc	25'00 37'50
Bailes con piano manubrio	pago de
le la Comisión, previos los informario o afb roquentes	25'00
Se exceptúan del pago del arbitrio los conciertos de la banda militar, a menos que ésta sea contratada por particulares, así como los que se celebren en virtud de festejos públi- cos por acuerdo del Ayuntamiento.	Esta micos.
Serenatas en la vía pública	25'00

Art. 4.º Para la celebración de los espectáculos reseñados en la tarifa será necesaria la previa solicitud verbal o por escrito dirigido a esta Alcaldía para la obtención de la correspondiente licencia.

Art. 5.º Se facilita a la Alcaldía Presidencia para es-

tablecer conciertos con los industriales que lo soliciten sin que éste sea inferior del 50 por 100 de la tarifa.

Art. 6.° Las defraudaciones serán castigadas con multa hasta la cantidad de 50 pesetas, sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas.

Los que deseen utilizar los gallardetes y escudos propiedad de la ciudad en fiestas, satisfará por día y palo 0 25

Los derechos que se originasen serán de cuenta de los petícionarios.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económic

ORDENANZA SHIP SE SAME SE

Tarifa para exención de Arbitrio sobre carruajes de alquiler, carros y volquetes matriculados en Avila que autoriza el artículo 374 del Estatuto, letra T

Artículo 1.º Todos los dueños de los vehículos citados que tengan o deban tenerles matriculados en esta ciudad, están obligados a inscribirlos en el Registro que al efecto se llevará en las Oficinas municipales y satisfacer el arbitrio que sobre ellos se establece.

La inscripción se realizará dentro del plazo de ocho días contados desde el siguiente de la posesión del carruaje, máquina o caballería objeto del gravamen, mediante declaración duplicada que presentará el propietario, el cual será entregado un ejemplar con la firma del encargado del registro.

Los que sin llenar este requisito hicieran uso de los mismos, deberá satisfacer doble cuota de la marcada en

tarifa además de la multa que la Alcaldia les imponga, Art. 2.º Quedan exceptuados del pago de este arbitrio, los carros del Ayuntamiento y de los cuerpos armados.

Art. 3.º El arbitrio se devengará por anualidades y en la proporción siguiente.

estas Opiedad de la ciudad en fiestas, satisfará por
dia y palo 9113 9.T 0 25
Omnibus, familiares y centrales de tracción ani- mal destinados al servicio de estaciones 40 00
Los mismos al servicio de fondas, colegios y pa- ra conducir viajeros por líneas autorizadas,
hasta doce asientos 60 00
Los mismos de trece a veinte asientos 75 00
De más de veinte asientos 100 00
Los mismos, dedicados a conducir personas al
Cementerio, Plaza de Toros, o cualquier
otro punto, teniendo parada fija, pagarán
por cada día que preste este servicio siem-
pre que no esté matriculado como coche de
plaza, siendo menor de veinte personas o
plazas 2 00
Los mismos de veinte o más asi ntos 5 00
dos que tengan o deban tenerles marriculados en esta
oup on Carruajes de servicio público de babilio
al efecto se llevara en las Oheinas municipales y satisfa-
Coches de punto, con parada, tirados por un cara la responsable de
ballo, al año 50 00
idem idem tirados por dos caballos, idem 75 00
Para determinar el número de asientos se como putará el del conductor el moderna de la del conductor el moderna del condu
rio, el cual será epiregado un ejemplar con la urma uel
The second of th
Los que sin llenar este requisito incieran uso de los

dustriam shar Carros de transporte da angaloni ot

elaracions de baja suttiran efecto una vez com	Pesetas
De una caballería, al año	10 00
De dos o mas cabanerias, ai ano	20 00
Por cada camión o galera de traccion de sangre al año	
Si la tracción se efectúa con caballería mayor, se cobrará el 50 por 100 de la cuota.	racion il
Por cada carruaje, exclusivamente destinado al reparto de mercancías	10 00
vehiculos que debiendo estar matriculados no la placa Carros de labranza un habiendo sido	Los ostenten
De una caballería, al año	3 00
su devolucion a ros propietarios acueran estos	

Art. 4.º Al hacerse la inscripción de los vehículos que corresponde a esta Ordenanza, los propietarios de los mismos se proveerán de la correspondiente placa de matrícula, abonando el importe de la misma.

Las placas de matrícula se colocarán clavadas o pre-

cintadas conforme a continuación se expresa.

Carros, camiones, tartanas, charret, coches de lujo, de alquiler, de plaza y de estaciones, en la parte anterior lateral derecha.

Bicicletas en el árbol delantero.

Art. 5.º Los que dejaren de poseer máquinas, carruajes o caballerías matriculadas están obligados a presentar dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente al en que se haya producido la transmisión de dominio, la declaración de baja, por duplicado, en la que conste el nombre y el domicilio del nuevo propietario y el punto en que aquellos se cierran.

Para la admisión de declaración de baja, será requisi-

to indispensable la devolución de la placa de matrícula

que quedará inutilizada.

Las declaracionss de baja surtirán efecto una vez comprobada, desde el día 1.º del mes de la fecha o del mes siguiente, según se formalice a los cinco primeros días del mes o transcurrido ese plazo.

Las transferencias se probarán exhibiendo el documento que acredite la venta y en su defecto mediante decla-

ración firmada por el vendedor y el comprador.

En caso de extravío o rotura de placa, cuando el carruaje continúe siendo objeto de arbitrio, el propietario habrá de proveerse de una nueva abonando su importe.

Los vehículos que debiendo estar matriculados no ostenten la placa de matrícula, y los que habiendo sido dados de alta transiten por las vías urbanas serán retirados de la circulación y conducidos al almacén municipal.

Para su devolución a los propietarios deberán éstos subsanar la falta que hubiere motivado aquella medida, cancelar los débitos pendientes y satisfacer en concepto de multa el 50 por 100 de la cuota anual.

La multa será equivalante a la totalidad de dicha cuota, cuando el dueño del vehículo fuese el mismo que suscribió la declaración de baja.

Como garantía de pago del arbitrio, a cada placa se aplicará sujeta con roblones remachados, la municipal de matrícula que corresponda con su número de orden.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA

Para la exacción del arbitrio de rodaje y arrastre por vías municipales sobre carruajes propiedad de forasteros

Artículo 1.º En virtud de las facultades que concede

al Excmo. Ayuntamiento el Estatuto municipal sobre Organización y Administración municipal, en su art. 374, letra T, se establece el arbitrio por rodaje y arrastre por vías municipales sobre los carruajes que en esta Ordenanza se expresan.

es ajonaludos en o ofit osseno en ambitrio en al

Art. 2.º Los carruajes pertenecientes a los no avecindados en esta ciudad que entren en la misma, procedentes del exterior, conduciendo o no viajeros y materiales o mercancías, satisfarán el arbitrio que regula la presente Ordenanza y tarifa, con arreglo a las siguientes:

Para estableceres sa Bolicitare del Expelentisi-

arporeción pedrá acordarlo o denegarlo previo	
de los Megoriados correspondientes, una verica-	
Coches de todas clases que entren en la pobla-	nocida
ción conductendo viajeros.	1'00
Carros que entren en la población conduciendo	2
mercancias, materiales u otros efectos.	0'50
Carros de bueyes que entren en la población.	0'50
Caballerías mayores o menores que conduzcan	ome oz
o no mercancias, pagarán cada día	

NOTAS. No se cobrará este arbitrio por circulación por las carreteras del Estado pero en caso de que en edificios enclavados junto a dichas carreteras, en las inmediaciones o dentro de la ciudad, se carguen o descarguen mercancias, materiales u otros efectos, los carros o carruajes y caballerias, devengarán dicho arbitrio.

2.º Los que estando obligados a satisfacer este arbitrio se negasen a verificarlo, serán multados por la Alcaldía con doble cuota además de la fijada.

además de la fijada. 1197 41 189121111111 an sincipal de la fijada. 1197 41 1891211111111 an sincipal de la fijada.

nómicos: u de alta garante dos ejercicios eco-

ORDENANZA DA TRODESIAS

Licencias para industrias callejeras y ambulantes

La exacción de los derechos por el ejercicio de industrias en la vía pública en puesto fijo o en ambulancia, se regulará por las siguientes reglas.

SECCION PRIMERA

De la venta en puestos fijos

1.º Para establecerlos, se solicitará del Excelentisimo Ayuntamiento el correspondiente permiso.

La Corporación podrá acordarlo o denegarlo previo informe de los Negociados correspondientes, una vez conocida la clase de artículos que han de expenderse y el sitio que se trata de emplazarlos.

- Serán requisitos indispensables para la concesión de las licencias.
- a) Que el puesto haya de situarse en lugar que por su amplitud consienta la ocupación de parte de la vía pública, sin dificultar lo más mínimo la libre circulación.
- b) Que los artículos objetos de la venta se expongan sobre un tablero montado sobre ruedas o soportes, de una superficie máxima de dos metros cuadrados, que en manera alguna podrá ser ampliada ni en sentido vertical ni horizontal
- c) Que los peticionarios, antes de hacer uso de licencia concedida, presenten en el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal la patente o recibo que acredite hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial correspondiente y en su defecto el duplicado de alta, garantizada con la firma de un comer-

ciante o industrial con casa abierta en la plaza, que a su vez justifique pagar contribución.

3.º Otorgada la autorización y notificada al interesado, éste, en el término de cinco días, hará efectivo en la Caja municipal el importe del arbitrio mensual, impuesto, que en los meses sucesivos habrá de satisfacer, en igual forma, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Transcurridos dichos plazos sin hacer efectivo el pago se entenderá que los concesionarios renuncian a utilizar el permiso, que la Alcaldía declarará caducado, dando orden para que desaparezca el puesto de haber sido ya instalado.

A este efecto la Administración de arbitrios, pasará a la Alcaldía los días seis de cada mes nota de los concesionarios de puestos que no hayan satisfecho el arbitrio.

- 4.º El recibo justificante del arbitrio y la patente de contribución irán constantemente fijados en el punto más visible del puesto.
- tar la caducidad de la licencia, sin que el concesionario tenga por ello derecho alguno para reclamar indemnización ni abono de perjuicios.
- oh 6.º Las licencias se renovarán al comenzar cada ejercicio económico previa solicitud del interesado, siendo facultad de la Corporación autorizarlo o no y también rectificar la cuota del arbitrio mensual, que en el anterior se hubiere fijado.
- 7.º Los concesionarios de puestos fijos, vendrán obligados a cumplir con toda exactitud las disposiciones legales vigentes, sobre el descanso dominical y la jornada mercantil, en cuanto les afecte, siendo causa de anulación de la licencia, el que en un mismo industrial sea objeto de denuncia por dos veces en el transcurso de un mes y tres en el de un año.

ciante o industri ADNUDAS NOISSAS plaza, que a su vez justifique padar contribución.

3.º Orong stalludma atnev al ed ada al interesacio este en el termino de cinco dias, bara efectivo en

petición de los interesados e informe del Jefe de la Guardia municipal, siendo requisito indispensable para otorgarla la exhibición de la patente de contribución que el ejercicio de industria la requiere.

Guardia municipal, a lo que habrán de acudir los interesados para abonar la cantidad que hayan de satisfacer y recoger el recibo que durante el día llevará fijado en sitio bien visible.

- dustria en la vía pública sin haber pagado el arbitrio diario, se les cobrará la cuota de la tarifa con el 20 por 100 de recargo si se trata de la venta de artículos no prohibida y en caso contrario les será decomisada la mercancía, que se remitirá a la Casa de Misericordia, si las especies reunen condiciones de salubridad imponiéndo-les ambas multas de cinco a cincuenta pesetas.
- 12. Las personas que se dediquen a la venta ambulante no podrán estacionarse en un sitio determinado más que el tiempo preciso para realizar la venta.
- 13. No se consentirá que los vendedores ambulantes, para burlar lo dispuesto en el párrafo anterior se limiten a recorrer un solo trozo de calle.
- 14. Los vendedores que conduzcan las mercancías a mano no podrán llevar más que una carpeta o cesto, y las de verduras dos cestos como máximo, de dimensiones que consientan ser transportadas por una sola persona.

mes y mesten el de un ano, mest aco en c

SECCION TERCERA

Disposicioneso cmunes a las dos anteriores

- 16. No se autorizará licencia alguna, fuera de las épocas de feria y del terreno en que ésta se halle establecida, para vender mediante rifas o por cualquier otro procedimiento aclaratorio en que el cambio de mercancías se realiza por suertes.
- 17. Los derechos que hayan de satisfacer los concesionarios de puestos fijos los señalará en cada caso la Comisión permanente al otorgar la licencia, graduándola según sea la superficie ocupada y el destino de la instalación.
- 00 18. Las licencias para la venta ambulante devengarán los siguientes derechos:

.setses a lonografo u otros aparatos o que ha-
gan experiencias públicas o se coloquen (senies)
Vendedores de horchata, barquillos, cacahuets, de etcétera, con garrapiñera, caja o cesto, llevados a mano, al día
Limpiabotas que ejerza su industria en la vía pública, al día. D
Limpiabotas con puesto fijo en cualquier clase de establecimiento al mes
Vendedores de churros buñuelos, con caja o cesto de metro, cuadrado, llevado a mano sin soporte, al día 0°20
Los mismos, con cesto que no exceda de un me- tro, con soporte, al día
Vendedores de quincalla, bisuteria u otros ar-bobbib tículos análogos, con caja menor de un me- tro cuadrado, colgada o llevada a mano, sin
soporte, al dia simply. Allega. sanArt. 510 ste 1'00
Vendedores con cajas de igual tamaño, con comon
soportes o apoyos al día 2'50

Vendedores de verduras, frutas u hortalizas, con quid
CCSLOS a mano, om soportes, as
Vehiclores con cabaneria, ar are.
Id. con carro de mano, al día 1'50
Id. con id. y caballeria al día 2'00
Los demás vendedores de cualquiera clase que
sea el artículo que expendan, que utilicen asilasa
carro y caballería, al día
Afiladores, al día. A.
Vendedores con carro y caballería que se anun-
cien por medio de campana u otros instru-
mentos que produzcan ruidos molestos, al anologi
mes
Vendedores que se anuncien por medio de música de la
sica, fonógrafo u otros aparatos o que ha-
gan experiencias públicas o se coloquen
sobre sillas, mesas, coche, etc., con el finolettes
de llamar y retener al público.
Cada piano de manubrio, al mes 25'00
Limpiabotas que ejerza su industria en la via due sel
Los vendedores de quincalla en días de feria o Merca-
do satisfarán doble cuota
do, satisfarán doble cuota o othorson nos catedarquille

on 19. La Alcaldía podrá rebajar las cuotas en casos especiales de pobreza, impedimento físico o edad avanzada del interesado, siendo válidas dichas concesiones por solo el ejercicio en que se otorguen.

20. No se consentirá la venta en ambulancia con cestos, cajas, tableros, etc. de más de dos metros cuadrados de superficie.

21. Durante las ferias las cuotas se elevarán en la cuantía que oportunamente se acuerde observado en la

Vendedores con cajas de igual tamaño, con conscionos de igual tamaño, con conscionos de igual tamaño, con cajas de igual tamaño,

soportes o apoyos al día 2°50

ción industrial, siempre que se bimite à abutinciar dos artículos que en dicASNANAGRO oduzcan el genéricas mente los que se vendan o la profesión artículos que se vendan o la profesión artículos cue

Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repar-

vendedor, marca de fábrica o denominación espacial con

que los artículos sean conocidos en el mercado, se enten-

A los efectos de esta regla tendeán da consideración

Artículo 1.º Para su instalación en cualquier sitio de las edificaciones será indispensable la previa obtención de la licencia que concederá la Comisión permanente o la Alcaldía, según proceda.

mente se pongan sobre las muestras de los establecimientos y los carteles y anuncios de papel no permanentes.

Art. 2.º Los derechos y tasas se devengarán y cobrarán por anualidades completas, salvo en los casos que se especifiquen en las tarifas, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que concedido el permiso se efectúe la instalación dentro del plazo que la licencia se halle.

Art. 3.º Estos derechos serán independientes de los arbitrios que por la concesión de licencia u ocupación de la vía pública con postes, columnas o aparatos automáticos anunciadores se fijan en las respectivas tarifas.

-ioi Art. 4.% i Los escaparates no rebasarán la línea de la fachada más de 10 centímetros o la aiblació. A la so ana

Art. 5.º El pago de los derechos por anuncios se exceptúan los oficiales, los referentes a elecciones y los de carácter social, político o religioso.

Art. 6,° También se exceptúan los que se coloquen en los locales en que se ejerza el comercio, industria, arte u oficio comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, siempre que se limite a anunciar los artículos que en dichos locales se produzcan o genéricamente los que se vendan o la profesión arte u oficio que se ejerza.

Cualquiera otra imitación que en ellos se haga, tales como el nombre del productor de no ser este el propio vendedor, marca de fábrica o denominación especial con que los artículos sean conocidos en el mercado, se entenderá sujeta al pago del arbitrio.

A los efectos de esta regla tendrán la consideración de locales industriales o profesionales, no sólo el interior de los establecimientos tiendas, almacenes, fábricas, talleres, oficinas y despachos (entendiéndose por tales interiores todo lo que quede dentro de los locales una vez cerrados) sino también la parte de fachada correspondiente a los huecos de los indicados locales.

Art. 7.º Quedan sujetos por tanto al pago de arbitrio los anuncios que se coloquen en las fachadas, fuera de los indicados límites en los tejados, medianerías, muros, patios, portales o en cualquier otro punto de las fincas visibles desde la vía pública.

Igualmente estarán sujetos al adeudo los anuncios que sobresalgan de las líneas de fachada de las edificaciones, por hallarse colocados verticalmente a la misma.

Art. 8.º Serán directamente responsables del pago del arbitrio los anunciantes y responsables subsidiarias las empresas anunciadoras y los propietarios de las fincas que se hubiesen colocado los anuncios.

Art. 9.° Antes de colocar los anuncios fijos se solicitará de la Alcaldía el correspondiente permiso, presentando con la instancia copia duplicada de la inscripción que han de contener.

En la instancia se hará constar el nombre y domicilio del anunciante, las dimensiones del anuncio y el lugar en que haya de emplazarse.

Uno de los ejemplares de la inscripción, autorizado

con el sello de la Alcaldía será devuelto al interesado al expedirle la licencia y el otro se unirá al expediente para que sirva de antecedente al formarse las relaciones.

Art. 10. Los anuncios de papel que sean fijos o no permanentes, antes de ser colocados o distribuídos habrán de ser presentados en la oficina de la Inspección, en la que una vez sellados se satisfará el importe del arhitrio.

Los propietarios de las fincas no responderán del pago de arbitrio correspondiente a los anuncios autorizados por el Excmo. Ayuntamiento que se coloquen en las placas rotuladoras de las calles. Dans es en medi na

Art. 12. Los que sin el correspondiente permiso coloquen escaparates, muestras, rótulos, letreros, anuncios fijos, etc., serán considerados defraudadores y se les cobrará el arbitrio con un 25 por 100 de penalidad.

La penalidad por la fijación de carteles o anuncios de papel sin sello de la Inspección, será igual a la cuota del

arbitrio defraudado.

itrio defraudado. Art. 13. La exacción se ajustará a la siguiente tarifa:

Escaparates

Por cada metro lineal o fracción de los colocados en los macizos de las edificaciones rebasando la línea de fachadas satisfarán, aun cuando forman parte de más edificaciones o portadas de los establecimientos.

ode la propiedad particular st en 1 E	esetas II 58	Pesetas
ido, pagará por metro enadrado 18	encargi	0.10b
En las calles de categoria especial.	7'50 io	2'00
En idem de primera	2'50	1'75
En idem de segundandad.asl. m. 20180	2150	onui1'50
En idem de tercera	2'00	o 00'tedes
En idem de cuartaol omo les detestad	1'50	olup101750
En idem de quinta. estatagases o esba	1'00	е 100,20 а

Anuncios, letreros, carteles, prospectos, etc.

Los formados en las aceras con mosáicos o por otros procedimientos de carácter permanente, satisfarán por metro cuadrado y año o fracción:

dos se satisfara el importe del ar-		Canon anual Pesetas
En las calles de categoria especial	25'00	10'00
En idem de primera	四周 主義 四周 拉一巴	8'00
En ídem de segunda.	15'00	7'00
En idem de tercera.	10'00	6'00
En idem de cuarta	5'00	5'00
En idem de quinta	3'00	3'00

Los precitados, pintados sobre aceras que no tengan carácter de permanencia por limitarse a hacer el reclamo de un espectáculo o de un determinado producto por reducido número de días, pagará por cada uno, no excediendo de medio metro cuadrado:

ma souvesalban de las liveas de fachaila de las	
En calles de categoría especial	
En idem de primera	. 0'50
En idem restantes	0'40
Anuncios de ventas de fincas o solares aun colo	Partition of the Partit
cados dentro de la propiedad particular si e	n
ellos se hace indicación de dueño, administra	a- Sourci-
dor o encargado, pagará por metro cuadrad	
o fracción, y año o fracción	5'00
de primera 2 50 175	En iden

Anuncios colocados en las fachadas, muros laterales o paredes medianeras sobre hierro, hule, lienzo, madera o cualquier otro material, así como los que se fijen en el exterior de las tiendas o escaparates, en los umbrales de los patios, en vallas de cerramiento, en las placas de rotulación de calles, sobre las cubiertas de las edificaciones o en cualquiera otra parte exterior de las fincas satisfarán por metro cuadrado o fracción o año o fracción:

m de segunda indica o ona segunda o on restantes in restantes	Pesetas
En calles de categoría especial	5'00
En idem de primera,	4'00
En idem de segunda	3'00
En idem restantes.	2'00

Los que transitoriamente se coloquen sobre las muestras de los comercios, en los antepechos de los balcones, etc. anunciando liquidaciones o arriendo de locales o aperturas, satisfarán al mes el 10 por 100 de las anteriores cuotas.

Los que se exhiban en plataformas, sobre postes, satisfarán por metro cuadrado o fracción, computándose la superficie total de sus caras:

	Peset	as
En calles de categoría especial	15	00
En idem de primera		
En calle de segunda	10	00
En idem restantes	8	00

El tamaño de estos anuncios no podrá exceder de un metro cuadrado.

Si el poste se halla colocado en las esquinas de otras calles el anuncio pagará el arbitrio que corresponda a la de más categoría.

Anuncios colocados en carteleras o aparatos que tengan por objeto exponer simultáneamente una serie de anuncios, satisfarán por metro cuadrado o fracción y año o fracción.

tios, en vallas de cerramiento, en las placas de ro-	Pesetas
on de calles, sobre las cubiertas de las edificaciones	Chise
En calles de categoría especial	25 00
En idem de primera	20 00
En idem de segunda	15 00
En idem restantes	10 00

Será requisito indispensable que las carteleras y aparatos, así como su emplazamiento sea previamenta autorizados por la Corporación municipal

Pes	etas
of que transitoriamente se coloquen sobre ins nues-	4
En calles de categoría especial	00
En idem de primera 50	00
En idem de segunda	00
En idem restantes 15	00

La altura de éstos no podrá exceder de un metro. Si el anuncio tuviese dos caras, para pago del arbitrio se computará la superficie de ambas.

Anuncios luminosos

de printers	
Los formados con bombillas, siempre que no cru- cen la calle pagarán por bombilla y día de no	Elf litem
estar exceptuados según el artículo 6.º	0.03
Los que formen mediante proyecciones, al mes	lo 12
por metro o fracción, de proyección	3.00
Por cada metro cuadrado de anuncio luminoso de cualquier otra clase, al mes.	3.00

Anuncios circulantes

Los coches que obtenten anuncio de industria o

esetas.
satis
10'00
2'50
10'00
8'00
5'00
5'00

Queda prohibida la circulación de esta clase de anuncios cuya superficie, en cualquiera de sus caras, exceda de seis metros.

Anuncios de papel no permanentes

	Pesetas
Carteles o anuncios de espectáculos, cuya superfi-	
cie no llegue a un metro	0 75
Idem idem de uno o más metros	
Idem de tamaño octavilla, siendo 100 o más idem.	
Idem id. de medio pliego, siendo 100 o más idem.	
Idem id. de id. si no llega a 100 idem	
Idem id. de pliego, siendo más de 100 idem	
Idem id. de id., si no llegan a 100 idem	

Los carteles y anuncios que no sean de espectáculos, satisfarán los mismos arbitrios con recargo del cincuenta por ciento.

Muestras al exterior a sh some so I

Los establecimientos que para anunciar sus géneros expongan muestras en el exterior, siempre que la colocación de las mismas no se opongan a las Ordenanzas municipales pagarán por año o fracción y por metro cuadrado o fracción del mismo, con independencia del arbitrio que les corresponda por palomillas o postes.

asi named En planta baja rog obiorsis ontolo

tiles, conducidos a meno o	Licencias	Cuota anual
n que puedan estacionarse en	nedas sin	00 sobre r
En calles de categoría especial	fijor paga	011000
En idem de primera	o Rucelon	8 00
En las restantes	in pago de	4 00
la circulación de esta claso de anun-	prohibida	Queda
cooiq na dera de sus caras, ex-	superfici	cios cuya
Ammeton luminos		
En calles de categoría especial		5 00
En idem de primera.	eoiamu	4 00
En idem restantes	no no cen	3 00

Rótulos salientes

Para cada uno cuya superficie no exceda de medio metro por año o fracción satisfarán:

En calles de categoría especial	3	00			00	
En idem de primera	2	50	ab	.64	00	
En idem de segunda	2	00	de	13	00	
En idem de tercera	1	50		. 2	00	

itas y semillas de los viveros munici-	Licencia	Cuota anual
a la signiente	nerosius	oales, con
En idem de cuarta	1 00	1 00
En idem de quinta	0 75	0 75

Si la superficie excede de medio metro o fracción satisfará:

Si los rótulos con inscripción tuviesen dos caras se computarán la superficie de ambas.

Los colocados en ángulos de dos calles satisfarán el arbitrio que corresponda a la mayor categoría.

No se cobrará arbitrio anual por las palomillas de sostenimiento.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

Arbitrio sobre sacas de arena y otros materiales

ORDENANZA ODIO ORDENANZA

Arbitrio sobre suministro de plantas y semillas de los viveros a particulares

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre suministro a

particulares de plantas y semillas de los viveros municipales, con sujeción a la siguiente

Tarifa ... mmup ab mabi na

	o fracción satisfará	mela
1.0	Arboles o arbustos, hasta un metro de altura.	1'00
20	Idem idem de uno a dos metros	3'00

Art. 2.º Queda prohibida la venta o cesión de plantas, plantones y semillas de los jardines sin previa y expresa autorización de la Alcaldía.

Art. 3.° Serán defraudadores de este arbitrio los que sin autorización de la Alcaldía y sin pago del valor de las plantas, según tarifa, se apoderen de ellas.

Art. 4.º Los defraudadores de este arbitrio serán castigados con el pago del duplo al quíntuplo de los derechos defraudados e imposición de multa hasta el máximo de cincuenta pesetas, sin perjuicio de la indemnización o pago de los perjuicios causados a la vegetación.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA

Arbitrio sobre sacas de arena y otros materiales de construcción de terrenos públicos del término municipal

Arbitrio sobre suminiero de piantas y semillos

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 374 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre sacas de arena y de otros materiales de construcción de terrenos públicos del término municipal.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio, las entidades y particulares que, previa autorización o licencia de la Alcaldía, obtengan arena, piedra u otros materiales de construcción sacándolos de los cauces de los ríos, montes comunales u otros terrenos públiaos enclavados en este término municipal, satisfaciéndose dicho arbitrio con sujeción a la siguiente

Por cada ouerra o afira Tarliculos, sutisfarán al

Art. 3.° Serán defraudadores de este arbitrio los que sin previa autorización o licencia de la Alcaldía y pago de los derechos correspondientes extraigan materiales sujetos al arbitrio de los cauces de los ríos o de otros terrenos públicos comprendidos en este término municipal.

Art. 4.º Los defraudadores serán castigados con el pago del duplo al quintuplo de los derechos defraudados e imposición de multa al máximo de 50 pesetas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA

Arbitrio sobre circulación de perços en la viacela

Arbitrio sobre entrada de carruajes

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 374 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre entrada de carruajes en los edificios particulares.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos los propietarios que utilicen lar aceras para la entrada de carruajes dentro de sus casas.

Art. 3.° El arbitrio se devengará con arreglo a la tarifa siguiente:

rifa siguiente: a constrata a quo il estatutudo estatutudo estatutudo contrata estatut

arbitrio con squecion a laftrate

Por cada puerta o entrada de vehículos, satisfarán al año después de ser debidamente aprobado el correspondiente padrón.

and de dos ide o busyes as the color of the color		
En calles de categoria especial o primer orden.	. 12	00
En calles de segundo orden		
En calles de tercer orden		

Art. 4.º Las defraudaciones del arbitrio serán castigadas con la multa hasta la cantidad de 50 pesetas, sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas.

Esta ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA STEERS ORDENANZA

Arbitrio sobre circulación de perros en la vía pública.

Apartado u) del artículo 374 del Estatuto

Obligación de contribuir

Están sujetos al pago de este arbitrio los dueños de perros que residan dentro del término municipal.

Exenciones

Quedan exceptuados de la exacción los perros de los ciegos que sean utilizados para su guía.

nanzas municipales, y en el caso de que aparezen hecha la inscripcion en matri. atou?, impondra la multa de

actas, que har electiva en el papel correspondien-

Por cada perro de lujo, tales como lulús, buldog, perro-lobo, galgo inglés, terranova, etc...... 25 00 Por cada perro de otra raza........................ 5 00

Forma de pago

Para llevarse a cabo la cobranza de este arbitrio se formará una matrícula a base de las declaraciones de los vecinos, que, por poseer perro, se hallen sujetos al pago de aquél, a cuyo efecto la Administración municipal pasará a domicilio, en el mes de Septiembre un padrón para hacer las inscripciones.

También se harán en virtud de oficio, de parte interesada, en el que conste el nombre de la persona a quien haya cedido o vendido alguno de los perros y por lo que resulte de las denuncias que puedan presentar los dependientes del Ayuntamiento o cualquier particular. Si algún interesado hubiere dejado de incluir en las declaraciones algún perro de su pertenencia, podrá llenar las formalidades prevenidas por medio de impresos que se facilitarán en la Sección de arbitrios del Ayuntamiento.

Siendo la cuota anual indivisible y formándose todos los años nuevo padrón, no se admitirán partes de baja.

La cobranza de este arbitrio se hará dentro de los dos primeros meses por ejercicio completo.

Recaudación-sanciones

A los dueños de los perros recogidos en la vía pública por infracción de lo prescripto en el artículo de las Ordenanzas municipales, y en el caso de que aparezca hecha la inscripción en matrícula, se les impondrá la multa de 2'50 pesetas, que hará efectiva en el papel correspondiente, y una vez satisfecha se expedirá por la Sección de Ingresos un volante para retirar el perro del depósito.

Si el perro no estuviese matriculado será castigado su dueño con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA

Arbitrio sobre espectáculos en la vía pública o en terrenos del común

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 360 y 368 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1921, se establece con carácter ordinario un arbitrio sobre espectáculos o recreos en la vía pública o en terrenos del común.

Art. 2.º Vendrán sujetos al pago de este arbitrio todos los que ocupen la vía pública para celebrar espectáculos de recreo.

Art. 3.° El arbitrio se devengará con arreglo a la siguiente

los años buevo padrod afira Tutirán partes de baja.

Circos ambulantes, exhibiciones de todas clases, carrusel, cinematógrafo, figuras de cera, juegos varios, columpios, tíos vivos, etc. tributarán por día y metro cuadrado los feriados y

especial de la indicade matricula, el Inspector municia
nal de policia urbana (presentară en la oticina relación
festivos a razón de
Los no feriados y los no festivos
Los titiriteros, saltimbanquis, domesticadores de la
osos, monos, etc., cada individuo al proveer-
se de la correspondiente licencia deberá satis-
facer en concepto de arbitrio diario 0'50
Art. 4.º Las defraudaciones serán castigadas con
multa hasta la cantidad de 50 pesetas sin perjuicio del
pago de las cuotas defraudadas. Se eb 82 eb casauqui eb
Art. 5.º La Alcaldia Presidencia queda facultada pa-
ra concertar este arbitrio con los industriales.
Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios econó-

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA

para la exacción del arbitrio de carruajes de lujo

Artículo 1." El Excmo. Ayuntamiento de Avila, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 380 del Estatuto municipal establece un arbitrio sobre carruajes de lujo como impuesto cedido al municipio por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 2° Estarán sujetos al pago del arbitrio los propietarios del carruaje que circule en la población en la forma que previene el mencionado artículo 384.

Art. 3.º La recaudación de este arbitrio se hará por Administración debiendo realizarla persona o funcionario debidamente autorizado.

Art. 4.º El pago se hará a virtud de una matrícula que anualmente habrá de formarse por el Excmo. Ayuntamiento, dividiéndose en cuotas trimestrales. Para la

formación de la indicada matrícula, el Inspector municipal de policía urbana presentará en la oficina relación detallada que comprenda los nombres de los propietarios de carruajes y caballerías y número y clase de vehículos, y una vez comprobados los datos y sean ciertos se procederá a la formación de la matrícula que antes se menciona.

Art. 5.° Una vez confeccionado el padrón se pondrá al público durante un plazo de quince días para oir reclamaciones, que se tramitarán conforme al Reglamento de impuesto de 28 de Septiembre de 1899.

Art. 6.° Por este arbitrio se satisfará la cuota que en el Reglamento citado se establece con un recargo del 20 por 100 sobre la misma, autorizado por la ley de 30 de Junio de 1898 y el recargo del 100 por 100 sobre la cuota y recargo anterior autorizado por la ley de 3 de Agosto de 1907, en la forma siguiente:

e carruajes de lujo	Cuota	20 por 100 recargo	100 por 100 sobre cuota y recargo	Total
Cada coche o carrua- je de tracción ani-	de 3 de 3	e sot a off te shorte Recent.		y 368 d estables
osmal	20'00	2'00	22'00	44'00
Cada caballería		1'50	9,00	19'00
Cada asiento incluso	the of	espomi an	nan amish	rruaies
el del chófer	2'35	0'47	2'82	5'64
Art. 7.° Los cont tarifa imponiéndoles	ravento las san	ores pagar	án el triple	de la

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

Art. 4. or El pago se hará a virtud de una matricula que anualmente habra de formarse por el Exemo. Ayun tamiento, dividiéndose en cuotas trimestrales. Para la

ta de ocultación a q ASVANAGAO rimer transfero sua recercada en 20 por 100 de su importer sua.

Del arbitrio sobre casinos y círculos de recreo

Artículo 1.º El arbitrio creado por la ley de presupuestos de 31 de Marzo de 1900, equivalente al 20 por 100 del alquiler que por sus locales satisfagan las sociedades, con recargo del 100 por 100 que autoriza la ley de 3 de Agosto de 1907, se ajustará en su exacción a las siguientes reglas.

- Art. 2.º Estarán sujetos al gravamen los Casinos de recreo propiamente dichos, los políticos, deportivos, etc., exceptuándose únicamente sociedades obreras y las que tengan por fin esencial la beneficencia o la enseñanza, siendo requisito indispensable para su exacción que en sus estatutos se reconozcan estos fines y se traduzcan en la práctica por actuaciones positivas.
- Art. 3.º Para el cobro se rectificará anualmente el padrón formado de las Sociedades que el año anterior hubieren tributado, haciendo las inclusiones a que den lugar las altas y bajas registradas durante el último trimestre.
- Art. 4.º Las cuotas se devengarán y cobrarán por trimestres completos sea cualquiera la fecha en que se formalicen las declaraciones de alta y baja.
- Art. 5.º Los Presidentes de las Sociedades afectas por el gravamen vendrán obligadas a presentar en el Negociado municipal de Hacienda las declaraciones duplicadas de alta en que conste la denominación de la entidad, su domicilio social y el importe de alquiler que se pague por el mismo.
- Art. 6.º La omisión de tal requisito dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que el alquiler de los locales corra de cuenta de la Sociedad, será sub-

sanada por la inspección de arbitrios, dando lugar al acta de ocultación a que la cuota del primer trimestre sea recargada en 20 por 100 de su importe.

Art. 7.º Para fijar las cuotas del arbitrio se tomará por base el alquiler consignado en la declaración de alta

o en el acta de inspección.

De no ser dicho alquiler aceptado por la Administración, bien por no ajustarse a los tipos corrientes en la localidad o por existir motivos racionales, para sospechar que hay ocultación en el declarado, se regulará la cuota a base de la renta que se asigne a los locales el Registro Fiscal, y de no haberse comprobado dicha renta o figurar englobada la de toda la finca, será valorada por el Arquitecto municipal.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA ORDENANZA

Recargo municipal sobre las contribuciones e impuestos del Estado

Artículo 1.º Contribución industrial y de comercio.—Se mantiene el tipo del 32 por 100 sobre las cuotas del Tesoro autorizado por el artículo 3.º de la ley de 12 de julio de 1911.

Art. 2.º Impuestos que grava el consumo de Gas, Electricidad y Carburo de Calcio.—Las exacciones de estos gravámenes autorizados por la ley de 12 de Junio de 1911 y Real decreto de 11 de Febrero de 1913, se regulará por los preceptos contenidos en estas disposiciones y afectará a todo el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio en el término municipal, sin más excepción que las cuotas que gravan a las empresas de transporte

por el consumo que realicen para el alumbrado de coches estaciones y ramales.

Art. 3.º El tipo de gravamen será el 12 por 100 de las

cuotas del Tesoro.

Art 4.º La recaudación estará a cargo de las empresas de suministro en las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 10 de la ley anteriormente citadas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

Del recargo sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida por el artículo 391 en relación con el 535 y 536 del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924 se establece el recargo del 32 por 100 sobre las cuotas de la contribución de utilidades en este Municipio en los conceptos del apartado a) del epigrafe 1.º, por los B), C) y D) del 2.º y por el epigrafe 7.º de la Tarifa 1.ª y sobre las cuotas mínimas de las empresas de seguros de la Tarifa 3.ª de la expresada contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922).

Art. 2.º La administración y cobranza de este recargo incumbirá a la Administración de Hacienda la que efectuará los ingresos y liquidaciones correspondientes a este Ayuntamiento con arreglo a los artículos 547 y siguientes del Estatuto municipal.

Art. 3.º En cuanto a las personas obligadas a contribuir y a prestar declaraciones por este recargo, los términos y fórmulas de pago y responsabilidades por defraudación del mismo, se aplicarán las normas establecidas

por el citado artículo 391 del Estatuto y demás concordantes del propio texto o de que en lo sucesivo se dicten, y supletoriamente, la citada sobre la contribución de utilidades y el Reglamento y demás disposiciones vigentes para su aplicación.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios econó-

micos.

ORDENANZA

Arbitrio sobre el producto neto de las compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas por la contribución industrial y de comercio

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por los artículos 535, 380 y 393 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece en este Municipio el arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales que ejerzan en este término las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio como complemento y equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado.

A tal efecto se entiende que una Compañía ejerce en este Municipio cuando tenga en el mismo su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad.

Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

Art. 2.º Estarán exentas de este arbitrio:

a) Las compañías anónimas y comanditarias por

acciones que tengan un capital no superior a 500.000 pesetas, y las dedicadas, cualquiera que sea su capital, a negocios de espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos comprendidos en las tarifas 2.º y 5.º de contribución industrial, por estar ya sujetas a la contribución expresada y al consiguiente recargo municipal.

 b) Las Compañías de Seguros, por estar ya sujetas al recargo municipal sobre la contribución de utilida-

des y

- c) Las compañías que por ley especial o por pacto solemne por el Estado, ajustado en virtud de autorización legal gocen de exención de toda clase de arbitrios municipales directos.
- Art. 3.º La base de imposición de este arbitrio es el rendimiento neto anual asignado a la Compañía en este Municipio con arreglo a las normas establecidas por los artículos 396 al 401 del Estatuto municipal vigente.
- siempre equivalente al 32 por 100 de los recargos muniscipales sobre las contribuciones industriales y de comercio, utilidades y del producto bruto de las minas, a razón del 1 por 100 por cada tres centésimas de dichos recargos, y en su consecuencia, dicho tipo de gravamen será el del 10 por 100 del importe del rendimiento neto anual.
- Art. 5.º La Administración y recaudación de este arbitrio estará a cargo de la Administración de la Hadeienda pública. El pago de las cuotas se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde la Compañía tenga su domicilio o su principal Agencia o representación.
- Art. 6.º En todo lo concerniente a competencia, plas zos, forma, validez y revisión de liquidaciones y recursos sanciones por defraudaciones e incumplimiento de las obligaciones procedentes de este arbitrio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto municipal y demás disposiciones

concordantes dictadas o que se dicten con relación a este arbitrio, que recibirán como complementarias de esta Ordenanza.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

b) Las Compañías de Seguros, por estar ya sujetas al recargo municip AZNANADAO ibución de utilida.

sobre la percepción de las concesiones del veinte por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio

Art. 1.º En uso de las facultades y autorización concedidas a los Ayuntamientos por el art. 7 de la Ley de 12 de Junio de 1911, art 11 del Reglamento de 29 del mismo mes y año, para la aplicación de dicha Ley y de conformidad con las instrucciones y prescripciones contenidas en el art. 535 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Avila recibirá del Estado el 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución territorial sobre riqueza urbana y de las de industrial y de comercio, afectas a este término municipal, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Art. 2.º La liquidación del importe de este 20 por 100, tendrá lugar en la misma forma y plazos con que actualmente se practica la de los recargos municipales.

Art. 3° La administración y recaudación de este 20 por 100 estará a cargo de la Hacienda Pública en la provincia, la que se retendrá en las liquidaciones, el 5 por 100 de su importe, de conformidad con lo dispues to en el apartado b) del art. 548 del Estatuto.

Art. 4.º En todo lo concerniente a forma de admi-

nistración, recaudación, liquidación, sanciones por defraudación, relativos a este 20 por 100, no especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, Ley y Reglamento de 12 y 20 de Junio de 1911 y demás disposiciones concordantes, dictadas o que se dicten con relación a este recurso cedido a los Ayuntamientos, que regirán como complementarios de esta Ordenanza.

Art. 5.º La presente Ordenanza tendrá de vigencia la misma que el presupuesto municipal para 1929.

ORDENANZA TENENCE DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CO

para la exacción del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza

CAPITULO PRIMERO

De la imposición y exacción del arbitrio

Artículo 1.º A vírtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y en la forma que determina el capítulo 8.º del Reglamento de 29 del mismo mes y año para la ejecución de dicha Ley, el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 457 del Estatuto municipal aprobado por Decreto Ley de 8 de Marzo de 1924 y en cumplimiento del mismo, establece el arbitrio sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza que se destinen al consumo de todo el término municipal o de su jurisdicción.

Art. 2.º La exacción de este arbitrio se hará por la Administración municipal, no pudiendo verificarse, bajo ningún concepto, por arriendo ni por concierto gremial.

Art. 3.9 Para la fiscalización, intervención y exacción de este arbitrio el término municipal se divide en zona fiscalizada y zona libre.

La zona fiscalizada tendrá por límites: al Norte desde el paso a nivel sobre la carretera del Cementerio y ferrocarril del Norte, por Fuente Buena a huertas de Grávalos y el Moro siguiendo hasta el Molino del Batán por camino desde este molino hasta su enlace con la carretera de Salamanca: al Oeste desde el ventorro «La Canaleja y huerta Resguera, siguiendo por detrás del Sanatorio «La Granja» hasta el caserio de San Mateo; al Sur desde el último caserio citado, por el vado del río Adaja. siguiendo por el Tejar de la Gallega, venta de San Isidro. carretera nueva que une las de Navalmoral y Sonsoles. lado Sur del vivero de la Diputación provincial, ventorro. Puente y Caserio de Santi-Spiritus y el curso del rio Grajal o Chico hasta las Sanguijuelas; por el Este, desde la finca última citada, atravesando la antigua carretera de Tornadizos y por Palomarejo o las Aguas hasta el ventorro denominado «El Relojero» siguiendo por la fuente de la Rana, atravesando la linea del ferrocarril hasta la posesión «El Quintanar» y siguiendo por la falda del cerro Hervero, hasta el Caserio las «Hervencias Altas», cruce del camino a la dehesa de «El Pinar» por las traseras de las edificaciones de D. Agustín de Vega, por la línea férrea del Norte hasta el paso a nivel de la carretera del Cementerio. Il stee esta carretera del Cementerio.

Todas las posesiones citadas al establecer los límites fijados se considerará estan incluídas en la Zona fiscalizada.

El resto del término municipal constituirá la Zona libre, en la cual sin embargo podrá el Ayuntamiento establecer los servicios de inspección o intervención que considere necesarios para precaver y perseguir el fraude y obligar al pago del arbitrio.

Art. 4.% Las oficinas recaudadoras del arbitrio serán

los antiguos fielatos de la Estación, San Francisco, Puente, San Nicolás y Santo Tomás, en las que deberán presentarse los contribuyentes a satisfacer el arbitrio que les corresponda por todas las especies que conduzcan conforme a las tarifas que constantemente estarán de manifiesto en las oficinas citadas.

Art. 5º De todo adeudo que se verifique le será entregado al contribuyente el oportuno talón resguardo en el que constará el nombre de aquél, la especie o especies adeudadas y el importe total de lo satisfecho, que estará obligado a presentar a los agentes cuando éstos lo requieran.

Dicho talón estará autorizado con la firma del Recaudador del arbitrio siendo nulo si careciese de esterequisito.

Art. 6.º Se consideran caminos habilitados para la conducción de las especies sujetas al arbitrio, hasta la presentación de las mismas en las oficinas recaudatorias. Para la de la Estación, las carreteras de Toledo y desde el hotel de Moctezuma a la Estación; la carretera antigua de Madrid v la de Villacastín a Vigo v desde la salida del Puente de la Estación siguiendo por la calzada que conduce a dicha Estación. Para la de San Francisco, la carretera del Cementerio y la calzada desde el paso a nivel por las pozas del Pradillo hasta la oficina recaudatoria citada. Para la del Puente, la carretera desde la fábrica de harinas «La Josefina» hasta el muro de San Segundo siguiendo la ronda hasta el contrarregistro del Puente y oficina recaudatoria: el camino desde la fábrica de harinas citada, hasta la carretera de Salamanca, ésta carretera citada, la carretera nueva de Martiherrero, el antiguo camino de este mismo pueblo y la carretera de Piedrahita Barco directamente a dicha oficina recaudatoria.

Para la de San Nicolás, la carretera de Navalmoral, la de Sonsoles y la que une a ambas por detrás de las Eras, y para la de Santo Tomás, la antigua carretera de Tornadizos, considerándose la carretera de la Encarnación has-

ta su enlace en la de Villacastín a Vigo, en el barrio Ajates, la carretera desde el Puente de Santi-Spíritus a la Toledana y el Rollo, y todos los caminos y senderos que bifurcan desde las carreteras y calzadas antedichas no habilitadas para el paso; y los que por ellas conduzcan especies sujetas al arbitrio serán considerados como defraudadores y penados con arreglo a Ordenanza.

Art. 7.º El arbitrio se considerará exigible desde el momento en que el contribuyente hace la introducción en el término municipal de las especies destinadas al consumo en el mismo Esto no obstante, si el conductor de especies sujetas al arbitrio las condujese en tránsito con destino a otro término municipal, está igualmente obligado a presentarlas en las oficinas recaudadoras, siguiendo los caminos habilitados y señalados al efecto, y en dichas oficinas le será facilitado el tránsito en la forma que se considere más eficaz para evitar el fraude y dejar garantizados los intereses municipales.

Art. 8.º La presentación de las especies sujetas al arbitrio incumbe al conductor de las mismas y éste será responsable de las defraudaciones que cometa e intente cometer, aunque una segunda persona se presente alegando ser el dueño de dichas especies. Estas, así como las caballerías y vehículos en que se transporten, quedarán siempre afectos al pago de todas las responsabilidades por insolvencia del conductor.

A este efecto, si transcurridas veinticuatro horas, tratándose de carnes frescas, y cuarenta y ocho en las demás especies, se procederá a la venta de cuanto sea necesario para cubrir con su precio el importe de aquellas

CAPÍTULO SEGUNDO

Del arbitrio sobre carnes frescas y saladas

Art. 9.° Los adeudos del arbitrio por consumo de las

carnes sacrificadas en el Matadero municipal se verificará en la oficina recaudatoria instalada dentro del mismo Establecimiento. El peso de las reses se hará con aparatos de pesar propiedad del Ayuntamiento y por empleados del mismo, pudiendo abastecedor y comprador designar una persona que presencie las pesadas.

Art. 10. No se consentirá en absoluto la extracción de carnes del Matadero sin que vayan acompañadas del correspondiente talón de adeudo que podrá ser intervenido al verificar su entrada por la oficina recaudadora de San Francisco. En su virtud el arbitrio se considerará devengado, y ha de ser satisfecho por el contribuyente desde el momento de efectuado el peso de las carnes.

Art. 11 El peso de las reses pago del arbitrio se verificará al fiel.

Art. 12. La tarifa para el pago del arbitrio sobre carnes frescas y saladas, tanto las que procedan del Matadero municipal como las procedentes de otros términos municipales, es la siguiente:

all CLASES and	Pesetas.	beride	UNIDA	D
sh ebabilings on brefisque Carnes frescas cum debuses	ayor ac	ECS E1	A cada	oas ce 2° Inspec
De ternera	0'18	Kilo c	lel peso	en vivo
Las demás vacunas	0'125		»	
Las de lanares y cabrias	0'11		« cerda	
Las de cerdo	0'24	»	anos a	selfada
Despo jos tadase iš las ig ozoli od		isinos.		o obsc
De reses lanares y cabrias.	0.50		uno.	
De terneral no Association. 98	1'00		A THINK AND	0.1
De las demás reses vacu-	in anbi			
nas y de cerda	2'50	na fisc	os » ola	Palsqi

BYRENIUS VERENIUM OF THE WALLE OF THE OF THE

CLASES Pesetas. UNIDAD

Carnes Saladasmoo v consteded obnathag comsum lel

Carnes saladas o de otra de carnes del Matadero sia quo parada o preparada o Conservadas o adobadas 0 50 0 50 kilo 0 20 1103 Sebos en rama o fundidos. 109 0'15 the the his witter is ob Extractos de carnes o pep- le butily us not comonaril nas vengado, y ha de ser 200' lecho por el contribuy sanots de el momento de efectuado el peso de las carnes.

Art. 13. Se consideran como despojos en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asaduras, cabeza y extremidades; y en el de cerda el vientre y asadura.

Art. 14. Se autoriza la introducción de carnes frescas forasteras; pero, por razón de salubridad, los conductores de estas especies han de sujetarse necesariamente a las siguientes prescripciones:

1.º Las reses serán presentadas enteras, sin vísceras y con la piel adherida, y vendrán selladas y contraselladas convenientemente.

- 2.º A cada res mayor acompañará un certificado del Inspector municipal de carnes del municipio en cuyo Matadero se haya verificado el sacrificio, visado por el Alcalde de aquella localidad, en cuvo documento se hará constar el resultado del reconocimiento verificado.
- 3.º A cada canal de cerdo, que vendrá igualmente sellada y contrasellada, se acompañará también certificado con los mismos requisitos y en él se hará constar el resultado del reconocimiento que será macroscópico y De reses lanares y cabilas. 0.50 microscópico.
- 4.º El pago del arbitrio se verificará en las oficinas recaudadoras, habilitadas al efecto en las entradas principales de la zona fiscalizada.

Art. 15. Antes de verificarse el adeudo de estas carnes se practicará nuevo reconocimiento por un Inspector municipal de carnes de este Ayuntamiento el que ratificará o rectificará según proceda, el certificado de origen y con vista del resultado que ofrezca el nuevo reconocimiento, se hará o no el adeudo de dichas carnes. Las declaradas inaptas para el consumo serán inutilizadas, pero habrán de satisfacer por derecho de reconocimiento la cantidad de cinco céntimos de pesetas por kilo.

Art. 16. Queda prohibida la introducción de toda clase de carnes frescas que no se haga en las condiciones que determina el art. 15 de esta Ordenanza, exceptuándose los cabritos, corderos y terneras, cuyas carnes, sin que sea preciso el certificado de origen, han de sufrir el reconocimiento del Inspector de carnes de este Ayuntamiento y pagar los derechos establecidos.

Art. 17. Se autoriza la introducción de despojos frescos de toda clase de ganado previa presentación del certificado de sanidad a que se refiere la prescripción 2.ª del art. 14 de esta Ordenanza, procediéndose para verificar el adeudo conforme a lo establecido en el art. 15.

Art. 18. Todas las carnes saladas, jamones, embutidos, adobos, etc., que entren en la población serán consideradas en dos categorías o conceptos.

1.º Las que se destinen por industriales, traficantes o especuladores a la venta y consumo público.

2.º Las que se introduzcan por vecinos particulares para el consumo exclusivo de su casa y familia.

Los del concepto 1.º serán necesariamente objeto de reconocimiento por Inspector de carnes de este Ayuntamiento que lo verificará en los locales y durante las horas que se señalen por la Alcaldía, y estarán de manifiesto en las oficinas recaudadoras sin cuyo requisito no serán adeudadas.

Las del concepto 2.º serán también reconocidas a petición de los interesados, que las presentarán al efecto después de adeudadas, en el Mercado de Abastos al Inspector que esté de servicio.

Las especies que por ferrocarril lleguen a los muelles y almacenes de la Estación no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados o consignatarios se presenten a recogerlas.

Toda persona que penetre en esta Ciudad, deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca al llegar a las oficinas de recaudación y habrá de someterse a la inspección del arbitrio.

que determinaelare 15 A A A T enanza, exceptuindose

Carnes saladas y embutidos

Embutidos en cajas ordinarias
Manteca en cajas
Manteca en cajas
Idem en cajas con embalaje interior de hojalata
Idem en cubos
Tocino nacional en cajas
Idem extranjero en cajas
Idem id. en sacos

and the same of th

Art. 19. Toda clase de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que se halle en el término municipal de Avila estará sujeto a fiscalización para evitar el sacrificio clandestino del mismo, y que las carnes sean destinadas al consumo particular o público.

Art. 20. A los efectos previstos en el artículo anterior el ganado que en él se expresa será objeto de un registro en el padrón correspondiente que se llevará por la Administración del arbitrio.

Art. 21. El ganado estará clasificado en dos catego-

A los dueños y conductores de ognis. Rair

1.º Las de los que se destinen al sacrificio inmediato. que necesariamente ha de hacerse en el Matadero muni-

cipal.

Los que no se destinen al sacrificio inmediato, los cuales estarán estabulados con las condiciones que determinen las Ordenanzas municipales de Policía y Sa-Inbridad.

No se consentirá dentro de la zona fiscali-Art. 22. zada la estancia de ninguna clase de ganado compren-

dido en la categoría primera.

El ganado de esta categoría que se halle en la zona libre será objeto de un registro especial y los dueños mismos se proveerán en la Administración, el día anterior en que lo destinen al sacrificio de un volante que causará baja en el Registro, tan pronto como sea requisado por el personal de la oficina recaudatoria del Matadero, y que habrá de serlo dentro de los dos días siguientes al de su expedición, quedando nulo en otro caso y el contribuyente sujeto a las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 23. Todo el ganado comprendido en la segunda categoría estará registrado en el padrón correspondiente.

El registro se hará a virtud de la declaración escrita que presenten en la Administración los dueños del ganado a quienes será entregada una matrícula autorizada en la que conste el número de cabezas y clases de ganado que aparezcan en su declaración.

Las altas y bajas se harán en la Administración y oficinas recaudadoras con vista de las declaraciones que por ecrito den los interesados, requisados por el personal

Art. 27. -El arbitrio sobre consumo de asionaligiv ob

Art. 24. El sacrificio de las reses destinadas al consumo particular de los vecinos o residentes en las zonas fiscalizadas y libres habrá de verificarse en el Matadero municipal, donde se realizará el adeudo en la forma establecida en los artículos 9, 10, 11 y 12 de esta Ordenanza.

Art. 25. A los dueños y conductores de ganado vacuno, lanar, cabrío o de cerda que concurra al mercado que se celebra los viernes de cada semana en esta Ciudad, les será facilitado en las oficinas recaudadoras una papeleta de busca-venta en que constará el nombre y apellido y vecindad del conductor, el número de reses y su clase y la fianza metálica o personal que corresponda para garantizar la salida de dicho ganado o su ingreso en el Matadero.

Las busca-ventas citadas se cumplimentarán el mismo día que se expidieron.

Art. 26. A los tratantes y especuladores que intro-

Art. 26. A los tratantes y especuladores que introduzcan en esta ciudad cerdos cebados para expenderlos a los industriales y particulares vecinos de esta ciudad y a éstos cuando los introduzcan para sacrificarlos con destino a sus establecimientos, o su propio consumo se les facilitará busca-venta en que constarán las circunstancias expresadas en el artículo anterior, entendiéndose que la fianza depositada responde a la cantidad de reses introducidas y a una parte cualquiera que no se justifique su destino.

Los tratantes, especuladores e industriales justificarán su condición de tales con la presentación de la matrícula de contribución correspondiente. Además acompañarán certificado de sanidad de los cerdos que conducen.

Del arbitrio sobre volatería y caza menor

Art. 27. El arbitrio sobre consumo de volateria y ca-

za menor, se hará efectivo a la presentación de las especies en las oficinas recaudatorias instaladas en las entradasprincipales de esta ciudad.

Art. 28. Son de aplicación a estas especies los preceptos sobre reconocimiento, cuando los Inspectores municipales de carnes lo consideren necesario por causa de epidemia.

Art. 29. Igualmente serán objeto de registro especial las que se hallen en la zona libre, sobre las que se establecerá la oportuna fiscalización e intervención para el cobro del arbitrio de las destinadas al consumo.

Art. 30. La tarifa para el pago del arbitrio sobre volatería y caza menor que se consuma dentro del término municipal de Avila es la siguiente:

3.º Los que conquerendo especies de los sujetas al ar-

CLASES	Pesetas	Unidad
falten a la verdad en las declaraciones volatería y caza	Los que	4.º
Caza mayor 695.1W. Pavos. 1954. V. Janes Lands and Lands an	0'40	Kilo.
Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares		Uno.
Gallos, gallinas, pollos, ánades, patos, sisones y las similares	4.1	Uno.
y las similares. Codornices, palomas, tórtolas, gangas,	0'25	Unas
y las similares	0'10	61 21008
Liebres. Conejos de monte o corral	0'25	Uno.
Aves trufadas	1'25 0'75	Una. Kilo.

NOTA: Para establecer la analogia de las aves no mencionadas expresamente se atenderá a su precio corriente en el mercado local.

za menor, se har OTNIUO OJUTIANO de las espe-

De la defraudación y penalidad

Art. 31. Son defraudadores del arbitrio a que esta Ordenanza se refiere:

- 1.º Los que introduzcan especies sujetas al pago del mismo sin presentarlas para su reconocimiento y adeudo en las oficinas recaudadoras establecidas al efecto aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.
- 2.º Los que conduciendo especies de las indicadas se separen voluntariamente de los caminos habilitados que conducen a las oficinas recaudadoras.
- 3.º Los que conduciendo especies de las sujetas al arbitrio las lleven ocultas artificiosamente con el fin de sustraerlas al adeudo.
- 4.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación de los padrones y registros de ganados.
- 5.º Los que opongan resistencia a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención y liquidación de las cuotas que aquellos deban satisfacer según tarifa,

Los demás que por acción u omisión pretendan disminuir o disminuyan las cuotas de este arbitrio.

Art. 32. Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigado con multa de 5 pesetas hasta el límite de 250 pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas.

No constando las cantidades de la especie, el importe de la multa no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran inaptas para el consumo se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

- Art. 33. Las defraudaciones del arbitrio sobre volatería y caza menor serán penadas con el recargo del quíntuplo al décuplo de la cuota señalada en la tarifa, y con multa de 5 pesetas hasta el límite de 150 pesetas.
- Art. 34. Tanto las especies del arbitrio sobre carnes, como las de volatería y caza menor, aprehendidas después de cometido el fraude, podrán ser decomisadas, a juicio de la autoridad encargada de resolver en la denuncia.
- Art. 35. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la Ley de presupuestos de 30 de junio de 1892 o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá a la Administración municipal hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 36. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde y contra la misma podrá establecerse, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Art. 37. El Ayuntamiento está facultado: Obres el ses

a) Para retener hasta el pago de las cuotas y en su caso de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que las transporten, y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes al importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueran satisfechas.

Las OTXAS OLUTIONS STATE VOICE VOICE

tería y caza menor serán penadas con el recargo del quintuplo al décupl**esteinesamla eoticòqed**, tarifa, y con multa de 5 pesetas hasta el límite de 150 pesetas.

Art. 38. A los comerciantes al por mayor de jamones, tocinos, mantecas y embutidos, que demuestren estar matriculados como tales en la Administración de Hacienda, pueden concedérseles depósitos domésticos de dichas especies, solicitándolo previamente del Ayuntamiento.

La baja de la contribución en esta categoría, lleva

consigo la inmediata anulación del depósito

Art. 39. Los concesionarios de dichos depósitos estarán obligados a cumplimentar los requisitos siguientes:

- 1.º El local donde se establezcan los depósitos ha de estar perfectamente aislado; esto es, a no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios. Han de reunir condiciones de seguridad e higiene, que serán apreciada por el personal técnico municipal competente, y ha de tener dos departamentos, uno para depositar jamones, tocino, mantecas y embutido procedentes de fuera, y otro destinado a retener los mismos productos citados, procedentes de cerdos sacrificados en el Matadero de esta ciudad
- 2.º Llevará un libro de entradas y salidas. En la partida de entradas habrá de consignar cuantas introduzcan, si provienen de fuera de la ciudad o del Matadero público de Avila o si las adquirió en otro depósito, en todos los casos la fecha de la adquisición, el nombre y el domicilio de las personas de quien las haya adquirido, la especie, cantidad de ésta y el número que haya dado en la Administración municipal.

En las salidas llevará un encasillado para las cantidades que extrae para el consumo local, en las cuales se incluirán las cantidades consumidas dentro del depósito, expresándose en las extraidas para el consumo dentro del término municipal, si, lo han sido con destino a la zona fiscalizada o a la zona libre, personas que las haya adquirido y domicilio, cantidad y clase de las especies, y el número de la baja dada en la Administración y de la autorización de salida dada por la misma. En otro encasillado de salidas se hará constar las cantidades que extrae del depósito para fuera del término municipal, con expresión de las mismas circunstancias antes dichas, añadiendo la localidad de destino, si la expedición se hace por ferrocarril o qué medio, y el número de la guía o autorización a que se refiere la salida.

El libro o libros en que se llevan estas cuentas deberá contener diligencia de apertura por la administración municipal, y siempre deberá exhibirse cuando lo requieran los Agentes del Ayuntamiento, los cuales podrán así mismo hacer dentro del local cuantas comprobaciones sean necesarias a presencia del dueño o sus representantes, que nunca les podrán negar la entrada.

3.° No será de abono entrada ni salida alguna que no esté intervenida previamente por la Administración del arbitrio, ni se autorizará por las oficinas recaudadoras si se prescinde de dicho requisito de intervención.

4.º Unas y otras serán concedidas a virtud de documento escrito y autorizado por el dueño del depósito, que habrá de presentarlas por duplicado en la Administración del Arbitrio.

5.° Tanto los documentos de entrada como de salida, serán reintegrados con un timbre móvil de 0'15 pesetas y un sello municipal de 25 céntimos.

6.º No se autorizará entrada o salida en los depó-

sitos que sean inferiores a 23 kilogramos.

7º Todo concesionario de depósito liquidará la cuenta con la Administración del arbitrio a fin de cada mes y el Excmo. Ayuntamiento si lo creyera oportuno, podrá exigirle antes de la concesión del depósito, la pre-

sentación de un fiador responsable que dejase cubierto los intereses municipales, previa aceptación por escrito

y en forma legal.

8.º Computadas las entradas y salidas de cada depósito dentro de cada mes y con vista del aforo que se practique de las existencias en depósito, se liquidará la cuenta del mismo, debiendo abonar su importe dentro de las 48 horas siguientes a la en que se le notifique la liquidación bien al depositario o a personas que le represente.

La falta de pago en dicho plazo, llevará consigo aparejada la caducidad del depósito sin perjuicio de que la Administración haga uso de los derechos que la concede el artículo 37 de esta Ordenanza, o utilice la vía de apremio contra el concesionario o su fiador, por las cuotas

debidas y demás responsabilidades.

8.º Por caducidad del depósito las existencias en el mismo se adeudarán en el acto o serán extraídas con destino a otras poblaciones en plazo de 48 horas.

CAPITULO SEPTIMO

Comerciantes y detallistas

Art. 40. Los comerciantes que sin tener depósito concedido expendan algunas de las especies gravadas sólo las podrán recibir en sus establecimientos con los derechos pagados a su introducción en Avila.

Para los efectos de esta Ordenanza se clasificarán estos industriales en almacenistas y detallistas. Los almacenistas con depósito concedido se regirán por las disposiciones comunes a los mismos y los detallistas estarán obligados:

1.º A solicitar su inscripción en los registros abiertos en las oficinas municipales del arbitrio y llevar una libreta de introducciones, con expresión del número de

papeletas de adeudo, cantidad comprensiva del mismo y local donde son almacenados, debiendo presentar los artículos objeto del arbitrio con la garantía de haber satisfecho el adeudo correspondiente. La agua de sup ombe

- 2.º A exhibir la libreta a cualquier funcionario de la Administración municipal del arbitrio que la requiera, quien podrá efectuar las operaciones de comprobación de las especies adeudadas con las existentes. Si de esta comprobación resultase mayor cantidad que la consignada en la libreta o no tuvieran las marcas que a su introducción les será impuesta, o distintas las especies se entenderá introducida en fraude y por tanto sujeta al pago del arbitrio y penalidades correspondientes.
- 3.0 A permitir la entrada a sus establecimientos v dependencias anejas a los mismos, a los Inspectores municipales, siempre que se haya de confrontar los extremos referidos.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1929. arbitrio, deberá presentar a la Administración municipal

declaración previa del contribuir, poniend ASVANAGANO La mama cuamos

Arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes

declarar a la Administración municipal, diez dias antes

El arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes que se halla comprendido en el art. 380, apartado h) del Estatuto municipal, aprobado en 8 de Marzo de 1924, se regirá por las bases que se consignan en la presente Ordenanza, a partir del día primero de Enero de 1929 y con efectos iguales hasta igual fecha del año de 1931. los que realicen el acto que de lugar al scieben de contri

burt, v en caso de defrautación los defraudadores. Si estos fueran dos o más; el pago de las cuotas pon algu-

y omaim leb avisneremo Bases no obueha ob satisfece local donde son shoucenedos, debiendo presentar los

Artículo 1.º El arbitrio recaerá sobre todo el consumo que se haga de las expresadas especies dentro del término municipal. Applano, a appulit al aidides A alla

2.º El arbitrio se devengará con la expedición de las especies gravadas para el consumo en el término municipal de Avila.

3.º Se entenderá así expedida toda introducción en Avila, no declarada con destino a fábrica o depósito concedido de especies gravadas y toda la salida de fábrica. bodega, lagar o depósito autorizado que no vaya destinada, con las formalidades de ordenanza, fuera del término municipal o a otra fábrica o depósito autorizado.

4.º El hecho de consumir las especies en el local de fabricación o depósito no excluye la consideración del acto como salida.

- 5.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio, deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir, poniendo a disposición de la misma cuantos elementos estime necesarios para comprobar lo ordenado.
- 6.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias que la obtención de aquéllas, están obligados a declarar a la Administración municipal, diez días antes de comenzar sus operaciones en este Municipio, la clase de las que haya a realizar con las especies gravadas y los locales que destinen a su producción o tráfico. Análogas declaraciones deberán producir los interesados establecidos en el término. Il crambiquelle les mares e acusaren
- 7.º Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar al deber de contri buir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por algu-

nos de ellos, extingué esta obligación también en cuanto a los otros. blecidas y mariculados da seus asissos

Están subsidiariamente obligados al pago del arbittio:

- a) El dueño de las especies gravadas, excepto cuando se probase que le fueron hurtadas o robadas. Los duenos no pueden baneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia estarán sujetos al pago, aun en el caso de hurto o robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescriptas por el Ayuntamiento fuera del término o a depósito autorizado.
- 8.º Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.
 - El chacoli. b)
 - La sidra y los demás vinos de frutas.
- d) La cerveza.
- e) Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.
- f) Los licores, y g) La perfumería a base de alcohol.
- 9.º Están exentos:
- a) Los alcoholes desnaturalizados.
- b) Los vinos medicinales que se presenten en botellas o frascos que lleven las marcas del autor y rótulos en los cuales se exprese la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.
- (a) Las introducciones que se efectúen en esta Capital hasta dos litros de las especies gravadas, siempre que constituyan por la clase o volumen del envase muestras comerciales y los restos de provisión personal contenidos en botellas descorchadas u otro envase no comercial.
- d) Las especies gravadas como elemento simple que sirvan de primeras materias para la producción de otras

sujetas al arbitrio en fábricas o bodegas legalmente esta-

blecidas y matriculadas.

10. El tipo de gravamen será: diez pesetas en hectólitro para los vinos corrientes, blancos o tintos, vinos generosos y demás vinos naturales, vermut y vinos compuestos, chacoli, sidras y otros vinos de frutas y la cerveza, y veinte pesetas en hectólitro para los alcoholes, aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y los productos de perfumería que contengan alcohol.

11. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas a devolución.

Unicamente procederá la devolución del total de las cuotas correspondientes a especies que por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir no pudiera consumirse o hubieran de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en este término municipal.

the color of the c

Formas de la exacción

- 12 Las formas de la exacción del arbitrio serán:
- a) La fiscalización administrativa para las introducciones, en el término municipal de especias gravadas, con destino al público.
- b) La de Administración o de intervención administrativa para los locales en que se fabrican aguardientes y alcoholes neutros de todas clases, los de aguardientes compuestos y licores, las fábricas de cerveza, vermút y de perfumería, y para los depósitos concedidos a comerciantes de especies gravadas.
- de fabricación de alcohol desnaturalizado, de colores y barnices, bodegas de vino compuesto, con destino exclu-

sivo a la exportación, y para aquellos en que se ejerza algún tráfico con especies sujetas al arbitrio o con primeras materias para la elaboración de las mismas.

A) FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Reglas de exacción

13 El adeudo de las instrucciones de especies para el consumo habrá de hacerse en oficinas interiores o en las que se establezcan cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la población.

14 El reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas se verificará en lugares separados de las

oficinas de adeudo.

15 Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes al entrar en la Capital, en el impreso que se facilitará. Cuando se trate de especies que para su circulación precisen guía de la Hacienda pública presentarán este documento para la toma de razón.

- 16 La presentación de las especies al reconocimiento para su aforo y adeudo y comprobación de lo declarado, incumben siempre a la persona obligada al pago; sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dará personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, no exigiendo a los interesados derechos por tales servicios sino el caso de inexactitud de las declaraciones que produzcan diferencia en más de un 5 % de la declarada.
- 17 El interesado que por cualquier circunstancia no formulase declaración de la especie que presente al adeudo y manifestase la necesidad del aforo, quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para utilizarlo.

para utilizarlo. 18 Toda persona que penetre en esta Capital, deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, v habrá de someterse a la inspección del arbitrio.

19 Se consideran caminos habilitados para la conducción de las especies sujetas a este arbitrio hasta la presentación de las mismas en las oficinas recaudatorias. para la de la Estación, la carretera de Toledo y desde el Hotel de Montezuma a la Estación, la carretera antigua de Madrid v la de Villacastín a Vigo, y desde la salida del Puente de la Estación siguiendo por la calzada que conduce a dicha Estación.

Para la de San Francisco, la carretera del Cementerio v la calzada desde al Paso a nivel por las Pozas del Pradillo hasta la oficina recaudatoria citada. Para la del Puente, la carretera desde la fábrica de harinas «La Josefina» hasta el muro de San Segundo siguiendo la ronda hasta el antiguo contrarregistro del Puente y oficina recaudatoria de este nombre: el camino desde la fábrica de harinas citada hasta la carretera de Salamanca, ésta carretera citada, la carretera nueva de Martiherrero, el antiguo camino de este mismo pueblo y la carretera de Piedrahita-Barco directamente a dicha oficina recaudatoria. Para la de San Nicolás, la carretera de Navalmoral, la de Sonsoles y la que une a ambas por detras de las eras; y para la de Santo Tomás, la antigua carretera de Tornadizos, considerándose la carretera de la Encarnación hasta su enlace con la de Villacastin a Vigo, junto al barrio de Ajates, la carretera desde el puente de Santi Spiritus a la Toledana y el Rollo y todos los caminos y senderos desde las carreteras y calzadas antes dichas no habilitados para el paso, y los que por ellos conduzcan especies al arbitrio serán considerados como defraudadores de éste y penados con arreglo a Ordenanza.

La de las especies en tránsito y las introducidas o declaradas para la fábrica o depósito autorizados tampoco será libre, debiendo conducirse por las vías antes citadas

hasta su presentación en la oficina recaudatoría.

- 20. Las especies que por ferrocarril lleguen a los muelles y almacenes de la estación no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados o consignatarios se presenten a recogerlas.
- 21. Efectuada una introducción, deberá ir acompañada la especie del documento justificativo del pago de los derechos correspondientes o licencia de entrada a de pósito o fábrica.

roo estembotint le a Tránsito politica de popular de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio de la companio de la companio de la companio del companio de

- 22. Las especies que atraviesen la población para dirigirlas a otras no adeudarán arbitrio, pero serán declaradas, vigiladas y sometidas a horario y guía de ruta, desde el punto de entrada al de salida de la capital.
- 23. La Administración del arbitrio podrá autorizar tránsitos con garantía en la forma y con las limitaciones que mejor estime y aconseje la práctica del servicio.
- 24. Las especies en tránsito que pernocten en Avila serán reconocidas a la entrada y a la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

ara s Tara de rectificación o gra

Las especies que precisen para su circulación guía de la Hacienda pública serán aforadas por las cantidades que en ellas se declaren, y sólo cuando se sospeche la falta de exactitud en ella se procederá a la comprobación del contenido de los envases.

Por regla general, en las especies comprobadas se determinará el número de litros por el de kilogramos resultante del peso efectuado, deduciendo el porcentaje por razón de destare.

Cuando por la Administración o el introductor se considere que de esta relación puede resultar lesión para alguna de las partes, se rectificará el aforo, previa comprobación de las densidades de la especie presentada.

Igual rectificación podrá hacerse cuando por la índole y clase de los envases presentados se aprecie lesión en la aplicación de tipos de destare.

B) INTERVENCION ADMINISTRATIVA

Condiciones generales de las fybricas

- 26. La introducción, fabricación, rectificación o mejora de especies gravadas en fábrica o depósitos autorizados, así como la venta o consumo en las mismas, están sujetos a intervención por parte de la Administración municipal, que se ejercerá por medio de los funcionarios destinados a este servicio.
- 27. Para las fábricas en general son aplicables por adaptación las disposiciones del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de diciembre de 1908 para la ejecución de la ley reguladora de la Renta del alcohol, en cuanto se relaciona con las condiciones que deben reunir los locales de dichas industrias y calidad de los aparatos de destilación o rectificación, contadores, filtros, disposiciones de tuberías de circulación, tanques, etc., formalizaciones administrativas para su instalación y funciona-

miento, documentos y libros de contabilidad y facultades de la Administración para efectuar comprobaciones, etcétera, en cuanto no contradiga lo que expresamente se determina en esta Ordenanza con respecto a la obtención, circulacion, venta, contabilidad y adeudo de las especies sujetas al arbitrio.

28. Los interesados deberán dar parte a la Administración con ocho días de anticipación de la fecha en que se propongau comenzar el trabajo, determinando todos los elementos de que disponga y un cróquis de la fábrica expresivo de todos los envases aparatos, etc., con su colocación y cabida de los mismos. A su vez, acompañará los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la fabricación para que aquélla los autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de los locales y la comprobación de los aparatos con presencia de la declaración prestada.

29. Para cada introducción de especies gravadas que hayan de utilizarse como materia simple en las fábricas intervenidas, se precisará una autorización o licencia de la Administración, en la cual y previa solicitud, se consignará la clase de la especie, cantidad, sitio de procedencia, destino que se ha de dar a la especie, etc. De esta autorización se dará duplicado al dueño de la especie, visada, previa comprobación de la oficina de entrada El original servirá a la Inspección como descuento de cargo en la contabilidad del establecimiento.

Para las exportaciones se seguirá igual régimen.

- 30. Tanto las licencias de introducción como las de extracción, sólo serán valederas durante los tres días siguientes a la fecha de expedición.
- 31. Los dueños de las fábricas intervenidas se obligan a permitir la entrada en el local a los agentes de la administración municipal a cualquiera hora del día o de la noche y a consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como facilitarles los datos y libros de

contabilidad de la industria que reclamen y los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sean necesarios practicar.

32. La administración municipal llevará para cada fábrica una cuenta análoga a la que éstos se hallen obligados, comprensiva de las especies que invierta como primeras materias v otra de los productos elaborados v su destino. Estas cuentas serán saldadas cada tres meses y comprobadas las existencias por medio de aforos, procediéndose al cargo en cuenta de las que resulten en mavor cantidad, adamaga sasavas sol sobot sh avresures

Las comprobaciones de fabricación se harán por todos los medios de que disponga la administración del arbitrio, capricación para que conella los autoricas, cirtidas

Los descuentos relativos a la cuenta de producción v consumo, serán: en el cargo, las licencias de introducción autorizadas por la oficina central, y en la data, las de extradición debidamente comprobadas por la oficina de salida y los vendis o facturas de las ventas realizadas en la plaza. Indisentintina and mario and de contine visiti

- 33. De las especies en depósito podrá abonarse en concepto de mermas un 2 por 100, siempre que no se trate de las que tengan lugar por avería, por causa de fuerza mayor, las cuales deberá darse cuenta inmediatamente para su comprobación y determinación.
- 34. Sin perjuicio de lo consignado en la base 32, deberán hacerse balances de existencias cuando el Interventor municipal lo estime necesario, aunque procurará que sean los menos posibles o en caso de solicitarlo el fabricante besit sol stramb sambler wards ofte abicocrise
- 35. El consumo que de las especies gravadas se haga por los dueños o sus dependientes, se consignará en cuenta como data al consumo de la plaza.
- 36. Las primeras materias deberán conservarse en locales de la misma fábrica.
- 37. Para las comprobaciones y balances en las fá-

bricas de alcoholes, se tendrá muy en cuenta por los Inspectores municipales los documentos expedidos y aceptados para liquidar el impuesto del Tesoro. A este fin, procurará establecer la debida relación conducente a facilitar la acción de ambas exacciones.

38. Cuando un mismo individuo o Sociedad se dedique a varias de las industrias que deban ser intervenidas, se sujetará a las prescripciones especiales de cada fabricación y llevará una contabilidad distinta para cada una.

alcoholes vinicos e in sotisoque darán en regimen de intervención con arregio a las condiciones generales de

- 39. Los almacenistas, expendedores o especuladores de especies gravadas, podrán optar por la forma de pago de intervención administrativa, para lo cual solicitarán de la Alcaldía Presidencia la concesión de depósito.
- 40. Las condiciones que estos depósitos han de reunir, son las siguientes:

Primero. Que el local o edificio en que haya de instalarse no tenga acceso directo ni indirecto por sus medianerías o testeros, disponiendo de una sola puerta de entrada por la vía pública.

Segundo. Que se pague la contribución industrial con arreglo de industria que se ejerza.

Tercero. Que el movimiento anual de entrada o salida exceda de cien hectólitros.

- 41. Si después de concedido el depósito se tuviera conocimiento de la carencia de las condiciones exigidas, la Administración municipal podrá anular la primera eoncesión otorgada.
- 42. El régimen de intervención para los depósitos en cuanto a contabilidad, documentación, formalización de entradas y salidas, etc., es análoga al establecido para los fabricantes, sin más variante que la sustitución de especies introducidas por las que en las fábricas es de producción.

43. Como garantía en la concesión de estos depósitos, podrá exigirse por el Ayuntamiento la presentación de una fianza en metálico o la persona de un comerciante al por mayor, que subsidiariamente será responsable de todos los actos de aquél y acciones que de los mismos se deduzcan.

Fábricas de alcoholes neutros

- 44. Las industrias de destilación o rectificación de alcoholes vínicos e industriales quedarán en régimen de intervención con arreglo a las condiciones generales de fábrica de especies gravadas.
- 45. Al presentar la declaración que previene la base 28 de esta Ordenanza, deberá justificar con certificación expedida por la Administración de Aduanas, que reune las condiciones que señala el Reglamento para la renta de alcohol, pudiendo comprobar en todo momento los Inspectores municipales encargados de este servicio la permanencia o no de estas condiciones.
- 46. La producción de estas fábricas se comunicará diariamente al Interventor municipal, expresando en el parte la cantidad y clase de primeras materias empleadas y los alcoholes obtenidos y almacenados.
- 47. Además de las cuentas generales de todas las fábricas, llevarán éstos la de fermentación, destilación y rectificación.

Fábricas de aguardientes y licores

48. Las declaraciones prevenidas en la base 28 de esta Ordenanza, deberán contener, por lo que a estas fábricas se refiere además de los datos ya expresados, los que determinen la clasificación de la fábrica con arreglo a lo que previene el Reglamento de la Renta de alcoholes y la patente de lo que por este concepto satisfacen al Tesoro.

- 49. Los avisos que los fabricantes deben dar a la Inspección del Estado para el precintado o utilización de aparatos, deberán pasarle al propio tiempo a la Inspección municipal, al objeto de que ésta presencie a su vez las operaciones.
- 50. La cuota obligatoria de productos elaborados será llevada con la clasificación que establezca la Administración e inspección del arbitrio, de modo que, en cada caso, pueda ser fácil la comprobación de existencias.

turas, de las cuales se deduzea que productos han de ser

51. La intervención en estas fábricas se ajustará a la forma en que se halla establecida para la Hacienda del Estado, y en su virtud, serán de aplicación los preceptos del Real decreto de 15 de Marzo de 1917.

En su consecuencia, estarán obligados los fabricantes a llevar los libros de cargo y data de la cebada y malta introducida y la cerveza elaborada para el consumo dentro y fuera del término municipal, de cuyos asientos darán parte diario a la Inspección.

En este Boletín se expresará además el número de cocciones y cantidad obtenida en las veinticuatro horas anteriores.

- estar conforme con los datos que acusen licencia de extracción debidamente comprobado por la oficina de arbitrios por que haya tenido lugar el paso de la especie, debiendo ser considerada como data del consumo en Avila toda la cantidad que carezca de esta justificación.
- 53. Sin perjuicio de lo anteriormente consignado, la inspección del arbitrio podrá comprobar la producción de cada fábrica por el número de cocciones efectuadas y la cabida de cada caldera, resultando del que, deducido el 25 por 100 dará la producción de cerveza para el consumo.

el a reb uede Fábricas de períumes va sol s che el para de la constitución del lista de períumes de constitución del lista de constitución del lista de constitución de la constitución de la constitución de la constitución de constitución

54. Para determinar la producción, los fabricantes estarán obligados a dar cuenta a la Administración de todos los productos que elaboren a base de alcohol y cantidad de este producto que contienen, cuyos datos serán comprobados por la Inspección técnica municipal.

55. Determinada la producción en la forma antedicha con relación a la primera materia introducida, procederá a dar cuenta diaria a la Administración de todas las ventas que realice, por medio de copia autorizada de las facturas, de las cuales se deduzca qué productos han de ser objeto de tributación para su cargo en cuenta.

56. Para las exportaciones, además se seguirá el sistema de licencias, visadas por las oficinas de recaudación.

Fabricación y mejoramiento de vinos

- 57. Los establecimientos dedicados a la fabricación, crianza y mejoramiento de vinos, estarán sujetos al régimen de intervención en las condiciones señaladas a las fábricas de especies gravadas.
- 58. En su consecuencia, los referidos industriales deberán formular declaración y llevar cuenta de las introducciones que verifique de primeras materias, estén o no gravadas.
- 59. Terminadas las introducciones de uva, mosto, manzana y otras primeras materias, la Administración formalizará las cuentas respectivas haciendo cargo en vino, chacolí y sidra por la mitad exacta del peso de la uva y manzanas introducidas; pero el mosto, se hará cargo en vino de la totalidad introducida; por las soleras, se cargará el décuplo de su volumen.

Estos cargos serán provisionales, pudiendo ser rectificados cuando así lo juzgue oportuno la Administración del arbitrio o del industrial. 60. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expedidos para el consumo, los industriales, aunque no traten entonces de verificar la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de éste se rectificarán los primeros cargos, formándose los definitivos para la liquidación y pago del arbitrio.

- 61. El cosechero que sin la intervención administrativa diera principio a la venta del vino, chacolí, sidra, etcétera, antes del aforo pericial, estará obligado a pasar por el cargo de la Administración, sin perjuicio de las demás penas que procedan.
- encabezado de vinos, se aumentará al cargo de éstos y estarán considerados como primeras materias para todos los efectos.

Todas las operaciones de fabricación y preparación deberán hecerse en caso necesario ante el funcionario encargado de la inspección del arbitrio.

homenven se en Liquidación y pago bibliotica va

63 El pago del arbitrio podrá realizarse en una de las dos formas: por cada salida de productos que se entregue al consumo o por meses vencidos.

Los dueños de depósitos concedidos y fábricas optarán por uno u otro régimen de liquidación y pago; debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año natural, cual sea el que se proponga utilizar durante el año.

64 Cuando el pago del arbitrio hubiere de hacerse por cada salida de productos, el fabricante o su apoderado, antes de entregar la partida a la circulación, presentará a la Administración municipal una nota firmada en que se exprese el número y clase de bultos sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase del producto especificando el volumen real.

La Administración municipal, después de comprobado, expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora a la oficina recaudatoria donde haya de hacerse el ingreso.

65 Si se optase por el pago mensual, la Administración central del arbitrio, de quién habrá de solicitarse, concederá la autorizacion, siempre que se presente garantía suficiente; y el fiador, si le hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente por el fabricante o titu-

lar del depósito del ingreso de las cantidades que se liquiden en la fábrica, pudiendo hacerse efectivo el adeudo de la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios pa-

ra los pagos.

66 En la fábrica que se aplique el sistema de pago mensual, se cerrará la cuenta el último día del mes, con excepción del último del ejercicio económico, que se efectuará el día 23, extendiéndose la oportuna liquidación en vista de lo que resulte o acusen las entradas en fábrica y ventas realizadas.

67 Extendido el talón de liquidación, se invitará al interesado a firmar la conformidad y, si no se aceptara en todo o en parte la liquidación, lo consignará en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad por cuyo pago estuviese conforme el interesado, y los que hayan de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

68. Los fabricantes o dueños de depósitos tendrán designada una persona que les supla en sus relaciones con la Administración municipal, con referencia al arbitrio objeto de esta Ordenanza.

69. Recibido por la Administración el talón de liquidación expedirá inmediatamente el resguardo para el adeudo que se hará efectivo por la oficina recaudatoria en el plazo marcado de cinco días, trascurridos los cuales, se hará cargo al agente ejecutivo que se designe, para su efectividad por la vía de apremio

Los decubiertos por éste u otro concepto, llevará aparejada la suspensión de los efectos del depósito interin no se pongan al corriente con la Administración municipal.

Inspección Administrativa

70. Se realizará en todos los locales que se introduzcan especies gravadas, bien para la preparación de otras no gravadas o bien para su venta o consumo.

71. En el primer caso, estarán comprendidas la fá, bricas de alcohol desnaturalizado, fábricas de vinagrebarnices, etc., y en el segundo, los comerciantes y tráficantes en bebidas espirituosas y alcoholes.

Fábricas inspeccionadas

72. Los industriales que reciban especies gravadas para su transformación u otras no sujetas a tributo, lo efectuarán con el arbitrio satisfecho, bien procedan de Avila o de fuera, quedando sujetas a inspección municipal por lo que respecta a la comprobación de dicho pago.

73. En su consecuencia, estarán obligados a llevar una libreta, en la que hará constar el número y clase de las especies recibidas con expresión de la papeleta de adeudo o documento del depósito de que lo haya adquirido y las cantidades empleadas en la fabricación.

Estas especies recibidas, como las destinadas a cualquier industrial o comerciante, no podrán ser más que aquellas a que alcancen las facultades que le conceda la clase de contribución o patente que satisfaga a la Hacienda. 74. En los casos en que esta circunstancia no concurra, el funcionario municipal ante quien se formula la declaración o descubra el hecho declarará intervenida la especie e inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad o inspección más inmediata de la Renta del Estado que resulte defraudada, comunicándolo de oficio a la Administración central del arbitrio.

Comerciantes y Traficantes

75. Los comerciantes que sin tener depósito concedido expendan algunas de las especies gravadas, sólo las podrán recibir en sus establecimientos con los derechos pagados a su introducción en Avila.

76. Para los efectos de esta Ordenanza se clasifica-

rán estos industriales en almacenistas y detallistas.

Se considerarán como almacenistas aquellos industriales matriculados para el pago de la contribución industrial en tarifa que les permita la venta al por mayor del artículo, y detallista los demás especuladores con las especies gravadas.

77. Los almacenistas tendrán las siguientes obliga-

ciones:

Primera. Solicitar su inscripción en el registro abierto en las oficinas municipales del arbitrio justificando hallarse inscritos en la matrícula correspondiente.

Segundo. Declarar el local o locales en que se haya

de realizar la industria.

Tercero. Expedir factura de todas las ventas que realice excepto las de detalle que estén facultados por la contribución:

Cuarta. Llevar un libro debidamente autorizado por la Administración económica del arbitrio en que se haga constar:

a) Las introducciones efectuadas, con expresión del número de papeleta de adeudo y cantidad de líquido comprensivo de la misma.

- b) Los aumentos de volumen como consecuencia de los rebajes a que están autorizados.
- c) Las facturas correspondientes a las ventas realizadas y apunte diario de las ventas realizadas al detalle.
- 78 Esta libreta deberá ser exhibida a cualquier funcionario de la Administración municipal del arbitrio que la requiera, quien podrá efectuar las operaciones de comprobación de entrada y salida de especies y existencias.

Si de esta comprobación resultase mayor cantidad que la consignada en la libreta o distintas las especies se entenderá introducida en fraude, y por tanto, sujeta al pago del arbitrio y penalidades correspondientes.

- 79. Los detallistas deberán inscribirse igualmente en el registro de la Administración y llevar libreta de introducciones y ventas en la forma expuesta para los alma cenistas.
- 80. Tanto los almacenistas como los detallistas están obligados a permitir la entrada en los establecimientos y dependencias anejas a los Inspectores municipales siempre que se hayan de comprobar los extremos referidos.
- 81. En ningún caso ni por ningún concepto, se permitirá que en los almacenes o tiendas donde se expenden artículos gravados, existan alambiques ni aparatos rectificadores o destiladores de ninguna clase, ni se realicen preparaciones o composiciones de ninguna de las especies sujetas al arbitrio que den por resultado un aumento de volumen de las recibidas o variación de las especies sin más limitación que los rebajes de los anisados que autoriza la Ley de la Renta del alcohol.

Los dueños no podrán tener especies para cuya venta no estén autorizados por la contribución que satisfagan

82. Estos establecimientos no deberán tener comunicación interior ni directa ni indirecta con ningún otro de la misma indole o con destilerías, bodegas para elaboración o fábricas de productos gravados o de esencias.

de especies sujetas al arbitrio sun haberlas presentadolen

Fábricas de alcohol desnaturalizado

83. Los fabricantes de alcoholes neutros, los compuestos, los almacenistas y en general cuantos industríales se hallen autorizados para la producción de alcohol desnaturalizado, deberá formular declaración ante la Administración municipal del arbitrio, diez días antes de dar comienzo a las operaciones, con presentación de los documentos acreditativos de dicha autorización por par te de la Hacienda del Estado.

84. La Alcaldía Presidencia con vista de dicha documentación autorizará expresamente al funcionario, acomodándose en un todo a lo previsto en el capítulo 7.º del Reglamento para la Renta del alcohol.

85. La desnaturalización de los alcoholes elaborados en la plaza no podrá efectuarse sin la presencia del Inspector municipal, que firmará el acta, sin cuyo requisito no se considerará efectuada la operación a los efectos del pago del arbitrio.

86. Para la introducción de alcoholes neutros con destino a su desnaturalización deberá solicitarse la correspondiente franquicia de la Administración, que será comprobada a la introducción de la especie por la oficina porque tenga lugar, la cual añadirá a los envases un nuevo precinto al que ya tengan, que no podrá ser levantado más que por el Inspector que presencie la desnaturalización.

Autorica la Ley de la III OJUTIGACIONE para coya venta

and esten aut babilaned y noisable satisfagan

87. Se entenderá por defraudación a los efectos de la apl cación de sanciones correspondientes.

Primero. La introducción en el término municipal de especies sujetas al arbitrio sin haberlas presentado en

la oficina habilitada para su despacho y hecho el pago correspondiente.

Segundo. La expedición para el consumo en el término municipal de especies procedente de fábricas o depósitos autorizados establecidos en Avila sin haber procedido a consignar en los libros habilitados al efecto por la Administración municipal y extendidos los documentos exigidos por la presente Ordenanza, justificativos de dicha operación.

Tercero. La disminución u ocultación en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos, o la variación de las clases de especies con el fin de reducir el importe del arbitrio que ha de satisfacerse o de obtenerse aplicación de franquicias que no corresponda, siempre que el descubierto de tales hechos tuviere lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho, y que no resultase plenamente justificado a juicio de la Administración que ha concurrido, como elementos determinados del hecho, error racional explicable.

Cuarto. La fabricación en el término municipal de especies sujetas al pago del arbitrio sin autorización previa para ello, y dadas las declaraciones que exige esta Ordenanza.

Quinto. La circulación por el término municipal de las especies sujetas al pago del arbitrio sin llevar los justificantes de tránsito efectuado o de los documentos que acredite la franquicia, tránsito o pago así como la conducción de los primeros por vía distinta a la señalada en las hojas de tránsito.

Sexto. La omisión de algún libro o cuenta de los obligados en esta Ordenanza, o las faltas o errores cometidos en los mismos.

Séptimo. La resistencia a los agentes o empleados municipales en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a la Ordenanza, así

como la negativa a efectuar las comprobaciones que exijan dichos funcionarios.

Octavo. Cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones de la presente Ordenanza y demás disposiciones dictadas o que puedan dictarse relacionadas con el arbitrio y que tiendan directamente a eludir o disminuir el pago del arbitrio u ocultar los medios de comprobación en la fabricación, comercio, tenencia o circulación de las especies.

88. Así mismo serán considerados como casos de defraudación:

Primero. La reducción, soborno o resistencia contra los funcionarios o agentes de la Administración municipal que tengan por objeto la preparación, perpetración o encubrimiento de la defraudación

Segundo. La suposición de nombres, apellidos, intendustria, profesión o cargo, con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes a la defraudación.

Tercero. Las omisiones o abusos de los empleados o agentes de la Administración municipal a quienes les esté encomendada la administración, inspección, vigilancia o recaudación del arbitrio, cuando ello haya influido por medio directo en la ejecución de un hecho fraudulento o contribuido a facilitar o asegurar su perpetración,

- 89. La determinación de estos casos de defraudación serán independiente de la de los anteriores, pudiendo ser compatibles y simultáneos, si bien las penalidades impuestas por los últimos serán siempre por cantidad equivalente a la mitad del que hubiera correspondido en caso de ser comprendido en el primero
- 90. La acción para perseguir las defraudaciones prescribe a los cinco años de cometida; la cobranza de las multas impuestas, a los quince desde que se dictó el fallo.
- 91. Las defraudaciones del arbitrio serán castigadas con la multa del duplo al quíntuplo de la cantidad defraudada.

- o 92. Para determinar el importe de las multas, en el caso de defraudación, si constare la cantidad de la especie pero no la naturaleza de ésta, se establecerá la cuota aplicando el tipo más alto de gravamen en el Municipio. No constando ni la cantidad ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resultase probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, exceda de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor a tenor de lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior.
- 93. Las especies intervenidas, así como los vehículos y caballerías que las conduzcan, quedarán siempre en poder de la Administración municipal afectos a las responsabilidades que se declaren en los fallos y a los gastos necesarios de custodia y conservación que hubiesen ocasionado.

Para que sean devueltos antes de que recaiga el fallo, serán requisito indispensable consignar en depósito, sujeto a dichas responsabilidades eventuales, el importe de los derechos devengados y la multa señalada en el grado máximo para la falta de que se trate; con más en su caso, el importe de los gastos que ocasione la custodia y conservación de los efectos.

- 94 Cuando las especies fueran vencidas para hacer efectiva una multa, el excedente, si lo hubiera, una vez satisfechos los derechos, multas y gastos de custodia y conservación, quedarán a disposición del dueño de la mercancía.
- 95. No mediando el depósito a que se refiere el artículo anterior, autoridad administrativa a cuya disposición estuvieren los efectos intervenidos, deberá proceder a su venta por cuenta del dueño
- (a) Cuando trascurran veinticuatro horas desde que fué dictado y notificado el fallo sin haber hecho efectivas las cuotas, multas y gastos.
 - b) Cuando por su estado o naturaleza ofrecieren se-

ñales de descomposición o deterioro que impida su conservación u ofrezca peligro para la salud o seguridad pública.

- c) Cuando los gastos de custodia o conservación de los efectos excedieren del diez por ciento del valor oficial o de tasación de los mismos.
- 96. La persecución del fraude estará especialmente a cargo del personal nombrado para la inspección y vigilancia del arbitrio.
- 97. Dicho personal, para el mejor desempeño de su cometido, podrá reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad, etc.
- 98. En los casos en que el descubrimiento de fraude a la Administración municipal se patentice igual lesión para la Hacienda del Estado, se sacará particular del expediente y se remitirá la denuncia correspondiente a la autoridad que proceda.

Si el descubrimiento del fraude se efectuara sin el de la especie, se procederá por el funcionario que la verifique a levantar acta, en la que se haga constar los hechos por los cuales apreció la existencia de dicho fraude, señalando la cuantía del mismo si puede apreciarla, las referencias y demás elementos que puedan servir para comprobar los hechos.

El depósito previo podrá exigirse asimismo a responder de las resultas del expediente.

Las resoluciones de todo expediente de defraudación será razonada y en ella se expondrá:

Primero. El hecho ocurrido y forma de descubrimiento.

Segundo. Fundamento de descargo del denunciado.

Tercero. Resultado de la comprobación.

Cuarto. Exposición de los preceptos legales infringidos y sanciones en que se halle en curso.

Quinto. Importe de la multa que debe satisfacerse y razones de su cuantía.

Sexto. Premio que debe señalarse al denunciador, descubridor o comprobador, cuya suma total no deberá exceder, en ningún caso, de la mitad del importe de la multa que se imponga.

Ordenanza municipal del arbitrio sobre los sola-

Artículo 1.º Con arreglo a los artículos 407 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, 6.º y 8.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, 22 al 81 del Reglamento para su ejecución de fecna 29 del mismo mes y año, se establece con carácter ordinario el arbitrio sobre los solares sin edificar existentes en este término municipal.

Art. 2.º A los efectos de este arbitrio tendrán la consideración de solares:

- a) En el casco de la población: Todos los terrenos situados en el mismo, excepto los ocupados por construcción o instalación que excluyan el aprovechamiento agrí ola de aquellos o por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto de éstas, a los efectos de la contribución territorial, exceda de cinco por ciento del valor en venta del solar.
- b) Fuera del casco de la población: a) Los terrenos edificados, los jardines anejos a los edificios y las calles particulares; b) Los demás terrenos cuyo valor corriente en venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta, que fueran susceptibles de producir supuesto su aprovechamiento agrícola, y en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica de la localidad. Subsisten en esta zona las exenciones de terrenos ocupados en la forma que se expresa en el apartado a).

No se considerarán como solares sin edificar los jardines o patios anejos a edificios o instalaciones industriales, separados de los terrenos colindantes por verja o tapia de construcción permanente. La tasa de interés aplicables a la capitalización referidas es la del 5 por 100 del valor corriente en venta del solar que ocupen batter al proposition de la capitalización referidas es la del solar que ocupen batter al proposition de la capitalización referidas es la del 5 por 100 del valor corriente en venta del solar que ocupen batter el capitalización referidas es la del 5 por 100 del valor corriente en venta del solar que ocupen batter el capitalización referidas es la del 5 por 100 del valor corriente en venta del solar que ocupen batter el capitalización referidas es la del solar que ocupen batter el capitalización referidas es la del solar que ocupen batter el capitalización referidas es la del solar que ocupen batter el capitalización del capitalización referidas el capitalización del capitalización de

Art. 3.º La exención absoluta y perpetua de la contribución territorial, lleva aparejada la exención del arbitrio municipal sobre solares.

Art. 4 La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaria comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio el valor de las mejoras, sean de carácter permanente o transitorio, realizadas en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en los mismos. Para la estimación del valor no se tomará jamás en cuenta el precio de afección, aunque realmente se hubiere pagado por el propietario actual del solar.

Art. 5,0 El tipo de gravamen será el de 5 por 1.000 anual del valor en venta del solar conforme al artículo anterior.

Art. 6.º Están obligados al pago de las cuotas del arbitrio sobre los solares, los propietarios de los mismos o sus representantes legales. En caso de separación del dominio directo del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el del primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por éste hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando a salvo su derecho para reclamar del titular del dominio útil el importe de las cantidades que satisficiese por este concepto.

Art. 7.º Las cuotas del arbitrio se devengan por do zavas partes iguales el día 1.º de cada mes. El pago de este arbitrio, se hará siempre por recibos talonarios trimestrales que deberán satisfacer los contribuyentes durante el mes siguiente a su vencimiento.

Art. 8.º Las cuotas del arbitrio sobre solares, no po-

drán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio establecidos por las disposiciones que regulan las cobranzas de las contribuciones directas del Estado y los intereses de demora a que se refiere el art. 560 del Estatuto Municipal.

Art. 9.º A los efectos del presente arbitrio, se constituirá la Junta Municipal de solares y se formará el registro de estos que comprenderá la relación de inmuebles sujetos al arbitrio, su extensión superficial y su valoración, cuyos datos se obtendrán a base de las declaraciones de los contribuyentes, y en su defecto, por evaluación directa por la Administración Municipal y tanto el avance de la relación como las asignaciones provisionales de superficies y valores estarán expuestas al público durante un plazo de 15 días como mínimun a los efectos de reclamación. Dicha relación de solares regirá durante cinco años sin perjuicio de las rectificaciones que sean procedentes.

Art. 10. Anualmente en el primer trimestre del ejercicio en curso, se formará un padrón de contribuyentes en que constarán los nombres o razones sociales de los mismos, su vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de sus representantes en el Municipio, la designación de los inmuebles de cada contribuyente sujetos al arbitrio por referencia a la relación de solares, los valores base del arbitrio y las cuotas de cada contribuyente. Los solares cuyos dueños no hayan podido determinarse, se relacionarán distintamente en el Padrón. Este constituirá el documento administrativo a que habrán de referirse los recibos del arbitrio.

Art. 11. Para la conservación del registro se adopta el método de conservación permanente y los límites de error consentidos por alteración de valores no serán inferiores al cinco ni excederán del 10 por 100. La Administración estará facultada para exigir el depósito previo del importe de los derechos de estimación pericial en toda

revisión que se solicite a instancia de los particulares.

Art. 12. Los derechos que habrán de percibir los peritos de la Administración Municipal, en la práctica de las estimaciones de superficies y valores a favor de particulares a quienes corresponderá abonarlos, no podrá exceder de los sañalados a los Arquitectos por Real Decreto de 1.º de Diciembre de 1922.

Art. 13. Serán considerados como defraudadores del arbitrio sobre solares:

1.º Los que cometieron maliciosamente, en las declaraciones de superficie o de valor, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud, siempre que rectificada en la asignación provisional, fuese esta impugnada por el propietario y la resolución definitiva se considerará como mera infracción excediese de la decla ración en cantidad superior a los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando esta fuere consentida por el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva se considerará como mera infracción reglamentaria.

- 2.º Los que, obligados a declarar a la Administración Municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota o, en su caso, la parte de la misma que fuera defraudada, estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.
- Art. 14. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes se castigarán con multas desde el duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas sin perjuicio del reintegro de las cuotas correspondientes. Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación serán castigadas con multas hasta 75 pesetas con arreglo al artículo 194 del Estatuto municipal vigente.

Art. 15. Las cuotas de este arbitrio que en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio en que fueron impuestas y sin estar pendientes de reclamación o recurso, no se hubiesen hecho efectivas o motivado la instrucción del oportuno expediente de apremio bajo la responsabilidad del Recaudador, se considerarán anuladas haciendo la correspondiente declaración de partidas fallidas la Comisión Municipal Permanente en sesión pública.

Art. 16. En todo lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el repetido Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, y en el Reglamento para su aplicación y demás preceptos citados en el art. 1.º y una vez aprobada por la Superioridad, regirá por el plazo de dos ejercicios económicos a partir de 1929.

and se o make se som ORDENANZA and second an

sobre circulacion rodada de lujo

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre la circulación rodada de lujo, bicicletas y motocicletas, que concede al Excmo. Ayuntamiento el art. 433 del Decréto ley sobre organización y administración municipal publicada el día 8 de Marzo de 1924.

La percepción del arbitrio contenido en esta tarifa se someterá a las siguientes

liar, l'artanas, etc as a Basa

- 1.ª Estarán sujetos al arbitrio los automóviles, coches y caballerías que determinan las disposiciones que regulan el impuesto sobre carruajes de lujo, las bicicletas y las motocicletas.
 - 2.ª El gravamen afectará solamente a los carruajes

que circulen por la vía pública y la obligación de tributar nace con la circulación por tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

- 3.ª El Ayuntamiento podrá conceder permisos especiales y mensuales de circulación por el importe de la sexta parte de la cuota anual que al dueño del automóvil le corresponde satisfacer. Estos permisos serán improrrogables no pudiendo concederse más de una vez durante el ejercicio económico, el arbitrio se devengará por meses completos cualquiera que sea el día del mes en que se matricule el carruaje y fuera de los casos de licencias mensuales en el pago se efectuará por el contribuyente al serle concedida; la cobranza del arbitrio se verificará por trimestres, en el segundo mes del mismo.
- 4.ª Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento que subsiste en vigor, publicado en 13 de Mayo de 1917 que regula el impuesto sobre carruajes de lujo, estarán sujetos al arbitrio todos los que se usen o se hallen dentro del término municipal y que en el mismo tengan su cochera.

rdenanza para NOISATRIBUTACIÓN STAD ESTRADON

concede at Exemo Avurases to el art. 433 del Decreto

ada el dia 8 de Marzo de 1924.	setas
1.ª Los carruajes de lujo, satisfarán por cada año:	
Landeau, Milor, Serret, Jardinera, Factor, Fami-	
liar, Tartanas, etc 30	00
2.ª Los caballos de silla, contribuirán por anua-	the
and Estarda sujetos al arbitrio los auton:babil co-	
Por cada uno col i com rapoli pon anticolinda. 15	00
3. a Las bicicletas: 2460 mo vidos orzendan le culto	844
Bicicletas	00
Idem si llevan acoplado motor 25	00

El arbitrio sobre máquinas contenidas en esta base, será satisfecho por los dueños por una sola vez, al inscribirlas en el padrón correspondiente y esto se efectuará en el segundo mes del año económico haciéndose entrega por la Administración a los contribuyentes de la licencia que acredite haberlo hecho efectivo.

En cualquier época del año en que se lleve a cabo la inscripción será obligatorio para el dueño proveerse de la indicada licencia. Esta caducará a la terminación del período económico.

Exenciones del pago del arbitrio

Estarán exentos del arbitrio:

Los automóviles y carruajes del cuerpo diplomático extranjero, con cuyas naciones existan relaciones de reciprocidad.

Los automóviles, máquinas y caballerías directamente afectos a servicios militares y de vigilancia y seguridad.

Los velocípedos y motocicletas afectas a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado por la provincia región a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición y por la respectiva mancomunidad si la hubiere, o agrupación de municipios.

Los carruajes, caballerías y máquinas directamente afectas a los servicios del municipio de la imposición, cuya exención se declare por éste.

Contribuírán por el cincuenta por ciento de tarifa

Los velocípedos del uso personal de los médicos en ejercicio.

Administración del arbitrio

1.º En los quince primeros días del año económico (mes de Enero) los dueños de toda clase de máquinas, carruajes y caballerías, presentarán en la Administración municipal una relación duplicada que exprese:

1.º El número de carruajes y clase de los mismos que posean, con expresión de la marca y fuerza del motor o

el número de caballerías. Subsa sued salonsol sassilhos al

2.º Durante el plazo indicado de quince días los dueños de bicicletas y motocicletas de todas clases, cumplirán con lo preceptuado en la base tercera de tributación.

3.º Los vecinos del término municipal que adquieran carruajes, caballos de silla o cualquiera otra máquina sujeta al arbitrio, deberán ponerlo en conocimiento de la Administración municipal en el término de cinco días después de su adquisición.

Defraudación

Serán considerados como defraudadores de arbitrio:

1.º Los que poseyendo cualquiera clase de vehículos o caballerías sujetas al arbitrio no hayan presentado las oportunas declaraciones en los plazos que quedan marcados en la Administración municipal.

2.º Los que dejen de dar el oportuno parte dentro de los cinco días siguientes al en que hayan adquirido algún

vehículo sujeto al arbitrio.

3.º Los que cometan falsedad en sus declaraciones, bien relacionados con el número de carruajes o con el de caballos del motor o fuerza animal.

4° Los que habiéndose dado de baja conserven los

carruajes, máquinas o caballerías en su poder.

5.º Los vendedores o constructores de toda clase de carruajes que usen o permitan usar, los que obren en su poder sin satisfacer el arbitrio.

pago del duplo al q da d Penalidad pla olqub leb ogaq

- 1.º A los comprendidos en los cuatro primeros casos del apartado anterior se les impondrá el pago de las cantidades que hubieren dejado de satisfacer durante el tiempo que resultare probada la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años y un recargo equivalente a la cuota de un año en concepto de multa.
- 2.º A los comprendidos en el caso quinto se les impondrá como multa la que corresponda a una cuota anual.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA

Arbitrio sobre Pompas Fúnebres

- Art. 1.º Con arreglo al apartado j) del artículo 380 del vigente Estatuto municipal y según lo dispuesto en el artículo 460 del mismo cuerpo legal se establece con carácter ordinario, un arbitrio sobre Pompas fúnebres.
- Art. 2.º Vendrán sujetas al pago de este arbitrio las Empresas de Pompas fúnebres o los particulares con arreglo a la siguiente

el importe del arbitrio qualitaTará en fondos municipa-

Coches fúnebres arrastrados por cuatro caba-	
llerías	50 00
Idem idem por seis idem	
Por cada pareja de caballerías que exceda de éstas	
Art. 3.º El pago se hará en la Sección de A	rbitrios
del Ayuntamiento al solicitarse la licencia del i	raslado

Art. 4.º Los defraudadores serán castigados con el

pago del duplo al quíntuplo de los derechos defraudados, e imposición de multa hasta el máximo de 50 pesetas.

Esta Ordenanza regirá durante dos ejercicios económicos.

ORDENANZA

sobre derechos de custodía en Arcas Municipales de los depósitos provisionales en las subastas y concursos

Artículo 1.º Estarán sujetos a este arbitrio todos aquellos depósitos que en concepto de fianza provisional para tomar parte en subastas o concursos del Excelentísimo Ayuntamiento constituyan los concursantes o licitadores.

- Art. 2.º El tipo de percepción del arbitrio será el tres por ciento del importe del depósito o fianza provisional con un límite mínimo de veinticinco pesetas, en aquellos que dicho tres por ciento no alcance esta suma.
- Art. 3.º La forma de percepción será: en los depósitos o fianzas que se constituyan en metálico, deduciendo el importe del arbitrio al devolverla al depositante. En los que se hagan en valores o efectos públicos, si son admitidos, entregando al constituirlos, como anejo a la fianza, el importe del arbitrio que ingresará en fondos municipales al adjudicarse la subasta. En ambos casos, si la fianza o depósito se elevare a definitivo se hará la percepción del arbitrio en el mismo acto.
- Art. 4.º Esta Ordenanza comenzará a regir el día 1.º de Febrero de 1927 y será aplicable en el ejercicio de 1927 y sus prórrogas si las tuviere.

ORDENANZA

sobre puertas y ventanas que abran hacía afuera

Arbitrio con fines no fiscales

- Art. 1.º Con arreglo a los artículos 331 del Estatuto municipal y 31 y 32 del Reglamento de Hacienda municipal vigente, se establece, con fin no fiscal, un arbitrio sobre las puertas y ventanas, cuyas hojas abran hacia fuera ocupando el vuelo de la vía pública y entorpeciendo el tránsito con molestia y peligro del vecindario.
- Art. 2.º El fin perseguido con este arbitrio es que desaparezcan tales puertas y ventanas, con la molestia que representan, a cuyo efecto se le dá caráter no fiscal, a pesar del concepto de ocupación del vuelo de la vía pública que tiene el objeto de la imposición, y con tal fin, los tipos de gravamen se calculan de modo que obligue a cambiar las puertas y ventanas gravadas por otros sistemas de cerramiento.
- Art. 3.º Están sujetos al pago del arbitrio los dueños de inmuebles en los que, en las fachadas lindantes con la vía pública, tengan instaladas las puertas o ventanas que abran hacia fuera, cualquiera que fueran sus dimensiones.
- Art. 4.º Estarán esentos de este arbitrio:
- a) Los edificios destinados habitualmente a espectáculos públicos, que, según las disposiciones vigentes, deben tener sus puertas en esta disposición; pero estarán sujetas al arbitrio las ventanas.
- b) Las ventanas cuyo hueco abra en la línea de la base. o más de dos metros de distancia a la superficie de la acera, puesto que la razón de molestia y peligro no existe.

Art. 5.º La tarifa de imposición será:

	-		NAME AND ADDRESS OF THE OWNER, WHEN	-
	Calles de categoria especial	ORDENES		
anas que abran hacia ainera		1.0	2.0	3.0
Por cada puerta, pesetas	30	25	20	15
Por cada ventana de hierro o madera		12	10	5
			Landy	

- Art. 6.° El canon se pagará de una sola vez, dentro del tercer trimestre del ejercicio económico.
- Art. 7.º En el primer mes del tercer trimestre del ejercicio económico de 1928, se formará el padrón del arbitrio, que expuesto al público para reclamaciones, durante quince días, y aprobado por la Comisión municipal permanente servirá para los sucesivos.
- Art. 8.º Los propietarios que variasen el cierre de sus puertas y ventanas, lo pondrán en conocimiento del Excelentísimo Ayuntamiento, si estuviesen gravadas con este arbitrio, acompañando comunicación del Arquitecto municipal, que acredite estar libres de gravamen en virtud de la reforma.
- Art. 9.º La rectificación del padrón se hará en el primer mes de cada ejercicio económico siguiente, con arreglo a las variaciones habidas según el artículo anterior, y en su tramitación y aplicación se estará a los dispuestos en el artículo 7.º.
- Art. 10. Esta ordenanza comienza a regir el 1.º de enero de 1928 y la obligación de contribuir nace de la situación de las puertas y ventanas en 1.º de julio de 1928.
- Art. 11. Esta Ordenanza regirá durante tres ejercicios económicos.

a odereb de mas o legislemental de mandal ab ods

para la exacción del arbitrio sobre los inquilinatos

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre los inquilinatos, dictada en armonía con las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911; Reglamento para su ejecución de 29 de igual mes y Decreto-ley sobre organización y administración municipal de 8 de Marzo de 1924.

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida por la Ley, el Ayuntamiento establece un arbitrio sobre los inquilinatos de los edificios destinados a viviendas, incluso fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos de disfrute particular.

Art. 2.º Este arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas y la renta íntegra de las habitaciones que estuvieren ocupadas por sus propietarios o cualquier otra persona que no pague alquiler

Art. 3° El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque exista un contrato de inquilinato a nombre de tercera persona, pero en este caso, el que aparezca como arrendatario será también responsable del arbitrio.

Art. 4.º Para la clasificación en las tarifas se acumularán todos los alquileres imputables al mismo contribuyente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo primero.

Art. 5.º A las personas que por razón de su cargo, empleo o ministerio público disfruten de habitación en el edificio destinado a oficinas públicas, se les consignará como base de imposición la décima parte de los sueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfruten por razón de su cargo, oficio o ministerio.

Art. 6.º La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda o disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal o con el derecho a ocuparla o disfrutarla.

Art. 7.º Estarán exentos del arbitrio:

- a) Los edificios y locales que gocen el derecho de extraterritorialidad.
- b) Los edificios o locales de los consulados o viceconsulados a cargo del personal súbdito del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los Cónsules y Vicecónsules a condición de reciprocidad.
- c) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a viviendas de jefes y oficiales.
- d) Los acogidos en establecimientos de beneficencia pública y en los de privada del Excmo. Ayuntamiento.
- e) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.
- f) Los residentes en el término que satisfagan por sus viviendas alquileres inferiores a setecientas veinte pesetas y aquellos que computada la base de imposición por el 30 por 100 de sus sueldos, les resulte imputable cantidad inferior a la que queda indicada.
- Art. 8.º El arbitrio correspondiente a las fondas, casas de huéspedes y hosterías, se regulará por el alquiler total o renta del edificio o vivienda ocupada para la industria,

De dicha base de imposición se rebajará el 50 por 100 en concepto de huecos conforme a lo preceptuado en el art. 50 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, art. 459 y apartado a) del Estatuto determina, cobrándose la cuota que corresponda según tarifa.

Art. 9.° Los propietarios estarán obligados a declarar al Ayuntamiento los nombres de los inquilinos que ocupen los inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

El Ayuntamiento tendrá derecho a reclamar a los propietarios y a los inquilinos la exhibición de contrato de inquilinato o certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, en caso de falsedad.

Art. 10. El valor corriente en renta de las fincas que haya sido objeto de comprobación a los efectos del Registro fiscal de edificios y solares será siempre el que arroje la referida comprobación. Cuando de esta resulte que las rentas asignadas a las habitaciones de una finca sean excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que se hubiere elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte o partes de la finca a que concretamente se refiere el aumento de la finca.

Si las rentas de las fincas en el Registro fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpétua, se estimará la base del arbitrio en la siguiente forma:

Si el ocupante no paga alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualesquiera otra clase de renumeraciones o pensiones porque contribuya, con arreglo a los preceptos relativos a la tarifa primera sobre contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria.

Si el ocupante de la finca pagare alquiler, el importe de éste será la base del arbitrio.

Art 11. Cuando la finca no hubiere sido objeto de comprobación a los efectos del Registro fiscal, la estimación de valor en renta se hará directamente por la administración municipal, con sujeción a los preceptos vigentes para la formación de los registros fiscales de edificios y solares

La estimación directa por la Administración municipal se empleará siempre que se trate de computar a los efectos del arbitrio los valores parciales en renta de las diversas partes de la finca que no tuviesen especialmente determinados, pero en este caso la suma de los valores parciales no podrán exceder del total de la finca estimada, con sujeción a las reglas anteriores.

Los propietarios vienen obligados a permitir la estimación del valor en renta de las fincas por los funcionarios que el Ayuntamiento designe.

- Art. 12. Los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas o habitaciones que dejen en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende a todos los subarrendados y arrendatarios solidariamente.
- Art. 13. Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, a tenor de lo dispuesto en el art. 12, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia de éste o su exención personal no exime del pago a las demás familias que ocupen la vivienda y que no gocen exención.

A los efectos del párrafo anterior, los jefes de pensionados y los de comunidades de todas clases, tendrán la consideración de cabezas de familia respecto a los pensionistas y de los miembros de los mismos que habiten en común. Toda Asociación cuyos Estatutos priven a sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido a los mismos.

Art. 14. Del pago de las cuotas correspondientes a las fondas y casas de huéspedes declaradas como tales a los efectos de la contribución directa del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 15. Los propietarios de los inmuebles objeto del

arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta a los preceptos del reglamento a no ser que faciliten a los inquilinos, por cualquier procedimiento, el pago de menos cuota que la que corresponda o no den las relaciones que se les pidan, o las inexactas en cualquier sentido, en cuyos casos responderán de ellas.

Art. 16. La matrícula del arbitrio se formará en el primer trimestre del año y confeccionadas las listas cobratorias se dará comienzo al cobro y las cuotas se devengarán mensualmente el día 1.º de cada mes, o en la fecha que nazca la obligación de contribuir, cuando fuese distinta de la indicada anteriormente.

En este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente a los días transcurridos desde 1.º de mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del 1.º de cada mes no surtirán efecto durante éste.

Art. 17. Los propietarios, subarrendadores, administradores y cabeceros, en el término del tercero día, deberán dar cuenta del hecho de desalquilarse una habitación, como igualmente de haberse alquilado de nuevo para lo cual se facilitará gratis, en las oficinas municipales, los oportunos impresos.

Las omisiones sobre este precepto llevarán consigo la imposición de una multa de 5 a 50 pesetas, pudiendo llegar hasta 100 en caso de reincidencia.

Art. 18. La cobranza del arbitrio se verificará por trimestres y los recibos serán talonarios y nominativos.

Art. 19. Cometen defraudación del inquilinato:

Primero. Los que alteren la verdad en las declaraciones que deben presentar.

Segundo. Los que omitan la presentación de dichas

declaraciones o se niegen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados, certificados de los mismos o recibos.

Tercero. Los que no permitan o los que dificulten la estimación en renta del valor de las fincas cuando dicha estimación proceda con arreglo a las disposiciones del reglamento vigente.

Las personas comprendidas en el caso primero incu rrirán en la multa de cincuenta pesetas a ciento veinticinco si son reincidentes.

Las comprendidas en el caso segundo incurrirán en la multa de diez pesetas y de treinta si son reincidentes.

Las comprendidas en el caso tercero incurrirán en la multa de cincuenta pesetas y de ciento veínticinco si son reincidentes.

Los que dejen de satisfacer el arbitrio dentro de los plazos reglamentarios, serán declarados morosos, siguiéndose contra ellos el procedimiento de apremio.

Art. 20. Las cuotas se regularán con arreglo a la siguiente tarifa:

ALQUILER ANUAL Pesetas	ALQUILER MENSUAL Pesetas	Tipo de im- posición en tanto por ciento de aquel.	
Hasta 720'00	Hasta 60'00	Exento	
De 720'01 a 900'00	. De 60'01 a 75'00	2	
» 900 01 a 1 200 00.	» 75.01 a 100.00 .	2 1/2	
» 1.200'01 a 1.500'00	» 100°01 a 125°00.	28.3	
» 1.500'01 a 1.800'00	» 125'01 a 150'00	18031/2	
» 1.800'01 a 2.400'00	» 150'01 a 200'00 .	4 80	
» 2.400'01 a 3 000 00.	» 200'01 a 250'00	5	
» 3.000'01 a 3.600'00.	» 250°01 a 300°00	7	
» 3 600'01 a 4.200'00.	» 300'01 a 350'00	10	
» 4 200'01 a 4.800'00.	» 350°01 a 400°00 .	14	
» 4.800'01 a 5.400'00.	» 400°01 a 450°00	16	
» 5.400°01 a 6.000°00.	» 450 01 a 500 00	20	
» 6.000'01 a 7.200'00	» 500'01 a 00'00.	22	
» 7.200'01 en adelante	. » 600'01 en adelante	25	

Las sociedades tributarán a base del 10 por 100 del alquiler.

Partidas fallidas

- Art. 21. Las cuotas legitimamente impuestas en virtud de esta Ordenanza que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, se declararán partidas fallidas en cualquiera de los casos siguientes:
- a) Cuando procedan de contribuyentes contra los cuales no pudo iniciarse o hubo de suspenderse el procedimiento por desconocerse su domicilio y
- b) Las de los contribuyentes que después de seguido el procedimiento ejecutivo resulten insolventes.

Para la declaración de partidas fallidas, que correspenderá hacerla al señor Alcalde-Presidente, se requerirá que por el ejecutor de las diligencias de apremio se justifique en el expediente cualquiera de las referidas circunstancias.

Para el primer caso la justificación consistirá en informes de la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia al padrón de habitantes acerca del ignorado domicilio y paradero del contribuyente moroso.

Para el segundo caso, certificación de la Secretaría del Ayuntamiento del domicilio del deudor, haciendo constar, con referencia al padrón de vecinos, los conceptos contributivos con que figure el contribuyente; informe de la Administración de Hacienda de la provincia en que se haga constar que el apremiado no figura como contribuyente al Tesoro.

Esta Ordenanza comenzará a regir el día primero de Enero de mil novecientos veintinueve y terminará el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve. Las sociedades lifbutable k base del 10 por 100 del

and the substant

Partidas fallidas

Art 21. Las cucros legitimamente impuestas en vurtiud de esta Ordenanza que no havan podido hacerse etectivas por el procedimiento de afremio, se declararan partidas fallidas en cualquiera de los casos siguientes

a) Cuando procedan de contribuyentes contra los cuales no puda iniciarse o hubo de suspenderse el procedimiente por desconocerse su domicilio y

b) Las de los contribuyentes que de ques de seguide

Para la declaración de partidas fellidas, que corresponderá hacerla al señor Alculde-Presidente, se requerira que por el escutor de las diligencias de apremio se tustifique, en el espequente cualquiera de las referidas ele cunstancias.

Para el primer caso la justificación consistirá en informes de la Secretaria del Ayuntamiento, con referencia al padrón da habitantes acerca del ignorado domicito y

paradero del contribugente moroso.

Para el segundo caso, certificación de la Sacretarla del Ayuntamiento del domicilio del deuder, haciendo constar, con referencia al padron de vecinos los concentos contributivos con que figure el contributente informe de la Administración de Hacienda de la provincia en que se haga constar que el apreniado no figura como contribuyente al Tesoros.

Esta Ordenanza comenzará a regu el dia primero de Enero de mil novecientos veintinhere y terminació el treinta y uno de Dictembre de mil novecientos vantimieve.

INDICE

	Páginas
Clasificación de calles	3
Arbitrios extraordinarios	HBHH
Cementerios particulares	11
Sello municipal	11
Placas y distintivos	16
Licencias de construcciones	17
Licencias de apertura de establecimientos	31
Desinfección a domicilio	41
Matadero municipal	42
Cementerio municipal	
Enseñanza municipal	. 48
Mercados	. 48
Reconocimiento sanitario de abastos	. 51
Canalones y bajadas de aguas	. 55
Ocupación de la vía pública con materiales y es	
combros	. 59
Postes y palomillas	
Mesas de cafés	
Kioscos	64
Verbenas y fiestas callejeras	. 65
Rodaje y arrastre	. 67
Rodaje y arrastre forasteros	
Industrias callejeras y ambulantes	
Escaparates, muestras y letreros	
Plantas y semillas	
Arenas y piedras de terrenos del común	

	aginas
Paso de carruajes por las aceras	87
Perros	88
Espectáculos en la vía pública	90
Carruajes de lujo	91
Casinos y círculos de recreo	93
Recargo sobre contribuciones	94
Utilidades de la riqueza mobiliaria	95
Compañías comanditarias y anónimas	96
Participación en tributos nacionales	98
Consumo de carnes frescas y saladas	99
Bebidas espirituosas v alcoholes	115
Solares sin edificar	139
Circulación rodada de lujo	143
Pompas funebres	147
Depositos	148
Puertas y ventanas que abren al exterior	149
Inquilinatos	151





